John Carter Brown
Library
Brown University

MEMORIAL INFORME, Y DISCVRSO LEGAL, HISTORICO, Y POLITICO,

AL REY N.TRO SEÑOR EN SV REAL CONSEJO DE CAMARA DE LAS INDIAS,

En favor de los Españoles, que en ellas nacen, estudian, y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones Eclesiasticas, y Seculares, que para aquellas partes se hizieren.

POR

DON PEDRO DE BOLIVAR Y DE LA Redonda, natural de la Ciudad de Cartagena, Reyno de Tierra Firme, Licenciado, y Doctor en Canones por la Insigne, y Real Vniversidad de San Marcos, Abogado de la Real Chancilleria, y del Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de los Reyes Lima, en el Reyno del Perù, y de los Reales Consejos de esta Corte.

IMPRESSO EN MADRID,

Por Mateo de Espinosa y Arteaga. Año de 1667.

MAXIMIANO V. I. ET ANDREÆ V. S. THEODORICVS REX.

Apud Casiodorum lib. 1. variarum epist. 21.

Provocandi sumus affectuosis civium studijs ad augmenta Civitatis.

ARGOLICO V. I. PRÆFECTO VRBIS, IDEM REX THEODORICVS.

Apud eundem Casiodorum lib. 2. epist. 11.

¶ *Optamus, cunctum diem plenum beneficijs excurrere. Optamus, VBIQVE præstita nostra radiare. Quia in ævuum vivit, quod munificentia principalis indulserit. Quid enim tam Regium, quam fecisse felicem?*

Et lib. 6. epist. 11.

¶ *Constat, felicem esse Rempublicam, quæ multis civibus resplendet ornata. Nam sicut cælum stellis redditur clarum, sic relucent Vrbes lumine dignitatum.*

GREGORIVS EVLOGIO PATRIARCHÆ ALEXANdrino, libr. 7. epist. 30. apud Gratianum in cap. *Ecce*, dist. 99.

¶ *Ego enim non verbis quæro prosperari, sed moribus, nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco. Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tunc ego vere honoratus sum, cum singulis quibusque honor debitus non negatur.*

AL EXC.MO S.OR

Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Comendador de Daymiel en la Ordẽ, y Cavalleria de Calatrava, Conde de Peñaranda, Señor de Aldea Seca de la Frontera, Boveda, y Cantarcillo, Gentil-hombre de la Camara de su Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, y Guerra, y de la Iunta del Govierno vniverſal de eſtos Reynos, y Preſidente del Real, y Supremo Conſejo de las Indias.

EXC.MO S.OR

SENTIR Fue de Plinio (ſeñor Excelentiſsimo) que ninguno tiene tan eſclarecido ingenio, y capacidad tan relevante, que pueda deſde luego ſobreſalir, ſi no ſe le ofrece materia, y ocaſion, en que ſe emplee, y aya quiẽ para que la conſiga, le favorezca, y fomente. [A] Nacen, Señor, los Eſpañoles en las Indias, por ſu apacible temple, y benigno Cielo, dotados de agudos, y luzidos Ingenios, de excelentes capacidades; [B] y con la aplicacion à las letras, glorioſo empleo de los hombres, à que naturalmente ſe inclinan, [C] ſalen eminentes Sugetos en las facultades que profeſſan; empero les ſucede lo que à los grandes Ingenios, que viven (me jor

¶ dirè

A

Nulli cuiquam tam clarum ſtatim ingeniũ eſt, vt poſsit emergere, niſi illi materia, occaſio, fautor etiam, commendatorque contingat. Plin. Iunior, lib 6 epiſt. 23.

B

Accutiora ingenia, & ad intelligendum, apertiora eorum, qui terras incolunt; eas, in quibus aer ſit purus, ac tenuis, quam eorum, qui vtuntur craſſo cœlo, atque cõcreto, quin etiam, quo vtaris cibo, intereſt ad mentis aciem. Cicero lib. 2. de natur. Deor.

C

Omnes homines natura trahuntur, & ducuntur ad ſcientiæ, cognitionique cupiditatem. Metaph. lib. 1. cap. 1.

dirè mueren) ſin ſer conocidos; *A* porque faltãdoles los pueſtos de aquellos Reynos, que gozan los que nacen, eſtudian, y ſirven en eſtos, no tienen en que emplearſe para ſobreſalir ocaſion; y porque no carezcan de ella, y ocupados ſe logren (mas por obligacion, que por curioſidad *B*) repreſento reverente, y con el reſpeto que devo, propongo al Rey nueſtro Señor en ſu Real Conſejo de Camara (cuya primera ſilla ocupa dignamente preſidiendo V.E.) el derecho, que tienen para ſer preferidos en todas las proviſiones Ecleſiaſticas, y ſeculares, que para aquellas partes ſe huvieren de hazer. Cierto de que quien tiene por ſu mas glorioſa accion el repartir honores, y diſtribuir premios, dandolos à los benemeritos, por honrar à los que lo ſon, C deſeando le ſupliquen ſus Vaſſallos, pidiendole lo q̃ es en ſu mayor provecho; porque tiene por proprio el favorecerlos; recebirà bien, ſe le pida honre à los de las Indias, para que eſparcidas en ellos las mercedes, puedan en todas partes reconocerſe ſus Reales beneficios. *D*

Y porque no les falte quien benigno les favorezca, ſolicito diligente el patrocinio de V.E. como de quien propicio atiende al aumento, y conſervacion de aquellos Reynos, que tan à ſu cargo tiene, ſeguro de que en ſu tan acertado, como deſintereſſado govierno, no permitirà, que los que en las Indias nacen, eſtudian, y ſirven no gozen de los pueſtos de ellas, y que mueran ſin premios los que los merecen, y quales Pampanos de fertiles parras, que yacen poſtrados, ſin dar fruto, por falta de arrimo, queden, por no tenerle, ſin moſtrar el de ſus trabajos, y eſtudios, los que deſvelados ſe entregaron à ellos, ſino que con el de V.E. firme en todo, aſciendan à lo excelſo que merecẽ ſus loables exercicios. Vsò (Señor) deſta comparacion Iuſto Lipſio *E* eſcriviendo à vn Conſejero, y ſin traducirlas, me valgo, por adequadiſsimas de ſus palabras, para dezir con verdad à V. Exc. que por ſu excelente perſona *F* (en cuyos elogios corriera velos mi pluma, ſi no temiera, que como poco dieſtra ſe engolfara, y perdiera en el

Oc-

A

Sæpè ſumma ingenia in occulto latent. Plaut. Cap.

B

Non curioſitatis, ſed officij eſt, amicorum cauſa agere. Demoſthen. in epiſt.

C

Glorioſum quidem nobis eſt P. C. honores paſſim impendere, ſed laudabilius benemeritis digna præſtare. Quidquid enim talibus tribuimus, pro generali potius vtilitate largimur. Cunctis ſiquidem proficit rectè tenax provectus, nec locus relinquitur iniuriæ, cũ ad bonos pervenit regula diſciplinæ. Inquit Theod. Rex Senatui vrbis Romæ, apud Caſiod. lib. 4. var. ep. 4.

D

Quis neſciat, voſtrũ eſſe commodum ſupplicãtis ad queſtum? Et illud bonis Principibus creſcere, quod benigna poſſunt largitate præſtare? Hæc ſunt enim Regia dona, quod ſemina, ſparſa, in ſegetem coaleſcunt, in vnum coacta depereunt. Optamus ergo munera multis, collata dividere, vt poſsint, vbique noſtra beneficia pullulare. Inquit idẽ Rex Theod. Argolico V.I. Præfecto vrbis apud eundem Caſiod. lib. 3. epiſt. 29

E

Iuſtus Lipſius centur. 2. ad Belgas, epiſt. 13. Chriſtophoro Aſſonvillio Conſiliario Regio.

F

Lorenço Gracian en la primera parte de ſus Criticones, criſi 6. pagin 48. colun 2. dize. *Muy pocos ſon los q̃ llegan à ſer Perſonas, qual, y qual VN CONDE DE PEÑARANDA.*

Occeano immenso de sus grandes prendas) lo es de los mayores, y mas rectos Consejos: *Sed profectò vt aliquid tamen possimus, fulcro, & allevatione talium vestrum indigemus. Et vt vitis iacet, nec fructum fert, nisi ad stipitem, aut arborem applicita: vix etiam nos, nisi gratia, & favore vestro subnixi. Quem contigisse mihi vt gaudeo, ita vt retineam nitar: & dabo operam, pro ingenij huius viribus, vt si quid dotiũ à magno illo Deo accepi, id refundam in publicum bonũ. Nũc peto, vt libellum hunc, Amplissime Domine, non vt munus, sed vt animi mei pignus accipias, qui virtutibus tuis, & meritis in patria debet, & iam nunc vovet omnem cultum.* Guarde Dios nuestro Señor la persona de V. Ex. para amparo de toda la Monarquia, y nuestro. Madrid, y Iunio de 1667. años.

Exc.^mo^ S.^or^

Criado de V. Exc.ª

Doct. D. Pedro de Bolivar y de la Redonda.

✠

SEÑOR.

DICHOSOS Llamò Plinio à los que mere-
cian, que su fé, lealtad, letras, y meritos, no
por relaciones, ni informes acreditados por
otros, sino por su mesmo Principe, no de oi-
das, sino por vista de ojos se aprobavan. Assi
lo dixo à su Emperador Trajano: A *Felices illos, quorum fi-
des, & industria, non per internuncios, & interpretes, sed ab
ipso te, nec auribus tuis, sed oculis probabantur.* Porque no
necessitan entonces de grãgear creditos, ni solicitar à la par-
lera fama, q̃ publique elogios en su abono, quando el Prin-
cipe vé, que merecen sirviendole à su gusto, como en Cassio-
doro lo escriviò el Rey Theodorico à Cipriano, ibi: B *Non
enim de te aliquid redemptae laudi, aut loquaci famae credidi-
mus, qui nobis spectantibus saepè placuisti.*

A Plinius in Panegir. ad Trajanum.

B Cassiodor. lib. 5. var. epist. 40.

Por esto lo mas excelente de los meritos es servir en pre-
sencia del Rey, que los atiẽda: C *Sed hoc multo praestantius
adesse conspectibus Regijs*; y lo mas ilustre, y decoroso del
Pueblo Romano, afirmò Tacito, que era merecer obran-
do à los ojos del Cesar: D *Nihil satis in lustre, aut ex digni-
tate Populi Romani, nisi coram, & sub oculis Caesaris:* por-
que està toda la ventura donde el Principe: E *Quia ubi Im-
perator est, illic etiam sit fortuna.*

C Idem Cassiodor. lib. 6. variar. cap. 12.

D Tacit. lib. 2. Annal.

E Synesius epist. 103.

Y assi etia generosos espiritus vêr, que quien puede pre-
miar es testigo de los trabajos, desvelos, y procedimientos
de cada vno. Con esto animò Anibal à sus soldados, dizien-
doles: F *Nemo vestrum est, cuius non idẽ ego virtutis expe-
ctator, & testis, notata temporibus, locisq; referre possim de-
cora.* Porque ciertos de que se les saben sus nombres, y que
por ellos, y sus meritos son conocidos, reconocẽ, q̃ no neces-
sitan de informes, para representar, y proponer lo q̃ à vista de
su Principe han servido: como de los que militavã a la de Tra-
jano se lo ponderò, alabandole su Panegirista, con estas pa-
labras: G *Inde est, quod propè omnes nomine appellas, quod
sin-*

F Titus Livius Decad. 3.

G Plinius in Panegi.

ſingulorum fortia facta commemoras, nec habent ad numerandatibi pro Republica vulnera, quibus ſtatim laudator, & teſtis contigiſti.

Luego infelices ſon, Señor, los que nacen, habitan, y ſirven en las Indias; pues careciendo de la Real preſencia de V. M (à quien rendidos veneran) no puedē obrar à ſus ojos, con que neceſsitan de que ſu fè, lealtad, letras, y meritos, ſe le propongan por relaciones, è informes, que aunque ſe repitan, padecen los benemeritos, por retirados, el olvido que conſiderò el Eclesiaſtico, A quando dixo: *Ne longe ſis ab eo, ne eas in oblivionem*; como ſi eſtuvieran muertos, de quienes no ſe diferencian, por caſi ſemejantes, los que no merecen, que ſu Rey los conozca, y que los tenga en ſu memoria para honrarlos con pueſtos, como à los Godos, q̄ habitavan en las Regiones apartadas de ſu Corte, lo eſcriviò ſu Rey Theodorico en Caſiodoro, ibi: B *Nam penè ſimilis eſt mortuo, qui à ſuo Dominante neſcitur, nec ſub aliquo honore vivit, quem Regis ſui notitia non defendit*; debiendo eſtar los de las Indias muy vivos en la memoria de V. M. para darles todos los pueſtos Eccleſiaſticos, y ſeculares de aquellos Reynos, que por cōſulta de ſu Conſejo de Camara provee por lo mucho que merecen.

Porque los Eccleſiaſticos ſirven à V. M. en lo eſpiritual, en la predicacion del Santo Evangelio, propagacion de nueſtra verdadera Religion, y aumento, y conſervacion de la Fè; q̄ ſi eſto debe ſer el principal cuydado de qualquier Monarca hijo de la Igleſia, como lo dixeron los Emperadores Theodoſio, y Valētiniano, ibi: C *Inter cæteras ſolicitudines, quas amor publicus pervigili cogitatione nobis indixit, præcipuam Imperatoriæ Maieſtatis curam eſſe perſpicimus, veræ Religionis indaginem, &c.* y lo teſtificò de ſi Iuſtiniano, ibi: D *Nos igitur maximā habemus ſolicitudinem circa vera Dei dogmata*; reſplandece mas en V. M. como en el principal Defenſor, y mayor Columna de la Fè. E

Mayormente, quando el Pontifice Alexandro VI. F (imitādo al otro Rey que celebra la Sagrada Eſcritura, porque le concediò à Abrahan las riquezas, y le pidiò le dieſſe almas, G ibi: *Dixit autem Rex Sodomorum ad Abram: Da mihi animas, cætera tolle tibi.*) concediò el derecho de

las

A Eccleſiaſtici cap. 13. num. 13.

B Caſiodor. lib. 5. var. epiſt. 26.

C In Novellis tit. 2.

D Auth. Quomodo oporteat Epiſcopos, conſt. 6. collat. 1. tit. 6.

E Solorç. qui plures refert de Indiar. iur. tomo 1 lib. 2. cap. 16. n. 40. & ſeqq. & n. 59. & pluribus ſeqq.

F Alexandro Sexto en la Bula dadā en Roma en S. Pedro à 4. de Mayo de 1493. que refiere à la letra, deſpues de otros, Solorçan. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 2. cap. 24. n. 16. & n. 24. y traducida en nueſtro idioma en ſu Politica lib. 1. cap. 10.

G Geneſis cap. 14. n. 21.

las Indias Occidentales, y en ellas los mas ricos Reynos del mundo, à los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, y à sus Sucessores, con obligacion precisa de propagar la Fè Catolica, enseñandosela à los Indios, y trayendolos al gremio de la Iglesia.

Y reconociendo esta obligacion la dicha señora Reyna Doña Isabel (mas Catolica, que el Emperador Theodosio, de quien escriven Nicephoro, [A] y Evagrio, que estãdo para morir, encargò sobre todas las cosas, a sus hijos, el cuidado, y augmento de la Religion Christiana) la dexò encargada en clausula especial de su testamento, [B] en que mandò à sus sucessores, que su principal fin sea el inducir, y traer los Indios al gremio de la Iglesia, como lo han hecho sus gloriosos descendientes progenitores de V. M. que lo tienẽ encargado à los de su Consejo en vna Ordenança, [C] en que se les manda *tengan por principal cuydado las cosas de la cõuersion, y doctrina de los Indios, y sobre todo se desvelen, y ocupen, con todas sus fuerças, y entendimiento, en proueer, y poner Ministros suficientes para ello, &c.*

Estos Ministros suficientes, y expertos, que se requierẽ, son los Españoles, que nacen, y se crian en las Indias, en cuya diversidad de lenguas, que hablan sus proprios naturales, se hallan muy versados; vnos, porque desde niños en su primer alimento de la leche de las amas, las percibieron; otros, porque con la comunicacion las aprendieron; y como esta inteligencia de lenguas sea la que haze idoneos à los que han de ocuparse en el ministerio de la reduccion, y enseñança de los Indios, como despues del Pontifice Inocencio Tercero, [D] lo advierten [E] el Padre Ioseph de Acosta, y el Doctor D. Iuan de Solorçano, por ser el medio principal para predicarles el Santo Evangelio, como dizen vnas Reales Cedulas, [F] tratando de los Curas; vienen à ser los de las Indias los que cumplen con la obligaciõ de V. M. y los que mas le sirven en este ministerio, pues son los que doctrinan à tanto numero de Indios, sacando à los mas de sus supersticiones, è idolatrias; que para tenerlas, se và à los mas retirados sitios, donde se meten, por no ser vistos, ni sentidos de los que imitando à los Apostoles (à quienes hizo Dios Pescadores de hõbres [G]) los buscan, para què conozcan la verdadera Fè, y en-

A Nicephor. lib. 13. historiæ Ecclesiasticæ, c. 1. & Evagrius lib. 1. cap. 1. apud Solorçan. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 2. cap. 16. num. 60.

B La clausula del testamento de la señora Reyna D. Isabel refieren Antonio de Herrera en la Historia de las Indias, decada 1. lib. 7. cap. 12. y el Doctor Solorçano de Indiar. iure, tom. 1. lib. 3. cap. 6. n. 30. & tomo 2. lib. 3. cap. 1. n. 5. y en su Politica, lib. 1. cap. 12. fol. 57. y 58.

C Ordenança 5. del Cõsejo del año de 1575 que es oy la 8. del año de 1636.

D Cap. quoniam 14. de officio Ordinarij.

E P. Acosta de procurã da Indorũ salute, lib. 4. cap. 6. cum duobus seqq. & lib. 6. cap. 13. Solorç. de Indiar. iure, tom. 2. lib. 3. cap. 15. ex n. 76. cũ seqq. & in Politica, lib. 4. cap. 15. fol. 631.

F Cedula de el año de 1580. que està en el primer tomo de las impressas, fol. 2 5. y otra de 4. de Abril de 1609.

G Matthæi 4. n. 19.

entren en el gremio de la Iglesia, reduciendolos à los Pueblos, donde los puedan enseñar, de los montes, collados, y cuevas, en que se esconden; cumpliendose adequadissimamente en ellos lo que dixo Dios por el Profeta Geremias: A *Et reducã eos in terrã suã, quam dedi patribus eorum. Ecce ego mittam piscatores multos, dixit Dominus, & piscabuntur eos; & post hæc mittam eis multos venatores, & venabuntur eos de omni monte, & de omni colle, & de cavernis petrarum.*

A Hieremiæ cap. 16. n. 16.

Que premio, pues, se hallarà equiualente, con que puedã ser remuuerados los que cumplen por V. M. con esta obligacion? Los que descargan su Real conciencia, y las de los de su Consejo? *Quid dabit homo commutationis pro anima sua?* como dixo Christo S. N. por San Marcos. B

B Marci cap. 8. n. 37.

Son, pues, los mas dignos, y mas à proposito para Obispos de aquellas partes, cuyo proprio ministerio debe ser, enseñar, y predicar el Santo Evangelio, como dixo el señor Rey D. Alonso; C y tratando de los de las Indias, y la obligacion que tienen de la conversion, enseñança, y predicacion de los Indios, lo advirtiò el Doctor Solorçano, D ibi: *Quæ omnia, omnibus Archiepiscopis, & Episcopis communia cum sint, in illis certe diligentius attendi debent, qui ad Indiarum Cathedras eliguntur, quibus liberiorem manum in vitijs corrigendis, Indis convertendis, & Fide Catholica instituendis, &c.* Et ibi: E *Indiarum Episcopos moneo, vt summopere de commissis sibi ovibus curent, & præcipuè de Indis, qui magis, quam alij in spiritualibus, & temporalibus tantis præceptoribus, & protectoribus egent.*

C En el proemio del titulo 5. partida 1.

D Solorçan. de Indiar. iure, tom. 2. lib. 3. capit. 7. n. 22.

E Idem dict. c. 7. n. 83.

Que parece hablò dellos San Iuan Chrisostomo, quando dixo, que convenia, que los Obispos cada dia barbechassen lo duro, y denso de su rudeza, para que prenda, y arraygue en ellos la semilla, que se les echare de la palabra de Dios, ibi: F *Episcopum necesse est in singulos prope modum dies sementem facere, vt ipsa saltem assuetudine doctrinæ sermonem auditorum animi retinere possint. Nam & opulentia ingens, & potentiæ amplitudo, & languor à delitijs exoriens. Itemque, & multa alia his addita, semina semel iacta suffocant, non nunquam autem, & spinarum densitas, ne ad terræ quidem superficiem sementem ipsam decidere patitur, &c.* y no pue-

F D. Ioan. Chrysostom. libr. 6. de Sacerdote, cap. 4. apud Solorçan. vbi proximè nu. 84. & in Politica, lib. 4. cap. 7. fol. 550. col. 2. §. En vltimo.

pueden acudir à esto los que por muy doctos que sean, ignoran las lenguas de los Indios, à quienes han de enseñar, y predicar; y que padecen este defecto, ni deben ser presentados para los Obispados, en concurso de los que las saben, ni los deben acetar con segura conciencia, segun lo de Ezequiel: A *Non enim ad populum profundi sermonis, & ignotæ linguæ tu mitteris, ad domum Israel, neque ad populos multos profundi sermonis, & ignotæ linguæ, quorum nõ possis audire sermones*; porque faltandoles la inteligencia de las lenguas de los que han de ser instruidos, les seran tan barbaros à los Indios, como ellos à los que les instruyeren, segun San Pablo, B ibi: *Tam multa, vt puta genera linguarum sunt in hoc mundo, & nihil sine voce est. Si ego nesciero virtutem vocis, ero ei, cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.*

A
Ezechiel cap. 3. n. 5.

B
D. Paul. 1 ad Corinth cap. 14. n. 10.

Y es de gran confusion para los Obispos de las Indias, que no saben las lenguas que hablan aquellas gentes (si lo consideran) vèr, que para que los Apostoles, en cuyo lugar suceden, C fuessen Obispos, y Prelados, que instruyessen à sus ovejas, y les predicassen el Santo Evangelio, fue necessario, y preciso, que les diesse Dios el don de lenguas en que hablaron, como testifica San Lucas; D ibi: *Et apparuerunt illis dispertitæ linguæ tanquam ignis, seditque super singulos eorum, & repleti sunt omnes Spiritu Sancto. Et cæperunt loqui varijs linguis, prout Spiritus Sanctus dabat eloqui illis.*

C
Cap. Innovo, dist. 21. cap. Duorum, dist. 68 cap. Videntes, 12. q. 1. l. 1 tit. 5. p. 5. Barbosa in Pastorali, p. 1 tit. 1. n. 29. Alcedo de precellencia Episcopal. Dignit. cap 8. n. 3. Villaroel en su govierno pacifico. part. 1. q. 1. art. 1 n. 3 & 4.

D
Actuum Apostolorum cap. 2. n. 2.

En lo temporal, solos los de las Indias estan conservando aquellos tan grandes, y ricos Reynos descubiertos, pacificados, poblados, y adquiridos à esta Corona de Castilla, sin gastos de ella: Los defienden de las invasiones de los enemigos, con los presidios, y soldados que sustentan: Asalarian gran numero de Ministros, de que se forman, y componen sus Tribunales; todo procedido de los de aquellas partes, pues por su industria, trabajo, desvelo, assistencia, puntualidad, y fineza, con q̃ sin ocultar nada, ni necessitar de apremios, pagan los derechos Reales de los quintos de la plata, y oro, y otros efectos, de que resultan quantiosas cantidades; y de lo que de estas sobra, y donativos considerables, q̃ graciosamente hazen à V. M. todos los años, se componen las copiosas sumas, que se le traen à estos Reynos, E en cuyos

E
Solorçano de Indiar. iure, tomo 2 lib 5. capit. 1. ex nu. 13. & in Politica, lib. 6. cap. 1.

Puertos entran las naos, y armadas, lastreadas de plata, oro, perlas, esmeraldas, y otras cosas muy preciosas, siendo las mas ricas naves, que essos espaciosos mares han tenido sobre sus aguas, en que han sentido, y sentiràn el peso de los tesoros, con que sobervias, por ricas, navegan, embidiadas de las naciones estrangeras, que solicitas buscan exquisitos medios, con que remadiarse, participando de tanta riqueza, como despues de otros lo dize Alonso Carrança, A afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, hasta su tiempo, avian salido de España mas de mil y quinientos millones, sacados de los estrangeros, sin bolver a ella ni vna minima parte, y como esponjas, continuan chupando hasta aora, sin las muchas, y excessivas cantidades, que piratcando han robado à los navios, que vienen de las Indias, y saqueado los lugares maritimos que han podido, por no murados, ni guarnecidos.

A Carrança tratado de monedas, p. 3. cap. 4.

Y por solas las riquezas que rinde el Perù, centro de ellas, y de los mas afectos vassallos, han llegado à confessar los Autores estrangeros, que V. M. es el Monarca mas supremo de todos los de Europa, como no sin sentimiento suyo lo dize Gualtero Raleg B con estas palabras: *Ipso enim facto deprehẽdimus Regem Hispanum, propter divitias, & opes Regni Perù, omnibus totius Europæ Monarchis, Principibusque superiorem esse.*

B Gualtero Raleg, citado por el Doctor Iuan Rodriguez de Leõ en el Prologo al libro de confirmaciones Reales del Lic. Antonio de Leon su hermano, folio 3.

No exagerando, ni considerando los dilatados, y extendidos Reynos, que domina señoreando en las Indias, y en ellas la muchedumbre de vassallos, que para venerarle tiene; siendo assi, que sobrepuja en mayoria, y grandeza la parte del Nuevo mundo à todas las tres del antiguo, como lo demuestran, publicandola, los Escritores. C

C Probat plurimis adductis Solorç. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 1. c. 4. n. 52. & cap. 6. & 7. per tot. & cap. 16. ex n. 42.

Ni menos considera lo que es de mayor aprecio, que con estar aquellos tan grandes, opulentos, y ricos Reynos tan distantes, y apartados de este (que por retirados, no los imaginaron, ni penetraron los antiguos Cosmographos, q̃ delinearon el mundo D) veneran los que en ellos nacen, y habitan, afectuosos, el nombre de V. M. (por quien le conocen) como de su Rey, y Señor natural; porque cada vno de los de allà dize de si con toda satisfacion, que la distancia no les borra de su memoria su Real nombre, ni de sus pechos

D Probat latissimè Solorç. d. tom. 1. lib. 1. cap. 11. & 12. per tot.

afec-

afectuosos la lealtad que le deben professar: *Quamquam locorum intervallo sim à te se iunctus, tamen hoc damno corpus afficitur. Nam fieri non potest, vt tui memoria ex animo meo devellatur*, pronuncian con Procopio, A y con el Poeta Batilio: B

Sic alijs longe quanvis regionibus adsum,

Non tamen vlla tui capiunt me oblivia nunquam.

Por esta causa conservan inviolablemente la lealtad, que professan (como testifica Fray Benito de Peñalosa) C à fuer de verdaderos Españoles, en quienes siempre se ha loado. D Y assi tienen la joya mas preciosa, el timbre mas excelente, y el blason mas lustroso, con que adornan, y ensalçan sus meritos, ostentando en ser leales con extremo, el amor, reverencia, y veneracion, que tienen à quien nacieron vassallos, con que merecen oir de V. M. lo que del Rey Theodorico Cypriano: E *Accessit meritis tuis cunctis laudibus pratiosior fides, quam divina diligunt, mortalia venerantur, Nam inter mundi fluctuantes procellas, vnde se humana fragilitas contineret, si nostris actibus mentis infirmitas non adesset? Hæc inter socios amicitiam servat, hæc dominis pura integritate famulatur, hæc supernæ maiestati reverentiā piæ credulitatis impendit, & si beneficium tantæ rei latius quæras, incommutabilis fidei est omne, quod benè vivitur.*

Sin que de estos Reynos se les embie otra cosa, que cedulas, ordenes, y mandatos Reales, que obsequiosos con promptitud obedecen, como lo afirma Iuan Botero, F y lo ha mostrado siempre la experiencia, pues no se ha dexado de poner en execucion imposicion alguna, que se aya mandado, sin abrir, ni aun mover los labios à suplica; porque observan ser verdaderos vassallos, con verdadera obediencia, siguiendo el precepto de San Bernardo, que dixo: *Verus subditus mandatum, nō pro crastinat, sed statim parat aures auditui, linguam voci, pedes itineri, manus operi, & se totum intus colligit, vt mandatum peragat imperantis. Non attēdit, quale sit, quod præcipitur, hoc solo contentus, quia præcipitur.* Y assi, todos pueden dezir, que la gloria del obsequio, y rendimiento la tienen solos: G *Nobis obsequij gloria relicta est.*

Y porque son los de las Indias los menos importunos à esta

A Procopius in Typis Epistolicis.

B Batilius emblem. 86.

C Fray Benito Peñalosa en el libro de las cinco excelencias del Español, excel. 5. cap. 17. vers. La segunda.

D L. 2. y 7. in fin. tit. 18. l. 9 tit. 21. p. 2. Valdes de dignit. Reg. Hisp. cap. 7. n. 25. Madera, de excel. Hisp. Monarch. cap. 11 §. 3. pag. 92. Edoard. Vetton in theatr. vitæ civil. lib. 1. cap. 13. n. 8. plures alios apud Solorç. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 2. cap. 31. n. 24.

E Casiodoro lib. 5. var. epist. 40.

F Iuan Botero en sus Relaciones vniversales del mundo, p. 2. lib. 4. cap. del Rey Catholico, fol. 83. col. 2. en el fin, donde dize: *La otra parte del Rey Catholico consiste en el mundo nuevo, donde porque en aquel Señorio no ay resistencia alguna, tiene quāto quiere.*

G Tacitus lib. 6. Annal.

esta Monarquia (a quien no son gravosos, antes si provechosos) parece son los mas olvidados, los menos fauorecidos en las prouisiones de su Consejo, A pues proveyẽdose por su consulta para aquellas partes, en lo espiritual seis Arçobispados, treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, trecientas y ochenta Canongias, con otras tantas raciones, y medias raciones, fuera de onze plaças de Inquisicion, que da el Inquisidor General, y las Comissaturias de Cruzada, que nõbra su Comissario General. Y en lo temporal dos Virreinatos, ochenta y vna plaças de Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, para doze Chancillerias, sin la Audiencia de la Contratacion de Sevilla, diez Presidentes, casi ochenta oficiales de las Reales Arcas, mas de setenta Gouernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros muchos puestos politicos, y militares, sin los que los Virreyes, Presidentes, y Gouernadores proveen, que es otro gran numero, apenas, y con muchas que padecen, llegan a alcançar los Españoles que en las Indias nacen, sirven, y merecen tener parte en tantas provisiones, debiendo en todos ser preferidos, como hijos legitimos de aquellos Reynos, à los que en ellos, y para ellos se deven juzgar (aunque sean destos) por Peregrinos, advenediços, y estraños, como dixo Camilo Borrelo, B tratando de las provisiones para el Consejo de Napoles, ibi: *Quando Catholicus Rex Consiliarium Hispanum in Senatu Neapolitano collocat, dicitur Peregrinus respectu patriæ, in qua exercet officium, &c.*

A solicitar, Señor, la execucion de las ordenanças, y derechos, que expressamente mandan sean preferidos en todas las provisiones que se huvieren de hazer para las Indias, los que en ellas huvierẽ nacido, y servido, sale este papel para ponerse a los Reales pies de V.M. y censura de su Consejo de Camara, que no se darà por deservido, reconociendo no se delinque en que se le pida execucion de lo que tiene dispuesto, C que los Principes supremos recibẽ bien las suplicas que sus vassallos con rendimiento les hazen, porque quieren su piedad se las guarde con afecto, lo que en su favor tiene mandado, amparandolos con la execucion de lo que les ha concedido, como en nombre de los demas Reyes, lo escriviò el Godo Theodorico, D ibi: *Rationabiles petitiones*

A Lucæ cap. 11. num. 8. ibi: *Et si ille perseveraverit pulsans dico vobis, & si non dabit illi surgens eo quod amicus eius sit, propter improbitatem tamen eius surget, & dabit illi quotquot habet necessarios, & ego dico vobis: Pete, & dabitur vobis, quærite, & invenietis, pulsate, & aperietur vobis. Omnis autem qui petit, accipit, & qui quærit, invenit, & pulsanti, aperietur.*

B Camil. Borrel. de Magistratuũ ædictis, lib. 1. cap. 5. n. 23.

C L. Nullus 55. ff. de regulis iuris, l. Iniuriarum 15. § Is qui, ff de iniurijs, ibi: *Iuris enim executio non habet iniuriam.*

D Casiodor. lib. 4. var. epist. 40.

nes supplicum libenter amplectimur, qui etiam non rogati iusta cogitamus. Quid est enim dignius, quod die, noctuque assidua deliberatione voluamus, nisi vt Rempublicam nostram, sicut arma protegunt, æquitas quoque inuiolata custodiat?

Y aunque por no ser nueva la suplica, y averla hecho otros, [A] q̃ han ocupado, y gozan honrosos puestos, [B] pudiera escusarse aora en sentir de Polibio, [C] q̃ dixo: *Profecto neminem puto iudicaturum necessarium fuisse, vt de his, quæ recte, & à multis dicta sunt, denuo sermo haberetur:* Y mas quando no omitiò su estudio cosa en que discurriessen los que el mismo assumpto escriuiessen: [D] *Quid enim propriũ nostrum esse potest, cum nihil omisserit antiquitatis diligentia quod intactũ adhoc vsque æui permaneret;* cõ todo el deseo de ver premiados tan vẽtajosos sugetos, como ay en las Indias, obliga a repetirla, por parecer conveniente: [E] *Hoc sæpè dicit Epicurus aliter, atque aliter, sed nunquam nimis dicitur, quod nunquam satis discitur.*

Con que siendo tã frequentes, y repetidos los informes, que en derecho se proponen, para que en las prouisiones, que se hazen por el Consejo de Camara de las Indias, sean preferidos los Españoles que en ellas nacen, y sirvẽ: [F] *Hæc clausula, & frequens, & per necessaria est, quotidie enim postulantur*, debe V. M. atender a ellos, como se le suplica con el rendimiento que se debe: [G] *Et plenius rogo, quæ ad hæc spectant, attingas, quotidiana enim sunt.* Dando gratos oidos a tan justa pretencion, como lo acostumbra, diziendo con el Rey Theodorico: [H] *Libenter omnibus modis præbemus assensum, quoties vox est iusta poscentium.*

Suplica, que se haze al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Camara de Indias.

LOS Españoles que nacen, se crian, sirven, y estudian en las Indias, y principalmente en la Insigne, docta, y Real Vniuersidad de San Marcos de la Ciudad de

A
Rem non novam, neque insolitam aggredimur, sed antiquis quidem placitam, l. 14. Cod. de iudic.

B
El Lic. Iuan Ortiz de Cervãtes, Procurador general del Perù, y Oidor que fue de Nuevo Reyno de Granada. D. Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Chile, y de Arequipa, y Arçobispo de las Charcas. El Doct. D. Luis de Vetancur, Chantre de la Cathedral de Quito, Fiscal de la Inquisicion de Canarias, y de la de Lima, donde murio inquisidor, no aviendo querido acetar el Obispado de Popayan. El Doct. D. Sebastian de Sandoval, Oydor que fue de Panamà. Fr. Buenaventura de Salinas y Cordova, Comissario general de Nueva España. El Doct. D. Alonso de Solorçano, Oydor de Chile, de Buenos ayres, y Charcas.

C
Polib. lib. 1. historiæ.

D
Solinus epist. ad Aucium.

E
Seneca epist. 27. in fine, Solorçan in Polit. lib. 6. cap. 7. fol. 967. col. 2. in princip.

F
L. 1. ff. de suspect. tutor.

G
L. Legavi. 25. ff de liberatione legata.

H
Casiodor. lib. 1. var. epist. 14.

los Reyes en el Reyno del Perù; postrados à los Reales pies de V. M. con todo rendimiento le suplican, se sirva de honrarlos, prefiriendolos en todas las provisiones Eclesiasticas, y seculares, que para ellas haze, por consulta de su Consejo de Camara, por concurrir en ellos para la prelacion, las calidades que se requieren en los que deben ser elegidos para los puestos honorificos.

Calidades, que como necessarias se deben considerar en los que han de ser proveidos.

EL Iurisconsulto Calistrato expressò las calidades, que como necessarias deben concurrir en los que han de ser proveidos con puestos honorificos, diziendo, que en primer lugar se considerasse la persona, á quiē se deferia, y daba el puesto honorifico; el origen de su nacimiento, el caudal, y hazienda que tiene, y por vltimo advierte se atiēda, y considere la ley, por la qual deba vno gozar los puestos, y honores: *De honoribus, siue muneribus gerendis, cum quæritur* (escriuiò este Consulto A) *in primis considerāda persona est eius, cui defertur honor, siue muneris administratio: Item origo natalium, facultates quoque, an sufficere iniuncto munere possint. Item lex, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.* Palabras en que se veen comprehendidos los requisitos de los ministros superiores, con dignidad, è inferiores; cuyos cargos son cargas por lo laborioso. B

Con que paraphraseando las clausulas, que se coligen deste texto, se verà, que adaptan à los Españoles, que nacen en las Indias, en quienes concurren las calidades que requiere Calistrato, y assi se conocerà el derecho que tienen pera ser preferidos en todas las provisiones que para aquellas partes se hazen, por cōsulta de su Consejo de Camara.

A L. Honor, 14. §. 1. ff. de muneribus, & honor.

B Ex traditis à D. Francisco de Amaya in Rubrica, C. de munerib. & honorib. non continuandis, lib. 10. ex n. 1.

PRIMERA CALIDAD, IBI: *In primis consideranda persona est eius, cui defertur honor.*

PVSO Calistrato por primer calidad, la de la persona, àquien se ha de dar el puesto honorifico, para q̃ se considerasse la que debe ser elegida, y assi vsò de la palabra *Persona*, por translacion, por la qualidad en que vno se diferencia de otro, que numeran los Retoricos en los atributos de la persona: A Y en las de los ministros de justicia el prudente Ietro a su yerno Moyses, quando le aconsejò, escogiesse para el manejo, y determinacion de las causas forenses, varones poderosos, sabios, temerosos de Dios, que tratassen siempre verdad, y desinteressados aborreciessen la cudicia, diziendo: B *Provide autem de omni plebe, viros potẽtes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicent populum omni tempore*: palabras que se hallan traducidas en vnas leyes Reales. C

De que no se olvidò el Emperador Iustiniano, ordenãdo se eligiessen los que en excelẽcia de costumbres se aventajassen, tuviessen noticia de las rẽtas del fisco, conocimiento de los subditos, y provinciales, y fuessen convenientes, y a proposito para los Magistrados, ibi: D *Ideoquè licebit tuæ celsitudini honestiorũ quosdã ad administrationes dirigere, & scientium tributa fiscalia, curialium quipè, & aliarum personarum, experimentum sui dantium bonum, & ad Magistratum opportunorum.*

Porque es muy necessario, que las personas, que se eligen seã aptas, y a proposito para las dignidades, y que aquel a quien se comete la administracion de la justicia, carezca de malos procederes, porque del que los tiene no se pueden esperar aciertos, como à Patricio Questor lo escriviò el Rey Theodahado en Casiodoro, E ibi: *Necessarium probatur Reipublicæ, personas dignitatibus aptas eligere, vt cui iustitia committitur, malis moribus non gravetur. Alioqui inefficax est ab homine exigere, quod agnoscitur non habere, contra confidenter quæritur, quod inesse sentitur.*

Y redunda en gloria del Principe, elegir personas a propo-

A Calepinus, verb. Persona.

B Exodi cap. 18.

C L. 18. & 22. tit. 9. p. 2. l. 3. tit. 4. p. 3. l. 1. tit. 4. lib. 2. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

D Auth. Vt iudices sine quoque suffragio fiat, §. Eos, collat. 2. const. 8.

E Casiodor. lib. 10. var. epist. 6.

posito para los puestos, porque de lo esclarecido de los que en ellos sirven, crece la fama, y credito de los que reynan, à quienes importa proveer tales sugetos, que reconozca el acierto de su elecciõ, las vezes q̃ se dignaren de mirar a sus ministros: Assi lo dixo en Casiodoro el Rey Theodorico: A *Adornatũ Palatij credimus pertinere, aptas dignitatibus personas eligere. Quia de claritate servientium crescit fama dominorum. Tales enim provehere Principem decet, vt quoties procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta iudicia habuisse. Moribus enim debet esse conspicuus, qui datur imitandus. Facilè est qualemcunque sibi deligere, multis autem electum videre decet.*

A Casiodor. lib. 4. var. epist. 3.

Por esto el Iurisconsulto Calistrato dixo, que en la provision de los puestos se considerasse en primer lugar la persona del q̃ avia de ser elegido: B *Inprimis considerandaper-sona est eius, cui defertur honor, sive muneris administratio.*

B Dict. l. honor 14. §. De honoribus, ff. de muner. & honor.

Debido reconocimiento à las elecciones que siempre se han hecho en los que nacen en estos Reynos para Ministros de las Chancillerìas, y demas puestos de las Indias.

DIgnos, Señor, y muy merecedores han sido, y son, los que de estos Reynos han merecido ser elegidos para las Plaças de las Chancillerias, y demas Magistrados de las Indias, por consulta de su tan atento Consejo de Camara, de cuyas elecciones, quando por si no tuvieran la presumpcion del derecho, C se puede dezir mejor, que lo de las suyas escriviò el Rey Theodorico en Casiodoro, D ibi: *Tamen iudicij nostri culmen excelsum est, cum qui à nobis provehitur præcipuus, & plenus meritis æstimatur. Nam si æquabilis credendus est, quem iustus eligerit, si temperantia præditus, quem moderatus asciuit, omnium profectò capax esse meritorum, qui iudicem cunctarum meruit habere virtutum. Quid enim maius quæritur, quam ibi invenisse laudum*

C Cap. Cum in cunctis, 7. de elect. cap. fin. de præsumpt.

D Casiodor. lib. 1. var. epist. 3.

dum testimonia, vbi ratificatio non potest esse suspecta? Regnantis quippè sententia iudicium de solis actibus sumit, nec blandiri dignatur animus Domini, potestate munitus.

Y quien no los juzjará por muy dignos, entendiendo, que están adornados con las mas lucidas prendas; si por decretos de tan grandes Reyes, como los que ha merecido gozar esta Monarchia, han conseguido los mas honorificos puestos, y con ellos la aprobacion de mas merecedores? *Quis enim non diligat eum, & honestate compleri magna putet* (dixò el Emperador Iustiniano A) *si nostro decreto, iudicioque tui culminis ad singulum veniet, testimonium quidem habens, quia sit optimus?* Pues aviendo tan ventajosos sugetos en este Reyno, en quienes se emplearan bien las mercedes, los que las consiguieron, sin duda fueron los mejores: B *Nam quibus fas est, de cunctis optimos quærere videntur semper meritos elegisse.*

A Iustinianus in Auth. Vt Iudices sine quoque suffragio fiant. §. Eos, collat. 2 coll. 8.

B Casiodor. lib. 1. var. epist. 43.

Fuera pues crimen dudar, si eran dignos los que con los puestos de las Indias, merecieron tan Real aprobacion: C *De illo nefas est ambigi, qui meruit eligi iuditio principali:* à manera de sacrilegio: D *Sacrilegij enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit Imperator.*

C Idem Casiodor. lib. 9. epist 22

D L. 2. C de crimine sacrilegii, l. 11. tit. 18. part. 1.

Rendimiento, y obediencia de los Españoles de las Indias, su idoneidad, suficiencia, y partes para ser preferidos en las provisiones.

Rendidos reconocen siempre, Señor, los Españoles, que nacen, y habitan en las Indias, los meritos, y prendas de los que de estas a ellas se han embiado en todos tiempos, con todos los puestos, y no solo los han recebido en ellos, sino obedecidoles, como à ministros de V. M. a quien pueden dezir mejor que Marco Terencio, cavallero Romano, al Emperador Tiberio: E *Non est nostrũ æstimare, quem supra cæteros, & quibus ex causis extolias: tibi summum rerum iudicium Dij dedere; nobis obsequij gloria relicta est.*

E Tacitus, lib. 6. Annal.

Y asi, no serà crimen proponer solo, y representar en este papel, que los Españoles de las Indias, son personas muy merecedoras de los mayores puestos, para que en ellos sean preferidos. Que aunque no han faltado algunos, que con dañado animo, ayan procurado çaherirlos, como dize el Doctor Solorçano, [A] atribuyendoles defectos, que quiçà conocen en si, pues siendo comunes por naturaleza à todos los hombres, como dixo Propercio, [B] ibi:

Vnicuique dedit vitium natura creato
Me fortuna aliquid semper amarè dedit.

Y que ninguno se librò dellos, en sentir de Horacio, [C] ibi:

Nemo vitijs sine nascitur, optimus ille,
Qui minimis vrgetur.

Quieren que padezcan todos los de las Indias los defectos, que se avràn reconocido en algunos pocos de aquellas partes, à cuyo suelo, y Ciudades no se deben atribuir los vicios de los particulares, como escriuiò Seneca: [D] *Et singulorum vitia nemo vrbibus adscribit, attamen factum ipsum turpe est, sed multa alia, nec ideò illis populi Romani maiestas læditur. Nemo pene sine vitio est, ille iracundus est, ille libidinosus est, non tamen si cum aliquo imitatum est malis, eo statim maiestas læditur.*

En que ay algunos tan facilmente atrevidos, ò maldiciētes, que por conocer en algunos no ajustadas las costumbres, quieren, llevados de su propria temeridad, y arrojo, manchar toda vna naciō: *Sunt quidā vsque adeò ad sententiam dicendam de nationibus leves, & præsumptuosi, aut maledici* (dixo Pedro Gregorio [E]) *vt cum aliquibus singularibus hominibus, vel benè, vel malè excepti fuerint, vel ex paucorum cognitis moribus, velint de tota natione sententiā ferre, decepti propria temeritate.* Y aun la nuestra Española, con ser la mejor, y mas celebrada de desapassionadas, y estrangeras plumas, [F] no se librò de la censura, y nota de algunas mal intencionadas, como se verà en Casaneo, [G] Pedro Gregorio, y Tito Libio, y actualmente la agravian los que menos bien sienten de los que acà tienen su origen (de donde fueron sus progenitores) y de las Indias, solo el aver nacido en ellas, como si fuesse defecto.

Sin que atiendan los que tal juzgan, que no producen

A Solorçan. de Indiar. iure, tom. 2. lib. 1. cap. fin. & in Politic. lib. 2. cap. 30.

B Propert. 2. 22.

C Horatio 2. serm. 3.

D Seneca, lib. 9. declamationum, declam. 2 cap. 2. & lib. 5. controversiar. cap. 3.

E Petrus Gregor. de Republica, lib. 4. cap. 4. num. 12.

F Hispaniæ laudes afferunt plures apud Solorç. de Indiar. iur. tomo 1. lib. 1. cap. 7. numer. 21. & cap. 16. n. 4.

G Cassaneus in Cathalogo gloriæ mundi, p. 11. consider. 24. Petr. Gregor. vbi supr. Tit. Lib. decad. 4. lib. 4.

vi-

vicios los lugares, como por santos q̃ sean, no santifican à los que los habitan, sino las obras con que virtuosamente viven[A]: *Non locus sanctificat hominem* (escribiò San Iuan Chrisostomo, [A] *sed homo locum*; ni menos dan estimacion à los hombres, las famosas Ciudades en que nacen, sino las lucidas prendas que los adornan, y loables procederes que tienen: *Nos, qui præsumus* (dixo San Gregorio [B]) *non ex locorum, vel generis dignitate, sed morum nobilitate innotescere debemus, nec vrbium claritate, sed fidei puritate.* Y ningun cuerdo dirà, que se infunde la sabiduria sin aplicaciõ en los que nacẽ, y assisten en las Illustres Ciudades, en que estan las mas insignes, y eminentes Academias del mũdo, [C] muchos afirmaràn, que a vezes suelen nacer en muy cortos lugares, hombres que con el estudio, y desvelo se han aventajado en las mejores letras.

A. S. Ioann. Chrisostom. apud Gratianum in cap. multi Sacerdotes distinct. 40.

B. D. Gregor. apud eundem Grat. in cap. 3. d. dist. 40. Valenç. consil. 1. ex n. 1. & consil. 34. n. 1. cum seqq.

C. *Non sufficit diu studuisse, sed bene, nec Hierosolymis fuisse.* Gloss. in l. vnicuique, 7. Cod. de proxim. sacror. scrin. lib. 12.

A Antistenes Philosofo, y maestro de Diogenes le dixo por denuesto vno, que avia nacido en Phrigia, Region de Asia la menor; y èl le respondiò, que de Phrigia avia sido la madre de los Dioses, teniendo à donaire, y haziendo irrisiõ, se diesse la patria por oprobio, y vituperio, porque en las peores Regiones, mas destempladas, è inhabitables tierras, las mas vezes nacen felicissimos, y lucidissimos ingenios: *Quũ Anthisteni quidam obiecisset* (refiriò [D] Laercio) *quod matrẽ haberet Phrigiam: & Deorum, inquit, mater è Phrigia est. Ridiculum arbitrans, cuiquam probro dari patriam, quum in damnatissimis regionibus interdum nascantur omnium fœlicissima ingenia.*

D. Laert. lib. 6. cap. 2.

Adan fue formado fuera del Paraiso, y saliò mas perfecto que Eva, que por ser en el criada tuvo mejor patria, para que se atienda a que no se adquieren elogios con nacer en noble lugar, sino con vivir noble, y virtuosamente: assi nos lo advirtiò San Ambrosio, [E] ibi: *Illud autem animadverte, quod extra Paradisum vir factus est, & mulier intra Paradisum: vt aduertas, quod non loci, vel generis nobilitate, sed virtute vnusquisque gratiam sibi comparat. Denique extra Paradisum factus, hoc est in inferiore loco, vir melior invenitur, & illa, quæ in meliore loco, hoc est, in Paradiso facta est, inferior reperitur.*

E. S. Ambrosio libr. de Paradiso, cap. 4. apud Gratian. in cap. Illud, 9. dist. 40.

Romulo expuesto en vnas selvas, donde se criò alimentado cō la leche de vna loba, fundò à Roma, Reyna de todas las Ciudades, cabeça de casi todo el Orbe, como Corte de los mayores Cesares, que conociò la antiguedad, y en esta Ciudad, estando en su mayor grandeza, naciò Catilina, que tratò de destruirla: *Et magnæ vrbes parvos cives habent* (dixo Francisco Petrarca [A]) *imò fere ex ijs constant, & parvæ magnos quosdam habuere: quum in silvis abiectus, ac nutritus Romulus omnium vrbium reginam vrbem Romam cōdidit, quam evertere voluit in maxima vrbe genitus Catilina.*

A Petrarcha dialogo 4.

Bias Philosopho insigne, fue de Priene, Ciudad maritima, Pytagoras de la pequeña Isla de Samos; de la de Sciatos fue Anacharsis; Democrito naciò en Abdera Ciudad maritima de la Tracia; y en Stagira, lugar infimo en los terminos de Macedonia, el grande en todo Aristoteles; Theophrasto tuvo su primera cuna en Lesbos; y en la corta Arpines el eloquētissimo Orador Tulio; y Cos, corta Isla del mar Egeo fue patria del famoso Poeta Philites, y del padre de la medicina Hipocrates, y de los Principes de la Escultura, y Pintura Phidias, y Apeles, para que assi se entiēda, que la pequeñez de los lugares, lo destemplado de los climas, y las mas remotas Ciudades, no impiden à la grādeza de los ingenios, y q̄ estos sobresalen lucidos en qualquier parte que nazcan. Todo lo refiriò, y ponderò el Petrarca, [B] ibi: *Nescis Biantem Prianeum fuisse, Pythagoram Samium, Anacharsim Scitam, Democritum Abderitem, Aristotelem Stagyritem, Theophrastū Lesbium, Tullium Arpinatem, Cos Ægei maris brevis insula, & poetam non ignobilem Philitē tulit, & Medicorum patrem, & scultorum, ac pictorum Principes, Hypocratem scilicet, & Phidiam, & Apelē, vt intelligi possit ingeniorum magnitudini locorum angustias non obstare.*

B Petrarca, dict. cap. 4.

Esto se ve por experiencia, y della consta, que pueden salir varones eminentes, que sirvan de exemplo en todo, de tierras incultas, debaxo de tēples rudos, ò de ayres gruessos, y crassos, como de la Patria de los Verruecos (Pueblos de la Mauritania Singitana) lo dixo Iuvenal: [C]

C Iuvenal satira 10

Experientia constat,
Summos posse viros, magnaque exempla daturos,

Ver-

Verbecum in patria, crassoque sub aere nasci.

Y assi no se debe atender a la patria, en que se nace, para hazer aprecio de vn sugeto, sino à la capacidad, letras, prēdas, y meritos que tiene, que estos son los que se requieren para los puestos, no el aver nacido, y assistido en las Ciudades, y lugares, que gozan mas cercana la Real presencia de V. M. *Non loca, vel ordines* (dixo San Gregorio A) *creatori nostro proximos faciunt, sed eì merita bona iungunt, aut mala disiungunt.*

A Stilicon, porque no atendia à los lugares en que naciā, sino à los meritos, y partes que tenian, los que para los puestos elegia, alabò dignamente Claudiano, diziendole: B

Lectos ex omnibus oris
Evehis, & meritum nunquam cunabula quæris,
Et qualis, non vnde satus.

Y Ausonio dixo de Sebero:

Sed qui virtute probaret,
Non obstare locum, cum valet ingenium.

Por esta causa el Pontifice Inocencio Tercero C reprehendiò à vn Patriarca de Constantinopla, porque no atendia à los meritos, è idoneidad de las personas, en la provision de los beneficios Eclesiasticos, sino que estos los daba à solos los que avian nacido en Venecia, de donde era natural, moviendole solo la afeccion de su patria, y juzgando, que solos los que en ella huviessen nacido eran aptos, y dignos de las dignidades; no los de otras partes, à quienes tenia en poco, y menospreciava; y assi le mandò, que no dexasse de acomodar à los varones doctos, y à proposito de qualquier parte que fuessen, ibi: *Quo circa mandamus, quatenus moneatis eundem, vt viros litteratos, & aliàs idoneos, vndecumque originem duxerint, in prædictis Ecclesijs, & maximè in maiori instituere nō postponat*; porq̄ por ser Regiō nuevamente cōvertida, no avia Clerigos nacidos en ella, en quienes se empleassē sus Beneficios: *Quia nullier ant ibi Clerici, quia terra erat de novo conversa*, como dixo vna glossa D marginal de Iuan Andres, que à aver naturales de Constantinopla, que merecie ssen ser ocupados, no quisiera tan Santo Pontifice, que en su menosprecio fuessen preferidos los advenediços, como lo afirmò en otra decision, E ibi: *Nec vellemus ei præficere alienum.*

A S. Gregorio apud Gratianum, in cap. 4. dict. dist. 40.

B Claudian lib. 2. de laudibus Stiliconis.

C Cap. Ad decorem 5. de institution.

D Ioann Andr. glos. marginalis, in dict cap. Ad decorem, 5.

E Cap. Bonæ memoriæ, 4. de postul. Prælatorum.

Recien adquiridas, y conquistadas las Indias, fue preciso, que como de acà fueron los Pobladores, fuessen tambien los que por sus letras mereciessen ocupar las mayores dignidades Eclesiasticas, y seculares de aquellas partes, porque en ellas no avian nacido entonces quienes pudiessen ocuparlas: *Quia nulli erant ibi, quia terra erat de novo conversa.* Empero no despues que en tan grandes, y lustrosas Ciudades, como edificaron, y poblaron nuestros Españoles, nacieron de ellos los que como hijos legitimos pueden ocupar todo linage de puestos, como se previno desde sus principios, [A] assi acerca de lo Eclesiastico, como de lo secular, conociendose quan justo era preferir en las Indias à los Españoles que en ellas naciessen.

A Consta de las capitulaciones, y pacciones que se assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, que refiere Herrera en la Historia general de las Indias decade 1. lib. 8. cap. 10. pag 278. Cedulas del primer tomo de las impressas, pag. 274 & 2. tom. pagin. 188. & aliis de quibus Solorçan. 2. tom. de Indiar. iur. lib 3. cap. 19. ex n. 23 cum seqq. & in Polit. lib. 4. cap. 19.

Y mas quando se reconoce, y muchos desapassionados confiessan, que en lo general son de agudos, y lucidos ingenios, excelentes capacidades, prudentes juizios, y loables procederes, en que corresponden al buen origen, que tienẽ de este Reyno, cuyo cielo, y suelo ha producido, y produce fortissimos, y valerosissimos soldados, prudẽtissimos, y expertissimos Caudillos, eloquentissimos Oradores, excelentissimos Poetas, muy enteros, desapassionados, y justicieros Iuezes, y muy esclarecidos en todo Principes: *Quid dicam de Hispania?* (escrivio Pacato [B]) *Hæc durissimos milites, hæc expertissimos Duces, hæc facundissimos Oratores, hæc clarissimos Vates parit, hæc Iudicum mater, hæc Principum est.*

B Pacatus in Panegir. ad Theodosium.

De estas excelentes dotes, y eminentes propriedades, que comunica nuestra España à los suyos, participã los que por ellos de ella descienden en las Indias: *Denique non omittenda propagationis, seu originis contemplatio:* (dixo Eduardo Veston [C]) *nam stirpis suæ ingenium gentes referunt, etiam post longam seriem exactarum generationum; ex quo sæpius venit, vt nativo cœlo, ac solo, prima, & antiqua indoles aliàs deducta adhuc repugnet, aut eis saltem moderationem quandam instar aquæ vinum diluentis, sanguinis derivatione adijciat.*

C Eduard. Vestõ in theatro vitæ civilis, lib. 1. cap. 10. n 9 facit text. in c. si gens 10. dist. 56.

A que ayuda la templança, y amenidad de las Indias, y su perpetua Primavera, porque merecen, si no el nombre de Parayso, y que en ellas estuviesse el terrenal (como juzgò

su primer Descubridor Don Christoval Colō, aun en la menos acomodada Isla de Santo Domingo A) por lo menos el de Huerto de deleytes, ò las alabanças del Tempe, Campos Elysios, Islas Atlātidas, ò Fortunadas, con menos causa celebradas, en sentir del Doctor Solorçano. B Y assi, los q̃ en ellas nacē, por la mayor parte salē dotados de estimables prendas, por el buen clima de aquellas Regiones: C *Quo loci solis radiis temperatus, ibi illud fluidum in corporibus exhauritur, & spiritus animales in eisdem magis spiritualès, & ignei exiliunt, ac consequenter ingenia ferventiora, & acriora evadunt.*

Mayormente aviendo nuestro Invicto Emperador el señor Carlos Quinto ilustrado aquellos Reynos, fundando las dos Vniversidades de Lima, y Mexico, con los mesmos privilegios de la Insigne, y nunca bastantemente alabada de Salamanca, D que concedieron tambien los señores Reyes Don Phelipe Segundo, E y Tercero, F siendo el fin, para que en aquel nuevo, y extendido Orbe huviesse personas que le ilustrassen, como lo han hecho, y testifica el Coronista Antonio de Herrera, G el qual afirma *ser dos Insignes Vniversidades, en que con mucha doctrina se leen curiosa, y doctamente las sciencias:* y el Licenciado Antonio de Leon, H tratando de los benemeritos de las Indias, dize: *Por las letras estan las dos Insignes Vniversidades de Lima, y Mexico produciendo sugetos dignos de toda estimaciō, y mueren en ellas, de viejos, sus Catedraticos, por no ser ocupados.*

Y porque en tiempos passados huvo algunos, que llevados de emulacion, y de desenfrenada passion, juzgavan por incapaces para los puestos, no solo a los Indios, sino tambiē à los Españoles, hijos de los nacidos acà, por solo aver nacido en las Indias, queriendo manchar à todos con vna soñada, ò fingida nota, hija de su dañado animo, escrivio vna sentida quexa D. Fr. Iuan Zapata, I Obispo que fue de Guatemala, y aunque largas, sus palabras, se refieren, por si aora ay otros, que imiten a los que dieron la causa: *Adeò tendit effrænata cupido, & dura aliquorum æmulatio, ut non solum eos, qui Indi, & ex Indis oriuntur, incapaces, ut admittantur, appellent; sed eos etiam, qui ex Hispanis parenti-*

A
Colon llegò a pensar, que el Paraiso estuvo en la Isla de S. Domingo, Gomar. lib. 1. Histor. Ind. quem refert Martin del Rio, in adagijs sacris, 1. tom. adagio 789 pag. 378. Anton. de Herrera in Hist. gener. Ind. decade 1. lib. 3 cap. 12. pag 107. apud Solorç de Indiar. Iur. tom. 1. lib. 1. cap. 7. num. 7.

B
Idem Solorç. dict. cap. 7. ex n 12. & in Politica, lib 1. cap. 4. 7. y 8. y lib. 2. cap. 30.

C
Eduard. Veston in theatro vitæ civil. lib. 1. c. 10. num. 3.

D
Cedula de Valladolid, de 12. de Mayo: y de Toro, de 21. de Setiēbre de 1551. l. 1. titul. 16. lib. 1. del sumario de la Recopilacion de las Indias.

E
Cedula de 17. de Otubre, de 1562. y 30. de Diziembre de 1588.

F
Cedula de 22. de Noviembre de 1613. y de 15. de Abril de 1617.

G
Herrera, en la descripcion de las Indias, cap. 9. 19. y. 28.

H
Leon, tratado de confirmaciones Reales, p. 1. cap. 15. n. 41.

I
Zapata de iustit. distribut. p. 2. num. 11. cap. 20.

156.h
B.

tibus inter Indos solummodo nati fuerunt, eadem incapacitatis nota, quam ipsi somniantes finxere inurere voluerunt, & absque Dei timore, & hominum debita charitate ausi sunt in eos, & verbo, & scripto invehere; sed quantum eos, sua somnia (ne dixerim ambientium suggestus) fefellerint, & viri doctissimi, & patres religiosissimi, Episcopi pijssimi, qui in Ecclesia Dei laborantes, ac si primitivi milites essent, manifestissimè probant, & ostendunt. Quos novus ille Orbis; vt fructus vberrimos, fæcundissimè protulit, & vt filios, vsque ad perfectum ætatis, & virtutis statum procreavit, litteris instruxit, morum compositione honestavit, vt eos in pastores. Iudices, & patres eorum propria, & amica patria suscipiat iterum, & amplectatur.

Tambien se lamentò el Doctor Francisco Carrasco del Sas, *A* Oydor que fue de la Chancilleria de Panama, teniendo por vna de las calamidades, è infelicidades que padecen los del Perù, que los de acà juzgan, y presumen, no ay en las Indias hombres doctos, y eminentes en sus facultades, y que si se hallan algunos, son pocos, y assi dixo à los que tal entienden, lleguen à examinarlos, ò disputar con ellos en qualquier exercicio de letras, que con esso veràn en contrario lo que sin verdad se persuaden, y llegaràn a desengañarse: *Sed proh dolor* (escriviò con sentimiento este Autor) *inter aliquas calamitates, quæ à me considerari solent, eas nanque, quas patiuntur hæc florentissima Peruana Regna, & in eis cōmorātes, illa est adversaria eis, qui litteris apud nos refulgent, nam falsò Hispaniæ existentes opinantur, in Indis non esse homines, & doctos, & in suis facultatibus eminentes; & si qui sunt, pauci: accedant igitur, qui talia existimāt ad certamen litterarium, siue in iudicando, vel postulando, & in causis consulendo, siue in concionando Christi Dominì Evangelium munere exercendo, & sic cōtrarium eius, quod falsò sibi suadent, videbunt, & experientur.*

A Carrasco ad Leges Recopilacionis. cap. 6. §. 3. num. 11.

Que el mejor modo de desengañar a los que vanamēte piensan, que en las Indias no ay hombres cientificos en todas professiones de letras, es dezirles, que hagan examen dellos, y por sus ojos los vean, y comuniquen, como lo dixo el Apostol S. Phelipe à Natanael, que incredulo no se persuadia, a que Christo Señor Nuestro, prophetizado por Moyses,

ses avia nacido en Nazaret, dudando, si de Nazaret podia salir algo bueno, y para q̃ se desengañasse, le replicò el Apostol, diziendole: *Ven, y veelo*; como refiriò San Iuan [A] por estas palabras: *Invenit Philippus Nathanael, & dixit ei: Quem scripsit Moyses in lege, & Prophetæ, invenimus Iesum filiũ Ioseph à Nazaret, & dixit ei Nathanael à Nazaret potest aliquid boni esset? Dixit ei Philippus: Veni, & vide.*

[A] Ioann. cap. 1. num. 45.

Bien conocidos tiene los ingenios, y capacidades de los Criollos la Insigne, y Real Universidad de Salamanca, idea de las antiguas de Athenas, y Alexandria, emporio de las ciẽcias, domicilio de las leyes, y madre fecũdissima de la eloquencia, en los sugetos que ha tenido en todos tiempos, nacidos en las Indias, hijos de las Universidades de Lima, y Mexico, como lo ponderò con ingenuidad Don Fray Angel Manrique (que muriò Obispo de Badajoz) en la relaciõ que escriviò de las exequias q̃ hizo aquella grande en todo Universidad al señor Rey D. Felipe Tercero, diziendo este elogio en su abono: *Entre las riquezas q̃ tributa à España el nuevo mũdo, la mayor es la felicidad delos ingenios, q̃ embia a esta Universidad de Salamãca, no ya solo à aprẽder, sino a ilustrarla, pues nunca dexa de tener aqui algunos floridissimos de los que ocupan sus mayores puestos.*

Y de los muchos, y lucidos sugetos, que ay en la Nueva España, testifica de vista Fray Andres Ferrer de Valdecebro, [B] diziendo: *De racionales platas son feraces, los ingenios vivos, y prestos; los naturales dociles, y liberales; las condiciones ingenuas en los mas. Todos estan dotados de singularissima agudeza, y les amanece tan temprano el uso de la razon, que à la Aurora de su ser son Soles de Mediodia en el lucimiento.* Y despues de aver nombrado algunos de aquel Reyno, cuyos ingenios causaran admiracion, y duda à los que no conocen la capacidad de los Criollos, concluye: *Que son tantos los varones ilustres de Nueva España, que tomo grande no puede ser capaz para los nombres.*

[B] Valdecebro, natural de Albarracin, en el libro intitulado govierno general, moral, y politico libr. 4 capit. 54. fol. 71 impresso en esta Corte el año de 1658.

En el Perù (dize el mesmo Autor) *como oro los montes, rinden los minerales de sus Universidades, Sabios, que à los siete de Grecia añaden el Septies. Con meritos ventajosos para optar todo linage de premios, se hallan muchos, y se ven age-*

agenos de los honores, y en su patria, y que no les sirven las prendas de escala para subir, sino de resvaladero. Dolor bien sensible, y aunque achaque, de que adolecen todos los entendidos, es consuelo al sentimiento, no à la quexa. Mucho se debe atender, à que en igualdad de meritos se les repartan los honores, y serà la distribucion, como tan justa, causa de hazer injusto el sentimiento, y quexa. Hasta aqui este Religioso.

A Solorç. de Indiar. Iure, tom. 2. lib. 1. cap. 29 n. 22. & in Politica, libr. 2. c. 30. fol. 245. col. 2.

Y el doctissimo, y expertissimo Consejero Don Iuan de Solorçano, A Oydor que fue de la Chancilleria de Lima, escriviò: *Que si valia algo su afirmacion, podia testificar de vista, y ciertas oidas, de muchos Criollos, que en su tiempo, y en el passado, han salido insignes en armas, y letras, y lo que mas importa en lo solido de virtudes heroycas, exemplares, y prudenciales, de que le fuera facil hazer vn copioso catalogo, si ya otros no lo huvieran tomado à su cargo, ò no temiera agraviarlos, que era forçoso passar en silencio, por no alargar su libro, ò no ser possible tener noticia de todos.*

B Cedula de 30. de Diziembre de 1588.

Pero antes destos Autores, tuvo la Vniversidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes la aprobacion del prudentissimo Rey el Señor Don Felipe Segundo, B que en vna cedula que le despachò, alabò *el gran exercicio de letras, que continuamente se tiene en aquella Vniversidad, de que hã resultado sugetos de mucha consideracion en todas facultades, y cada dia se vàn perficionando todas aquellas Ciudades de letras, virtud, y exemplo.* Con que puede dezir gloriosa, que entre tan grandes sugetos, como la hà elogiado, tuvo tambien la aprobacion de su Principe: C *Inter tot nobiles probatasque personas etiam conscientiam Principis tenet.*

C L. Omnium 19. C. de testament.

Siendo tanto el numero de sugetos, que produce, que sin los que no tienen grados mayores, que son innumerables, ay de ordinario en la Ciudad mas de ciento y treinta personas de claustro, de lucidissimas letras adornados, y de loables procederes, que fundados en las esperanças, que les dieron nuestros Catolicos Monarcas Progenitores de V. M. en las cedulas de la fundacion de aquella Vniversidad, de q̃ saliendo aprovechados en letras, serià ocupados en los puestos Eclesiasticos, y seculares de aquellos Reynos (como tãbien lo prometiò el Emperador Iustiniano D à los que professassen el derecho) se dieron al trabajo de los estudios: *Nã*

D §. fin. in Proemio Institutionum.

qui

qui addit scientiam, addit, & laborem, como dixo el Eclesiastes; A y para conseguirlos estudiaron, y estudian desvelados, y retirados solos con la compañia de los libros, y cada vno puede dezir con Seneca: B *Quod ego tibi videor interim suadere, in hoc me recondidi, & fores clausi, vt prodesse pluribus possem, nullus mihi per ocium dies exijt, partem noctium studijs vindico, non vaco somno, sed succumbo, & oculos vigilia fatigatos, cadentesque inopere detineo. Secessi non tantum ab hominibus, sed etiam à rebus, & primum à meis.*

A Eclesiastes, capi. 1 in fin. L. 1. Cod. de aneso ribus, ibi: *Studiorum labor*, Authentic. Habita C. ne filius pro patre.

B Seneca epist. 7.

Y pues la ciencia perficiona la naturaleza, compone, y purifica las costumbres, y haze cuerdos, eloquentes, y dignos de los honores a los que con ella se han adornado, como dixo el Rey Theodorico, C ibi: *Gloriosa est denique scientia litterarum, quia quod primum est in homine, mores purgat, quod secundum verborum gratiam subministrat, ita vtroque beneficio mirabiliter ornat, & tacitos, & loquentes*; y la Reyna Amalasuenda al Senado de Roma, ibi: D *Accessit his bonis desiderabilis eruditio litterarum, quæ naturam laudabilem eximie reddit ornatam. Ibi prudēs invenit, vnde sapientior fiat. Ibi bellator reperit, vnde animi virtute roboretur. Inde Princeps accipit, quemadmodum populos sub æqualitate componat. Neque enim aliqua in mundo potest esse fortuna, quam litterarum non augeat gloriosa notitia.*

C Casiodor. libr. 3. var. epist. 33.

D Idem Casiod. libr. 10. variar. epist. 3.

Parecera muy bien, que los que en las Indias han aprovechado, y salido lucidos sugetos, resplandezcan con las Togas, y que estas, y las demas dignidades se den à los que por averse noblemente empleado en los estudios, merecen que se les franquee la entrada para las Audiencias, Chancillerias, y Consejos, de que no se deben juzgar extraños los que han sido alumnos de las letras, oyendo de V. M. en sus provisiones por consulta de su Consejo lo que à Argolico Prefecto de la Ciudad escriviò el Rey Theodorico en Casiodoro: E *Gratum nobis est, vota vestra circa sacri ordinis augmenta proficere. Lætamur, tales viros eligere, qui Senatoria mereātur luce radiare, vt laude conspicuis deferatur gratia dignitatis. Curia namque disciplinis veterum patet, nec ei iudicari potest extraneus, qui bonarum artium est alumnus*, pues son personas aptas para ser ocupados, conforme à lo de Cassi-

E Idem Casiod lib. 3. variar. epist. 33.

listrato, [A] ibi: *In primis consideranda persona est eius, cui defertur honor, siuè muneris administratio.*

A
Dict. l. honor 14. §. de honoribus, ff. de muneribus, & honoribus.

Segunda calidad en la segunda clausula del texto, ibi:

Item origo natalium.

REquiere el Iurisconsulto Calistrato, entre en consideracion tambien el nacimiento, y calidad del que ha de ser elegido para el puesto, y que se atienda de quien procede, porque como en los sucessores se continuan las virtudes, ó vicios de los progenitores, heredandolos en la sangre, como en la naturaleza, y genero, es bien elegir á los que vienen de buen origen: *Par est, meliores esse eos, qui ex melioribus, & vt ex homine hominem, ex belluis belluam, sic ex bonis bonum generari*, dixo Aristoteles: [B] porque las perfectas venas conservan su origen, y con fidelidad derivã produciendo en los sucessores, quanto consiguieron en su gloriosa derivacion: *Tot igitur originis documenta promittens* (escriviò Casiodoro, [C]) *reddamus bona de nobili, quia laudabilis vena servat originẽ, & fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione promeruit.* Propriedad que observan todas las cosas, conservando la bondad de su origen, pues si no es que los accidentes le vicien, no se pervierte despues. Observòlo con elegancia Casiodoro, [D] en persona del Rey Teodorico, ibi. *Providẽtiæ nostræ ratio est, in tenera ætate merita futura tractare, & ex parẽtũ virtutibus, prolis indicare successus. Quia bona certa sunt, quæ fidem ab exordio trahunt, dum origo nescit deficere, quæ consuevit radicitus pullulare. Fertur etiam cursu perenni fontium vena vitalis, & hanc conditionem sustinent cuncta manantia, vt sapor, qui concessus est origini, nisi per accidentia fuerit forte viciatus, nesciat rivulis abnegare.*

B
Aristotel. lib. 1. Polit. cap. 4.

C
Casiod. libr. 3. variar. epist. 12.

D
Idem Casiodor. lib. 2. epist. 15.

Esto observaron todas las mas naciones del mundo, desde Theseo fundador de Athenas, que segun Plutarco, [E] fue el primero, que distinguiò los linages, y prefiriò a los de mejor origen, para que de entre ellos se eligiessen, los que ocupassen los gouiernos, y puestos de administracion de justi-

E
Plutarchus in Teseo.

justicia, à quien siguiò Solon en las leyes que hizo, como escrivieron Plutarco, Aristoteles, y Tiraquelo, [A] y en el Senado del Areopago, instituido por el mesmo Solon, se requeria fuesse de buen linage el que auia de ser recebido por Oydor, como afirmò Pomponio Leto. [B]

Y Romulo (como refiere Dionisio Halicarnaceo [C]) en la fundacion de la celebre Roma, constituyò diferencia entre los de buen origen, à quienes llamò Patricios, y entre los de humilde estirpe, dexando à estos la labrança de los campos, criança de ganados, y el trato en las mercancias, y reservando para aquellos el manejo de las cosas sagradas, respuestas del derecho, y los Magistrados. Y fue ley de las doze tablas, que dezia: *Sacra, & Magistratus patres soli peragunto. Plebei agros colunto.* Y se observò en su govierno, y derecho civil, segun su Historiador Pomponio, [D] y Dion Casio. [E]

Dictamen que siguieron todos los demas Cesares que le sucedieron en aquel Imperio; [F] y los Summos Pontifices [G] en su derecho Canonico; y en el de sus Partidas el señor Rey Don Alonso el Sabio, [H] donde dize, que los que han de ser Iuezes, han de ser de buen linage; y lo observan los Politicos, que citan Bobadilla, Valençuela, [I] y Mastrilo.

Porque à los de buen origen les cercan, y rodean por todas partes las memorias de sus progenitores, que no les permiten olvidar el buen proceder que deben tener, amonestandoles de dia, y de noche las obligaciones con que nacieron: *Circunstant te summæ auctoritates* (dixo à vno Ciceron [K]) *quæ te oblivisci laudis domesticæ non sinant, & te dies, noctesque commoneant, fortissimum tibi patrem, sapiētissimum avum, gravissimum socerum fuisse*; que esta consideracion obliga à obrar bien de necessidad, por no degenerar de los suyos, como despues de San Geronimo lo dize Santo Tomas, [L] ibi: *Nihil adeò video in nobilitate apetendum; nisi quod nobiles quadam necessitate astringuntur, ne ab antiquorum pravitate degenerent*; que el exemplo de la virtud de los padres sirve de grande incentivo à los hijos: *Paternæ virtutis exemplum ingens filio stimulus*, escriviò el Chrisostomo: *E por ende* (dixo el señor Rey Don Alonso [M]) *son mas encargados de fazer bien, è de guardarse de*

A
Plutarc. in Solene Aristot. lib. 2. politic. cap. 10. Tiraq. de nobilit. cap. 20. n. 4.

B
Pompon. Letus, lib. de sacerdote Romano.

C
Halicarnaseus, libr. 2. Antiqnitatem.

D
Pompon. in l. 2. §. post hos 46. cū sequentibus ff. de Origine Iuris.

E
Dion Casius, lib. 52.

F
L. fin. in fin. ff. de senator. l. honor. §. is qui, ff de decurionibus, l. 1. Cod. de condit. in pub. hor. lib 10. auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. eos, col. 2. tit. 2. const. 8. auth. de defensor ciuitat. §. interim, col. 3. tit. 2 const. 15. cum alijs plurimis.

G
Cap. de multa 28. cap. venerabil. 37. de præbend. & dignit. cap. interdilectos 11. §. nos igitur de excess. prælat. cap. grandi 2. de supleda neglig. prælat. lib. 6. cap. quāto 5 dist. 24.

H
L. 18 tit. 9. l. 2. tit. 21. part. 2.

I
Bobadilla in Politica, lib. 1. cap. 3. Valençuela Velazq. cons. 166. per totum, Mastril. de magistrat. lib. 2. cap. 8. per totum.

K
Cicero, secunda act. in Verrem.

L
S. Thom. de eruditione Principis, cap. 4. in fine.

M
L. 2. tit. 21. part. 2.

 ye-

yerro, é de mal estança. Ca non tan solamente quando lo facen, reciben daño ellos mismos, mas aquellos, onde ellos vienen. Y en otra parte añadio: A *Ca pues que el linage faze, que la ayan los omes, asi como herencia, non debe querer el fidalgo, que èl aya de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començò, è heredaron, mengue, è se acabe en el.*

A L.3. dict. tit. 21. p. 2.

Y como esta consideracion falta à aquellos, que vienẽ de humilde estirpe, que no rezelan se pierda en ellos nada adquirido, como discurriò Patricio, B diziendo: *Raro enim turpiter, & in decorè agit, qui maiorum suorum laudem secũ periclitari cernit. Ast ille, qui per se ignotus est, & maiores suos longè obscuriores habet, parvam admodum iacturam sibi facere videtur, si aliquando dereliquerit. Sunt prætereà ingenitæ nonnullæ virtutes nobilioribus, vel eas assequuntur persuasione maiorum.* Es mejor elegir al noble para el puesto honorifico, que hazer con èl dichoso al ignoble; porque el que encierra en sus venas hidalga sangre, se vè obligado à no degenerar de sus progenitores, de cuyos exemplos carece el que no la tiene. Asi lo escriviò el Rey Atalarico en Casiodoro, C ibi: *Similitudinem suorum fœlix vena custodit, quando pudet delinquere, qui similia nequeunt in sui genere reperire. Hinc est, quod melius agnoscitur elegisse nobilẽ, quã fecisse fœlicem, quia iste commonitus, per veterum se facta custodit, ille exemplum non habet, nisi quod fecerit.*

B Patricius de Republica lib. 1. tit. 4.

C Casiod. lib. 8. variarũ, epist. 16.

Si se atiende al origen de los Españoles que nacen en las Indias, se reconocera, q̃ el de vnos proviene de aquellos primeros Heroes, que siendo nobles Españoles surcaron el inmenso Occeano, à adquirir (como lo hizierou à su costa, y trabajo) aquellos extendidos, y poderosos Reynos, vniendolos a la Corona de Castilla, haziendo la Monarquia de V. M. la mayor que ha conocido el mundo. El de otros es de los que ya que no tuvieron parte en las conquistas, naciendo segundos en los nobles solares de España, fueron primeros Pobladores, ennobleciendo las nuevas Ciudades que se fundavan, governandolas, aumentandolas, y conservandolas. El de otros proviene de los que por su nobleza, y meritos merecieron que los progenitores gloriosos de V. M. les diessen en premio los puestos de aquellos Reynos, que siendo en si tan extendidos, son muchos los que se ocupan. Y por mos-

moſtrar cada dia la experiencia el numero grande de nobles que paſſan a las Indias de las mas iluſtres caſas de Eſpaña, ſe hallarà manifieſto ſer los que en ellas nacen dignos de atenderſe en las proviſiones, y que obraràn como les toca por ſus nobles obligaciones, à que les incitan las meſmas Ciudades en que habitan, poblaciones de ſus progenitores

Que como en los çaguanes de los nobles de Roma ſe ponian los retratos, y eſtatuas de ſus progenitores, y varones iluſtres de las familias, con los rotulos, y titulos de los pueſtos honroſos que avian ocupado, para que viendolas los ſuceſſores, los imitaſſen, como lo dize Roſino, [A] ibi: *Porrò poni ſolitas eiuſmodi maiorum imagines cum titulis ſuis in prima ædium parte, vt virtutes poſteri non ſolum legerent, ſed etiam imitarentur.* Y Valerio Maximo, [B] tratando de Manlio Torquato: *Prudentiſsimo viro* (dize) *ſuccurrebat effigies maiorum cum titulis ſuis; idcircò in prima ædium parte poni ſolere, vt eorum virtutes poſteri, non ſolum legerēt, ſed etiam imitarentur.* Y les ſirvieſſen de incentivo aquellos mudos, è inanimados cuerpos, que pueſtos en las paredes, y techos, afeavan todos los dias, ſe hizieſſe participe de los trofeos agenos el que no era para imitarlos, como eſcriviò Plinio: [C] *Eratque hæc ſtimulatio ſumma, & ingens exprobrātibus tectis quotidie imbellem dominum intrare in alienum triumphum.*

Y por eſta cauſa ſolian dezir Quinto Maximo, Publio Scipion, y otros exclarecidos varones, que quando miravan los retratos, y eſtatuas de ſus progenitores, ſe les incitava el animo grandemente à la virtud, y buen proceder, encendidos con los rayos que deſpedian de ſi las memorias de ſus hazañas, y que no ſe les quietaria haſta aver igualado con ſus hechos la gloria de ſus mayores, como lo refiere Saluſtio, [D] diziendo: *Sæpè audivi Quintum Maximum, Publium Scipionem, & alios præterea Civitatis noſtræ præclaros viros, ſolitos ita dicere cum imagines maiorum intuerentur, vehementiſsime animum ſibi ad virtutem accendi, ſcilicet non ceram illam, neque figuram tantam vim in ſe habere, ſed memoria rerum geſtarum eam flammam eggregijs viris in pectore creſcere, neque prius ſe dari, quam virtus eorum famam, atque gloriam adæquaverit.*

A. Roſinus Antiq. Rom. lib. 1. cap. 19 Oſuald. ad Donel. lib 24 commentar cap. 22. lit. R.

B. Valer. Maximus, lib. 5. cap. 8. exemplo 3.

C. Plin. lib. 31. naturalis hiſtoriæ, cap. 2.

D. Saluſt. in bello Iugurt. Hazeſe mencion deſtos retratos, y eſtatuas en la l. Statuæ, 41. ff. de vſufruct. l. cum quidam, 17. §. fin. ff. de vſur. l. Quintus Mucius, 7. verſ. Ad auctoritatem, ff de annuis legat. l. Titius, 14. ff. de condit. & demōſtr. l. Statuas, 41. ff. de adquir. rer. dom. l. Fufinius 29 ff de reb. auct. iud. poſſ l. Iniuriarum 13 §. Si quis, ff de iniur. l. Non contrahit, 5 § fin. l. qui ſtatuas 6 l. famoſi, 7 § fin. ff. ad leg. Iul. Maieſt. l. In eū 5. ff. de extraordinar. crim. l. eorum. 24. ff. de pœnis, C. de ſtatuis & imag. C. de his qui ad ſtatuas Princip. confug.

Aſsi

Asi los Españoles, que nacen en las Indias, tienen (para encenderse en obrar como deben) las mesmas fundaciones, y poblaciones hechas por sus progenitores, cuyas paredes, y tapias no les dexan olvidar sus memorias, para imitarles en servicio de V. M. y la sangre vertida en aquellas tierras, por aumentar esta Corona, y las ceniças deshechas de aquellos cadaveres, brotan llamas con que arden sus nobles pechos, solicitando el mayor crecimiento de las Ciudades; *quas non videre fixas, aut videre revulsas, satis est lugubre.* A

A L. quæ tutores, 22. C. de administr. tutor.

Esto se ha reconocido, pues todas las Ciudades en que habitan han ido en aumento; las rentas Reales han crecido; los embios à este Reyno han sido en cada ocasion mayores; y quando solo huvieran tratado de conservar aquel nuevo Orbe, no era menor el merito, que el de sus mayores que le adquirieron, como dixo Ovidio:

Non minor est virtus, quam quærere parta tueri.

Sino aun mayor, en sentir de Claudiano, ibi: B

B Claudian. lib. 2. de laudibus Stiliconis.

Plus est servasse repertum, quam quæsisse novum.

Que importàra poco averse adquirido aquellos ricos Reynos, y poblados se à los principios, si los que en ellos nacieron, y nacen, no los huvieran ido conservando, en que consiste su mayor gloria: *Vnde nos quoque* (dizen en pluma de Casiodoro C) *non minorem gloriam habere cognoscimus, qui facta veterum innovamus. Nam quid prodesset inventum, si non fuisset iugiter custoditum?* Con que son muy dignos, y merecedores, por todos titulos, de que V. M. los honre con los mayores puestos que en las Indias provee, como nota elegantemente Osorio, D ibi: *Si igitur maiorum suorum vestigijs institerint, & in studium verissimæ laudis incubuerint, æquum est, vt illos in fidem, & amicitiam tuam recipias, multisque opibus, & ornamentis augeas: Sic enim illorum virtutem, & debitis præmijs afficies, & eorum memoriam, à quibus generati sunt, grata voluntate prosequeris.* Y asi se les adapta bien la calidad que requiere Calistrato, E ibi: *Item origo natalium.*

C Casiod. lib. 6. var. cap. 23.

D Osorius de Regis institutione, lib. 1. fol. 184

E D. l. Honor, 14. §. De honoribus.

TER-

Tercera calidad en la tercera clausula del texto, ibi: *Facultates quoque, an sufficere iniuncto munere posint?*

NO solo requiere el Consulto partes, y buen linage en la persona, à quien se ha de dar el puesto, sino tambien hazienda, y asi dize se considere, si la que tiene es suficiente.

Esta fue ley de Solon, q̃ mandòse eligiessen para los Magistrados de Atenas, los q̃ tuviessen cierta cantidad: *In Atheniensi Republica* (dixo Plutarco en su vida [A]) *ex cẽsu Magistratus quingentorum modiorũ, & iugerum cõstituit*. Y Aristoteles: [B] *Corruptio Civitatis est dominium pauperum, à Solone traditum fuit in suis legibus, Magistratus nimirum omnes constitui oportere ex locupletibus, ex censu quingentorum modiorum*. Y asi floreciò aquella Republica, como refiere Dionisio Halicarnaceo, [C] ibi: *Atheniensium Respublica florebat illo tempore, vbi Patricios appellabant ex illustribus familijs, & pollentes opibus, penes quos fuit Civitatis regimen*. Y los Cartaginenses nombravan por Iuezes, y Governadores los mas ricos; porque desinteressados governassen, como afirma Aristoteles. [D]

Siguiòlos Romulo en su Roma, segun Halicarnaceo, [E] porque no se obscureciesse la dignidad de los Senadores, y Magistrados con la escasez de los caudales de los que lo eran, como lo dize Sigonio: [F] *Etiam censùs apud Romanos in Senatore, ac Magistratu laudatus fuit, ne splendor ordinis amplissimi rei familiaris angustijs obscuraretur*. Y de tal suerte se observava, que si despues de aver obtenido vn Senador la dignidad empobrecia, la perdia, como testifica Alexandro, [G] ibi: *Et ante Augustũ census Senatoribus fuit sextertium octoginta millia, qui auctus posteà fuit. Quin etiam si posteà quam lectus esset Senator, censum labefactasset, ordinem amittebat*.

Observaron lo mismo los Emperadores Vero, y Antonino, haziendo publicar especial rescripto, para que no se diessen los Magistrados à los que no tuviessen hazienda, como re-

A Plutarch. in Solone.
B Aristotel. lib. 2. polit. cap. vltimo.
C Halicarnac. lib. 2. Antiquitatum Roman.
D Aristotel. dict. libr. 2. Politic. cap. 1. & 9.
E Halicarnac. dict. lib. 2. antiquitatum.
F Sigonius de antiquo iure Romanor. lib. 2. cap. 2.
G Alexand. ab Alexandro, lib. 4. cap. 11.

refiere el Iurisconsulto Vlpiano; [A] y en el derecho civil ay muchas decisiones para el caso. [B]

Y no faltan leyes de nuestro Reyno, pues las ay expressas, [C] que mandan, que para Iuezes, y Governadores se nombren los que tuvieren bienes; porque como dixo el señor Rey Don Alonso, [D] *La pobredad trae à los omes à grand codicia, que es raiz de todo mal, è siendo ricos los Iuezes, no avràn carrera de fazer mal por razon de codia*, dõde lo notò su insigne Glossador, [E] diziẽdo: *Nota ex ista lege, quod paupertas nocet circa officia.*

Y assi el Rey Theodorico escriviò en Casiodoro, [F] q̃ justamente se avia de huir fuesse pobre el que governa; porque la pobreza persuade a muchos excessos: *Indigentiam iustè fugimus, quæ suadet excessus, dum perniciosa res est in imperante tenuitas.*

Con esta consideracion se moviò Lucas de Penna [G] à dezir, que el pobre, aunque sea muy docto, no debe ser elegido para el Magistrado, como refiere Don Garcia Mastrillo, [H] el qual cita à Boecio, [I] que exclamò, quan dañoso sea elegir Iuezes pobres, que hazen mas daño que provecho en las Republicas, como en los exercitos los soldados enfermos, ibi: *O quam absurdum est Magistratuum egestas, quippè quæ sit disciplinæ noverca; sunt enim in huiusmodi officijs pauperes, sicut & in militia debiles, qui magis officiunt, quã prosunt*; comparacion de que vsò el Pontifice Innocencio Tercero [K] en vna decretal.

Ni por esta causa los muy ricos han de querer, por serlo, gozar solos de los puestos honorificos, como advierte el Iurisconsulto Vlpiano; [L] porque es necessario, que sean tambien merecedores dellos, como lo observaron los Romanos, de quienes lo dize Dionisio Halicarnaceo, [M] ibi: *Apud nos imperat, & Senator est, ac Republicæ consulit, alijsque honoribus fruitur; non qui multum opibus pollet, neque qui longam suorum maiorum indigenarum seriem potest ostendere, sed quicumque his honoribus fuerit dignus.* Y lo advirtiò Gotofredo, [N] despues de la decision de los Emperadores Honorio, y Arcadio, [O] que dize: *Dignissimi meritis, & facultatibus eligantur*; y de estos tratan los Autores, que enseñan, que los Iuezes deben ser ricos, y no pobres, como en los

[A] L. Rescripto 6. ff. de muner. & honor.

[B] L. Cura 4. §. deficientium. & § Inopes, ff. de muner. l. Ab his 10 § Auctis, ff de vacat. & excusat. muner. l. cum facultates 4 l. eos in fin Cod. de his qui numer. liber. lib. 10.

[C] L. 1. l. 3 tit 4 l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

[D] L. 2. tit 9. part 2.

[E] Greg. in dict l. 2 glos. 3. verbo Pobredad.

[F] Casiod lib. 10. variar. epist. 19.

[G] Lucas de Penna, in l. Vltima, C de his qui num. liber lib. 10.

[H] Mastrill. de magistrat. lib 2. cap. 12 nu. 12.

[I] Boecius de Scolastica disciplina.

[K] Innocent III. in cap. super his 8. de voto, & voti redemptione.

[L] Vlpian. in l. rescripto 6 vers. Sciant igitur, ff. de muner. & honor.

[M] Halicarnac. lib 3. antiquit. Romanor.

[N] Gotof. in l. honores 7. ff de decur. lit E.

[O] In l. ad subeunda 46. C. de decurion. lib. 10.

los Corregidores lo dize Bobadilla, A y en todos los Magistrados Mastrilo, B y especialmente en los Oydores de de los Indias, el que aviendo nacido en ellas las tiene ilustradas con sus escritos, y grandes dignidades el Maestro D. Fr. Gaspar de Villaroel, que muriò meritissimo Arçobispo de los Charcas. C

Y aviendose de observar estas doctrinas, no se podràn dar las plaças de Audiencias, y demas Magistrados de las Indias, à los que destos Reynos los pretendieren, y solicitaren, aunq̃ sean de relevantes partes; porque es cierto lo haràn, por hallarse alcançados, y pobres aca, que à tener en sus tierras bienes, y hazienda con que poder passar, sirviendo à vista de tan gran Monarca, y de los que le assisten en sus Consejos, por donde se consultan los mayores, y mas honrosos puestos de la Monarquia, que por las letras, y por las armas le llegan à conseguir, ninguno quisiera passar a las Indias, privandose de sus casas, y deudos, navegando tan peligrosos mares; y assi los que tratan de ir à las Indias, dizen lo hazen por estar acà pobres, y adquirir allà hazienda, con que bolverse a sus tierras.

Y si es esta la causa, como parece, danse por ventura los puestos de las Indias de administracion de justicia, para que los que los llevan se hagan ricos, y poderosos en ellos? Que se presumirà del Ministro, que aviendo ido à las Indias pobre, en corto tiempo enriqueciò? De donde le vino la hazienda? Vulcacio Galicano dize, que de las entrañas de la Republica, y hazienda de los particulares. Assi se lee en Avidio Casio: D *An ego Proconsules, an ego Præsides putem, qui ob hoc sibi Provincias datas credunt, vt luxurientur? vt divites fiat? Audisti Præfectum Prætorij nostri ante triduum, quam fieret, mendicum, & pauperem, sed subito divitem factum? Vnde quæso, nisi de visceribus Reipublicæ, Provincialiumque fortunis.* Por lo qual todas las vezes que el que entrò pobre en vn oficio sale rico dél, se presume, que le vino la hazienda por malos medios, como por doctrina de vna glossa lo E dizen Menochio, Mastrilo, y otros Autores.

Demas de que (como dize Bobadilla, F tratando de los Corregidores deste Reyno) *Los pretendientes de estos oficios, que esperan en la Corte, y anhelan à ellos quatro, y cinco, y mas*

A Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 11. ex n. 21.

B Mastril. de Magistrat. lib. 2. cap 12.

C Villarr en su Govierno Eclesiastico, y pacifico, part 2. quæst. 11. art. 1. n. 19.

D Apud Bobadill in Politica lib 1. cap 3. nu. 31. lit. H. & lib. 2. cap. 11. n. 6. lit. E.

E Glos. in l. defensionis facultas in fin. Cod. de iure fisci, lib. 10. Menoch. de præsumpt. libr. 3. præsumpt. 52. Mastril de Magistrat. lib. 6 cap 10. nu. 13. plures apud Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 11. n. 6. lit. E.

F Bobad. lib. 1. cap. 17. num. 17.

mas años, quando van proveidos, van tan gastados, y empeñados, que en otros tantos años, que los gozen, y desfruten, no solo procuraràn reparar, y restaurar lo perdido, sino sacar tambien para poder pretender, y esperar otro lustro, y quinquenio. Que dixera, pues, este Autor, si escriviera de los que pretenden para las Indias, que han de aviarse, y hazer tan largos, y costosos viages, y aviendo de bolver a estos Reynos en que nacieron?

Y aunque no ayan de bolver, por llevar plaças perpetuas, demas de los empeños en que estavan quando fueron proveidos, se ponen en otros mayores, que no solo con el salario de seis meses, que se les da para el viage, no puedē salir de ellos; pero ni aun con el de quatro años tienen suficiente cātidad para costear las embarcaciones, y caminos, y lo que se estan en los lugares, de que solo pueden testificar los que los han experimentado, viniendo a estos Reynos, como dixo Theopompo, y refiriò Polibio, A ibi: *Et Theopompus, eum quidem optimum bellicarum rerum scriptorem esse dixit, qui quamplurima sit pericula ipse coram expertus. Illum verò dicendo potissimum esse, qui quam plurimorum civilium certaminum particeps extiterit.* Y si llevan familia, por ir casados, es triplicado el costo.

A Polib. lib. 12. historiæ

Con que no teniendo en las Indias mas hazienda, que el salario que se les paga, despues de cumplido el tercio, como lo mandan muchas cedulas, B necessitando de esta para su sustento, y aviendo de pagar las deudas que contraxeron en el viage, les es preciso pedir dineros prestados à los subditos, lo qual les està prohibido à los Iuezes, no solo por el derecho comun, C sino tambien por muchas cedulas Reales. D

B Cedula del año de 1590. y otras del tercer tomo de las impressas, pag 333.

C L. quisquis 16. Cod. si cert. petat. Aviles in cap. Prætorum, cap. 1. num. 14.

D Cedulas del primer tomo de las impressas pag. 350. y otra de 5. de Septiēbre de 1620 de que se forma la ley 54 tit. 15 lib. 2 del sumario de la Recopilacion de las Indias.

Y esta prohibicion se hizo, porq̄ (como dize Bobadilla E) *los Iuezes obligados con el beneficio que se les haze prestandoseles dineros, no corrompan la ley, y vendan la justicia, como se presume que lo han de hazer; y que los que les prestan dineros, y otras cosas, los quieren corromper, y que es cohecho paliado con titulo, y nombre de emprestido a nunca pagar; y el Iuez, que los recibe, en fin recibe dineros del subdito; y este se mostrarà tan privado del Alcalde, Oydor, ò Presidente, que por lo que le tiene prestado, se atreverà à emprender mil cosas, y negocios desesperados por su particular interes, y en ageno perjuizio,* pues

E Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 12. ex n. 61.

pues se puede dezir corrompido el Iuez, que aviendo recebido dineros prestados del subdito, diò en su favor auto, ò sentencia, aunque sea justa. A Hasta aqui este Autor.

Demàs deste inconveniente, se sigue otro muy frequẽte, que es poder ser recusado el Oydor Iuez en la causa, en que es interessado, el que le prestò los dineros para su avio, yẽdo de España à las Indias, como dize el Doctor Carrasco, B con las muchas, y grandes experiẽcias q̃ tuvo, ibi: *Octuagesima tertia causa erit, frequens etiam in Indiarum Regnis, si Iudex aliquis ex Hispania veniens ob providendum suæ ægestati aliquas pecunias mutuo acceperit à mercatore aliquo, vel pro eo fideiussor sit, quod in Hispalensi civitate frequentissimum est. Para hazer la varata, ò tomar dineros à pagar en Puerto Belo, ò la Vera Cruz, cõ intereßes; quia ex hoc affectio, & amicitia non parca, aut pauca prouenit, quæ præbet iustam recusandi causam.*

Todo cessarà, eligiendo para los puestos de Iudicatura de las Indias, à los que en ellas nacen, y se crian; pues los que estudiarõ, y aprovecharõ, no lo pudieran hazer sin tener hazienda con que sustentarse, en sentir de Aristoteles, C que escriviò: *Impossibile est, indigentem bene principiari, & studio vacare*; que no puede saber cosa cõsiderable aquel, a quiẽ le falta lo necessario para su sustento: *Nihil generosum sapere potest* (dixo Dionisio Halicarnaceo D) *qui quotidiani victus penuria vrgetur*. Y asi nũca sobresalen en letras, los que oprimidos con la pobreza, se ven como aprisionados con la falta de lo que necesitan, como afirmò Boisardo, E en estos versos:

Haud facilè emergunt, qui paupertate præmuntur,
Quos retinet, tanquam compede tetra fames.
Immodicis opibus virtus ne gaudet; at illa
Degeneri sordet subruta pauperie.

Y quando por aver gastado en sus estudios, no queden ricos, por lo menos lo son mas, por estar en sus Patrias, que el que và forastero de acà: *Cum originarij sint potius in bonis opulẽti, & divitiarũ pleni*; como dixo al proposito Casaneo, F de quiẽ lo tomò Mastrilo, G y les serà mas facil ir à las Ciudades, donde residen las Chancillerias, y se exercẽ los demàs Magistrados, sin los grãdes empeños con que van los de acà

A L. 2 ff de calumniatoribus, ibi: *Idemque, & si gratuita pecunia vrẽdo data sit.*

B Carrasc. ad leges Recopilat. tract. de recusat. ad l. 2. tit. 10. libr. 2. Rec. cap. 9. n. 298.

C Aristot. libr. 2. politicorum.

D Halicarnac. lib. 4. antiquitatũ Romanarũ.

E Boisard. emb. 10.

F Cassan. in cathalogo gloriæ mundi, part. 11. consid. 22.

G Mastril. de magistrat. lib. 2. cap. 7. n. 41.

y causan los avios, y embarcaciones, y passaràn honrados con los salarios de las plazas, que como asignados por tan grandes Monarcas, como los Progenitores de V.M. son suficientes para passar con decencia, que parece, que al señalarlos nuestros gloriosos Reyes dixeron lo que se halla escrito en Casiodoro, A ibi: *Ideo enim tot emolumẽtorum commoda serimus, vt securitatem provintialium colligamus. Messis nostra cunctorum quies est, quam non possumus aliter recordare, nisi vt subiecti non videantur aliquid irrationabiliter perdidisse.*

A Casiodor. libr. 6. var. cap. 23.

Y no aspirando, como no aspiran, à venir à estos Reynos, se contentaràn, por conservarse con credito en sus Plazas, con los salarios dellas: *Solis contentos ijs, quæ à fiscõ dantur*, como lo mandò Iustiniano, B à los Iuezes: y a los soldados lo aconsejo el Bautista, segun S. Lucas, C ibi: *Sed contenti estote stipendijs vestris*; en que estàn comprehendidos todos los Ministros asalariados, como lo dixo S. Agustin D ibi: *Non enim tantum de his militãtibus scriptura loquitur, qui armata militia detinentur; sed quisquis militiæ suæ cingulo vtitur, dignitatis suæ miles adscribitur: atque ideo hæc sententia potest dici (verbi gratia) militibus, protectoribus, cunctisque Rectoribus.* Y como los que van de acà proveidos, llevan el animo, y le conservan de bolver ricos à sus Patrias, no se contentan con los salarios de sus plazas: assi lo afirma el Padre Ioseph de Acosta, E de la Compañia de Iesus, por estas palabras: *Quamvis Indicis Magistratibus stipendia ampla constituta sint, quibus viri boni contẽti sunt, sæpe tamen sitis illa opulentè in patriam revertendi iusto nescit expleri.*

B Auth. vt iudices sine quoque suffragio fiat, § cogitatio, colun. 2. constit. 8 tit. 2.

C Lucæ cap. 3. n. 14.

D S August sermon 19. de verbis Domini, refertur in cap. militare 23. q. 1.

E Acosta lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 5.

Y à los que despues de aver estudiado, y aprovechado, por hallarse con alguna hazienda, que les diò Dios (de cuyas manos vienẽ las riquezas, como se lee en el Genesis, F y en el Eclesiastes, G ibi: *Et omni homini, cui dedit Deus divitias, atque substantiam, potestatemque ei tribuit, vt comedat ex eis, & fruatur parte sua, & lætetur de labore suo: Hoc est donum Dei.*) La vinieron gastando desde las Indias, por postrarse à los Reales pies de V.M. y merecer levantarse de ellos honrados; no deben, mereciendolas, retardarseles las mercedes, porque demas de que la assistencia de mucho tiẽ-

F Genesis cap. 12. nu. 7. & cap. 13. n. 14.

G Eclesiastes c. 5. n. 18.

po

po en la Corte no da merito, A las mercedes que salen de manos de tan excelso Monarca, no se deben retardar, sino antes acelerar, para que sean mas apréciadas, como dixo Lucino Poeta en estos versos.

Celeres gratiæ dulciores, si autem tardaveris,
Omnis gratia vana, neque dicentur gratiæ.

Y Ausonio:

------------------ *Gratia namque*
Cum fieri properat, gratia grata magis.

Que à las que se difieren, se les quita la gracia que tuvierã, sino se retardaran, como sintiò Terencio, ibi:

Quid tu non intelligis, tantum gratiæ demere,
Quantum adijcis moræ?

y se hallaràn cõ caudal, para llegar sin empeños à exercer los puestos, en que fuerẽ proveidos, que es lo que requiriò el IurisConsulto Calistrato, B ibi: *Facultates quoque, an sufficere iniuncto munere possint.*

A L. obligationum 44. §. placet, ff. de oblig. & action.

B In dict. l. honor 14. §. de honor. ff. de mun. & honorib.

Quarta calidad en la vltima clausula del texto, ibi: *Item LEX, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

POr vltima calidad puso el Consulto Calistrato la ley, queriendo se considere la que tiene en su favor, el que ha de ser proveido en puestos honorificos: y con razon; porque si para admitirse vno à la herencia de otro, y que se le defiera, se atiende al derecho, y ley que tiene en su favor: C *Quia non hoc cum lege agimus, erubescimus*; ò ya sea ley comun, Real, ò municipal, ò estatuto, como observan los Autores, segun el Cardenal Tusco: D Y para litigar en juizio, es menester tener accion, E y al que sin ella litigare, podrà el Iuez de oficio repelerle, aunque la parte no lo oponga, y lo consienta; F quanto mas se debe atender en la provision de los puestos honorificos la ley que tiene en su favor el que ha de ser proveido, por ser de mas aprecio los honores que con ellos se consiguen, que los bienes que se piden? G y assi, demas de la idoneidad de la persona, origen de nacimiento, y hazienda, que se requieren, se debe considerar tambiẽ la ley, se-

C Auth. de triente, & semisse, §. Consideremus 1. col. 3. cõst. 18. l. Illam 19. Cod. de collat.

D Tuschus lit. E. conclusion. 331.

E L. Si pupili 6. §. Videamus, ff. de negot. gestis, l. Quoties 9. §. & generaliter, ff. de administr. tutor. principio inst. de action.

F Tusch. lit. A. conclus. 109. n. 29.

G L. Isti quidẽ 9. §. quod si dederit, ff. quod met. caus. l. Iulian. 26. ff. si quis omissa caus. testam. l. Reprehendẽda 5. C. de inst. & subst.

A
Dict. l. Honor 14. §. de honoribus, l. Herennius Modestinus, ibi: *Qui secundum legem*, ff. de decurionibus, l. 1. ibi: *Vti lege municipali præcipitur*, ff. de albo scribendo, l. Munus 214. ibi: *Lege*, ff. de verbor. signif.

segun la qual se deban gozar los puestos, A *Item lex, secundumquam muneribus quisque fungi debeat.*

Esta ley, pues, Señor, tienen los Españoles, que nacen en las Indias, para ocupar en ellas, siendo dignos, todos los puestos honorificos, desde el menor, hasta el mayor de Chancillerias, fundada en todos derechos, Divino, Natural, de las gẽtes, Civil, Canonico, Real de estos Reynos, y Municipal de aquellos, para ser preferidos en concurso de otros de acà, como se prueba en los discursos que se siguen.

f3b. c13.

Por el Derecho Divino, deben ser preferidos los Españoles, que nacen en las Indias, en todos los puestos de ellas.

B
Sapientiæ cap. 12. n. 12. pluribus locis adductis, & consideratis à Solorçan. tom. 1 de Indiar. iur. lib. 2. cap. 2. ex n. 1. cum seqq.

C
Cor Regis in manu Dei est & vbi voluerit inclinabit illud, de quo in l. Inter claras, C. de summa Trinitate.

D
Exodi cap 4. n 2. cap. 7 n 20 & 22 & cap. 9. n. 18. & 35.

E
Exodi cap. 12.

DIOS, Autor, y absoluto Señor de todos lo criado, que puede quitar los Reynos à vnos, y darlos à otros, sinque se halle quiẽ le pueda detener su poderosa mano resistiendole, ni pedir quenta de lo que haze, como lo dixo el Sabio Rey Salomon, B ibi: *Quis enim dicet tibi, quid fecisti? aut quis stabit contra iudicium tuum? aut quis in cõspectu tuo veniet vindex iniquorum hominum? aut quis tibi imputabit, si perierint nationes, quas tu fecisti? Non enim est alius Deus, quam tu, cui cura est de omnibus, vt ostendas, quoniam non iniustè iudicas iudicium. Neque Rex, neque Tyrannus in conspectu tuo inquirent de his, quos perdidisti. Cum ergo sis Iustus, iustè omnia disponis*; queriendo sacar al Pueblo de Israel de Egypto, y llevarlo à la tierra que le tenia prometida, y pudiendo disponer el coraçon de Pharaon, C para que libre lo dexasse salir, no endureciendoselo de proposito tanto como se repite en la Sagrada Historia, D ò pudiendo elegir para instrumento de la libertad de los Israelitas, à otro que no fuesse de aquella gente, pues los avia de otras Provincias, como se colige del Sagrado Texto; E con todo, para dar a entender, y enseñar, que el Governador, ò Iuez se avia de elegir de entre los mesmos a quienes avia de governar, eligiò para la empressa a Moyses; que aunque entre

tre los Egypcios tenia gran lugar, y estimacion, por averse criado en casa del Rey Pharaon, por mano de la Infanta su hija, que lo adoptò; A no obstante avia mostrado el amor que à los de su tierra tenia, como se viò en lo que hizo con el Egypcio; y assi le nombrò por Caudillo, Governador, y Iuez de los Israelitas; porque estos se holgarian obedecer, à quien de entre ellos los rigiesse, governasse, y juzgasse.

A Exodi cap.2.n.10.

B Exodi cap.n2..11.

Esto se viò despues de aver salido de Egypto, que baxando Dios al Monte Horeb, à dar los preceptos que avia de observar el Pueblo, este pidiò à Moyses se los intimasse èl, y no Dios, diziendole à vna voz todos: C *Loquere tu nobis, & audiemus, non loquatur nobis Dominus*; Y pareciòle bien à Dios la peticion de los Israelitas, en que gustavan les mandasse el que de entre ellos se avia elegido, y les intimasse los preceptos, como se lee en el Deuteronomio, D ibi: *Quod cum audisset Dominus, ait ad me: audivi vocem verborum populi huius, quæ loquuti sunt tibi: Benè omnia sunt loquuti.* Y por esto mandò à Moyses intimasse los preceptos al Pueblo, que oyendolos de su boca, dixeron à vna voz todos, que harian obedientes lo que Dios les mandava, E ibi: *Venit ergo Moyses, & narravit plebi omnia verba Domini, atque iudicia: respondit que omnis populus vna voce: omnia verba Domini, quæ loquutus est, faciemus.* F Et ibi: *Assumensq; volumen fœderis, legit, audiente populo, qui dixerunt: Omnia, quæ loquutus est Dominus, faciemus, & erimus obediẽtes*; siendo assi, que no les hablò Dios, sino Moyses, y entonces ofrecieron todos el cumplimiẽto de los preceptos, y propusieron obedecer lo que Dios mandava; y quando Dios hablò al Pueblo, pidieron todos, que no les hablasse: *Non loquatur nobis Dominus*, dando a entender con esto quã gustosos estarian, siendo regidos, y governados por el que era nacido entre ellos.

C Exodi cap.20.n.19.

D Deuteron.c.5.n.28.

E Exodi cap.24.n.3.

F Dict.cap.24.n.7.

Esta fue la causa de mandar Dios à Moyses prophetizasse al Pueblo, que el Propheta, que avia de tener, le criaria, y eligiria de entre ellos mismos, como eligiò al mesmo Moyses; porque pidieron los Israelitas, que el les dixesse, y mandasse lo que debian hazer, y como peticion tan justa (como dixo el mesmo Dios, que era la de ser governados por su mesmo natural, à quien desde su tierna edad conocieron) la aprobò,

A
Deuteronomij capit. 18.num.15.

como se lee en el Deuteronomio, [A] ibi: *Prophetam de gẽte tua, & de fratribus tuis, sicut me, suscitabit tibi Dominus Deus tuus, ipsum audies, vt petisti à Domino Deo tuo in Horeb, quando concio congregata est, atque dixisti, vltra non audiam vocem Domini Dei mei, & ait Dominus mihi: Bene omnia sunt loquuti: Prophetam suscitabo eis de medio fratrũ suorum, similem tui:* Prophecia que se cumpliò en Christo Señor Nuestro, segun San Iuan, y San Lucas, [B] que quiso venir de la gente de Israel, à quien venia à governar. Quantas vezes han pedido los de las Indias, que los Governadores, y Iuezes, que en nombre de V.M. les han de mãdar, y juzgar, sean de los que en ellas nacen, y ninguna han oido el *Bene omnia sunt loquuti?* y con todo, oyendo por boca de otros extraños la Real voluntad, dizẽ todos *Vna voce, omnia verba Domini, Regis nostri, quæ loquutus est, faciemus, & erimus obedientes*, como lo son.

B
Ioannis cap. 1. nũ. 45. Lucæ cap. 3. Actuum Apostolorum nu. 22.

Y porque esta Sagrada Historia dà otros textos para la prueba de que por derecho Divino deben ser preferidos los de las Indias en todos sus puestos, se irán ponderando algunos, que son del proposito, como el de Ietro Sacerdote de Madian, quando en el mesmo Monte Horeb saliò a ver à su yerno Moyses, que iba governando à los Israelitas, y le diò por consejo, que para el govierno de sus subditos, y que fuessen Iuezes en las causas, y litigios, que entre ellos se ofreciessen, eligiesse de entre los mesmos Israelitas, varones sabios, poderosos, y temerosos de Dios, que amassen la verdad, y aborreciessen la codicia, y los hiziesse Principes, Governadores, y Iuezes, que juzgassen al Pueblo en todos tiempos: *Provide autem* (le dixo [C]) *de omni Plebe viros potentes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicent populum omni tempore.* Donde es de advertir, quan despassionadamente procediò Ietro, pues no le dixo à Moyses su yerno, que eligiesse à ninguno de los suyos, ni de Madian, de donde era Sumo Sacerdote, y donde tendria Moyses parientes de su muger, a quienes podia llevar con los mejores puestos a la tierra de promission, ni le dixo los buscasse de otras partes, sino q̃ los eligiesse de entre los mesmos Israelitas; porque no le pa-

C
Exodi cap. 18. nu. 21.

reciò

reciò à Ietro, que era razon tuviessen el mando, y ocupassen los puestos de Iudicatura, y govierno entre los Israelitas, los que no lo eran: y como tan ajustado consejo, le abraçò el Santo Moyses, eligiendo de los del Pueblo de Israel para todos los puestos, como lo dize el Sagrado Texto, A ibi: *Quibus auditis, Moyses fecit omnia, quæ ille suggesserat, & electis viris strenuis de cuncto Israel, constituit eos Principes populi, Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicabant plebem omni tempore.* Y esto fue despues de averlo propuesto Moyses a todo el Pueblo, que viẽdo quan justo era, que de entre ellos mismos se eligiessen los que les avian de governar, y juzgar sus causas, lo aprobaron todos por acertado, como se lee en el Deuteronomio, B ibi: *Date ex vobis viros sapientes, & gnaros, & quorum cõversatio sit probata in Tribubus vestris, vt ponam eos vobis Principes. Tunc respondistis mihi: Bona res est, quam vis facere. Tulique de Tribubus vestris Viros sapientes, & nobiles, & constitui eos Principes, Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, ac Decanos, qui docerent vos singula. Præcepique eis dicens: Audite illos, & quod iustum est, iudicate;* que quando para los puestos de vna Ciudad, ò Reyno, se eligen los nobles doctos dél, cuyas buenas partes estàn conocidas, todos los naturales alaban la eleccion, diziendo: *Bona res est.*

A Dict cap. 18. Exodi num. 24.

B Deuteronomij cap. 1. num. 13.

Esto mesmo mandò Dios à Moyses, en el desierto de Sinay, quando instruyendole de lo que avia de hazer con los Israelitas, le ordenò empadronasse à todos por sus casas, y familias, los numerasse, y dividiesse por Tribus, adonde avian de encaminarse, advirtiendole, q̃ para Principes, Caudillos, Governadores, y demàs Ministros, avia de elegir personas de las mesmas Tribus, y que no eligiesse de las vnas para que huviessen los puestos en las otras: assi se lee en los Numeros, C ibi: *Loquutusque est Dominus ad Moysem in deserto Sinay, dicens: Tollite summam vniversæ congregationis filiorũ Israel per cognationes, & domos suas, & nomina singulorum, quidquid sexus est masculini à vigesimo anno, & supra, omnium virorum fortium ex Israel, & numerabitis eas per turmas suas, tu, & Aaron, eruntque vobiscum Principes Tribuum, ac domorum in cognationibus suis.* Y siendo todos

C Numerorum cap 1

de vna mesma nacion, professando, y observando vna mesma ley, y Religion, y que todos estavan debaxo del govierno de Moyses, que los regia, y governava en nõbre de Dios; no quiso aquella Suprema Magestad, se eligiessen los de vna Tribu, para que tuviessen los puestos en las otras, sino que de cada Tribu se escogiessen los que en ella fuessen mas a proposito, como lo executò Moyses: y assi, aunque sean de vna mesma nacion los de este Reyno, y los de las Indias, por ser todos Españoles, y tengã todos por Rey, y señor natural à V. M. de quien à vozes se confiessan vassallos; no se deben elegir los que nacen en este Reyno, para que tengan los puestos, y Plazas de las Indias, sino los que en ellas nacen, y se crian.

A Deuteronomij cap. 1. n. 37. & cap. 3. n. 26.

Y el mesmo Moyses, conociendo no avia de entrar en la tierra de promission, y que antes avia de morir, [A] advirtiendo al Pueblo de lo que avia de obrar en ella, le mandò, q̃ aviendo de elegir Rey que los governasse, como le tenian todas las demàs naciones, le eligiessen de entre ellos mesmos, y no de otras naciones, y partes: *Cum ingressus fueris terram* (les dixo [B]) *quã Dominus Deus tuus dabit tibi, & possederis eam, habitaverisque in illa, & dixeris; constituam super me Regem, sicut habent omnes per circuitum nationes, eum constitues, quem Dominus tuus elegerit de numero fratrum tuorum. Non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus*. Que solo de entre los mesmos Israelitas, quiso Moyses fuesse elegido, el que huviesse de tener el mãdo: y assi para los puestos de las Indias, se avràn de elegir los que en ellas huvieren nacido, y los merecierẽ, no los de acà.

B Deuteron. cap. 17. num. 14.

Tambien lo mandò el Sabio Rey Salomon, diziendo, no se diessen los puestos honorificos a los forasteros, porque estos se enriquecian con los frutos, y aprovechamientos de la tierra, y el trabajo de los naturales redundaria en vtilidad de los que no lo eran: [C] *Ne des alienis honorẽ tuum, & annos tuos crudeli, ne fortè impleantur extranei viribus tuis, & labores tui sint in domo aliena, & gẽmas in novissimis quãdo consumpseris carnes tuas, & corpus tuum, &c. Habeto eas solus, nec sint alieni participes tui.* Porq̃ el forastero, que và à governar adõde no es su tierra, trata por todos los medios de aprovecharse, y enriquecerse; aunque sea despojando

C Proverb. cap. 5. nu. 9.

do de sus haziendas à los subditos, como lo dixo el Eclesiastico, A ibi: *Admitte alienigenam, & subvertet te in turbine, & ab alienabit te à tuis proprijs*; como le sucediò à Ephraim, de quien escriviò Oseas, B: *Ephraim in populis ipse commiscebatur, comederunt alieni robur eius, & ipse nescivit.* Y assi David pidiò a Dios, le librasse del mãdo, y poder de los forasteros: C *Emitte manum tuam de alto, eripe me, & libera me de aquis multis, de manu filiorum alienorum, quorum os loqutum est vanitatem, & dextera eorum dextera iniquitatis.* Sin que jamas cuiden del bien, y augmento de las Republicas en que estàn, sino de solos sus aprovechamientos, como afirmò Ciceron, D ibi: *Peregrini, & incolæ officium est, nihil præter suum negotium agere, nihil dere aliena inquirere, minimeque in aliena Republica curiosum esse.* Y assi escribe, que los antiguos llamavã enemigo al que aora forastero: E *Hostis apud maiores nostros, quem nũc peregrinum dicimus.* Y que mayor enemistad, que solicitar, solo aprovecharse, llevando los emolumentos, y no cuidar del bien, augmẽto, y conservacion de la tierra, q̃ goviernã. *Vt quod commodum est trahat, rapiatque, & prædat, & in sinum suum inferat*, como dixo Salustio. F

A Ecclesiastici cap. 11. in fine.

B Oseas cap. 7. n. 8.

C Psalmo 143. vers. 7.

D Cicer. lib. 1. officior.

E Dict. lib. 1. officior.

F Salustius de Repub.

Estas fueron las maldiciones, que prophetizò Moysses, caerian sobre los Israelitas, quando no quisiessen oir la voz de Dios, y guardar sus preceptos, diziẽdoles, entre otras que se refieren en el Deuteronomio, G que los frutos que en su tierra sembrassen, y con su trabajo cultivassen, y cogiessen, comeriã gentes, que no conociessen: *Fructus terræ tuæ, & omnes labores tuos comedat populus, quem ignoras.* Que los advenedizos, y forasteros les serian superiores, ocupando cõ los puestos el mando, y siendo las cabeças de las Republicas: H *Aduena, qui tecum versatur in terra, ascendet super te, eritque sublimior; tu autem descendes, & eris inferior. Ipse fænerabit tibi, & tu non fænerabis ei: Ipse erit in caput, & tu eris in caudam.* Y que embiaria sobre ellos gentes de muy lexas partes, y de Provincias muy remotas: I *Adducet Dominus super te gẽtem de longinquo, & de extremis terræ finibus.*

G Deuteron. cap. 28. ex n. 15. ad n. 33.

H Deuteron. dict. cap. 28 num. 43.

I Dict. cap. 28 n. 49.

Y aunque todo esto parezca, que ha sobrevenido sobre los Indios, a quienes quiso Dios sugetar, mejor dirè reducirlos al gremio de su Iglesia, por medio de aquellos valero-

lerosos Heroes, que de estas partes tan distantes de aquellas les embiò, ò llevò, por las razones que dan los Autores, que han escrito sobre el punto de las conquistas, A no es bien, que despues de pacificadas, y pobladas las Indias, los Españoles, que en ellas nacen, hijos de los que en su conservació han servido, los experimenten, sino que gozen de las mercedes, que prometiò Dios à su Pueblo, despues de reconciliado con el, que fue, que les daria viñaderes de los mesmos lugares, como dixo Oseas, B ibi: *Et dabo ei vinitores eius ex eodem loco*; esto es Governadores, Iuezes, y Ministros de sus mesmas patrias, como leyò el Caldeo, ibi: *Et dabo ei Guvernatores eius ex eodem loco*; porque si los naturales deben mirar por el bien, augmento, y conservacion de sus Patrias, y posponer el propio interes, como dixo Cicerõ, C ibi: *Omnia, quæ à nobis geruntur, non ad nostram vtilitatem, & commodum, sed ad patriæ salutem conferre debemus*; en mayor obligacion se les pondrà, quando se les dieren los mayores puestos de ellas, como lo escribiò en Casiodoro D el Rey Theodorico à Albino varon Patricio, por estas palabras: *Decet quidem cunctos patriæ suæ augmenta cogitare, sed eos maximè, quos Respublica sibi summis honoribus obligavit. Quia ratio rerum est, vt eum necesse sit, plus debere, qui visus est maiora suscipere.*

A Vide apud Solorç. de Indiar. iur. tom 1. lib. 2. ex cap 2 cum omnibus sequentibus.

B Oseas cap. 2. n. 15.

C Cicer. in 4. Catilinę.

D Casiodor. libr. 4. var. epist. 30.

Con que queda probado, que por Derecho Divino deben ser preferidos en todas las provisiones, que se hizierẽ por el Consejo de Indias, los Españoles q̃ en ellas nacen, se crian, y sirven.

Por Derecho Natural deben ser preferidos en los puestos honrosos de vn Reyno, los que en el nacen, y sirven.

ES muy conforme al derecho natural, gozen de las comodidades, y honores de vn Reyno, los que en el trabajaren, y sirvieren: E *Vbi enim periculum, ibi, & lucrum speretur*. Y no es razon goze puestos en el, quien nunca

E L. fin. §. Sed cum in secundam 3. C. de furtis, l 1. § fin. ff. de aqua pluvia arcenda, l. Secundum naturam 10. ff. de regul. iur.

le asſiſtiò, como dixo San Geronimo: A *Non eſt dignum, vt inde exigas honorem, vnde refugis laborem.* Y pues los naturales en ſus Patrias, y Reynos llevan el peſo del trabajo, ſirviẽdo por conſervarlos: B *Quia eius patriæ oneribus reſpondere debes, cui te attributum eſſe commemoras.* Y eſtàn expueſtos à hazer, rendidos, por ſu defenſa, y conſervacion, lo que ſe les mandare, ya en la guerra, ya en la paz, pena de incurrir en grave deliro, como lo diſcurriò difuſamente Platon, C diziendo: *An ſic es ſapiens, vt te latuerit, & patri, & matri, & progenitoribus omnibus patriam eſſe anteponẽdam: atque eſſe venerabilius quiddam, ſanctiuſque, & in ſuperiore ſorte, tum apud Deos, tum apud homines mentis compotes, eſſe patriam collocandam, colereque eam oportere magis, eique obedire, ac rigidius ſegerenti mitius aſſentiri, quam patri, & ſi quid iubeat, vel diſuadere illi, quantum liceat, vel facere, & patientiſsimè ſuſtinere, quidquid iuſſerit patiẽdum? Ac ſive mandavit verberari, ſiue in vincula conijci, ſive in prælium miſſerit ad vulnera accipienda, mortemque ſubeundam, obediendum eſt omnino. Ius enim ita dictat, neque tergiverſandum, neque fugiendum, neque ordinem deſſerendum, ſed, & in bello, & in iudicio, & prorſus ea ſunt, quæ Reſpublica, Patriaque iuſſerit faciẽda, aut certè verbis, quatenus iuſtum eſt, vti licet ad perſuadendum illi, eamque placandam. Vt autem nefas eſt, vel contra matrem, vel contra patrem, maximè vero omnium contra Patriam.* Razon es, que gozen de los honores, que ay donde ſirven, que no es bien, que llevando las cargas de los Reynos, y Republicas, no participen de las comodidades, y pueſtos que huviere, por darſe à otros que las conſiguen, donde nunca aſsiſtierõ: D *Quia abſurdũ eſt, illum cõmoda hæreditatis habere, aliũ onera ſuſtinere.* Que de otra ſuerte, los trabajos de vnos, los lograran otros, no debiendo ſer aſsi: E *Nec enim oportet, labores eorum alijs fructum, vel lucrum adferre.*

Eſta es la razon, porque los IurisConſultos, tratando de las cargas, y honores, que ay en las Republicas, no ſeparādo los titulos, y en vno tratarõ de las cargas, y en otro de las honras, ſino que juntando las vnas con las otras, las colocaron debaxo de vna meſma rubrica F *De muneribus, & honoribus*; con que dieron à entender, y enſeñaron, que dõde

A S. Hieron. in epiſtolis.

B L. 1. C. quem admodum civilia munera inducuntur, lib. 10.

C Platon in Catone.

D L. Iſqui 15. §. fin. ff. de legat. præſtādis, l. Humilioribus 14. C. de ſuſceptorib. lib. 10.

E L. fin. C. de ſilentiar. lib. 12.

F Lib. 50. Digeſtor. tit. 4. & lib. 10. Codicis, tit. 40.

de se llevavan las cargas,y toleravan los trabajos, se avian de conseguir los puestos,y dignidades,y que las Republicas, y el Principe que las rige,y representa, deben preferir en los honores de vn Reyno,a los que en el nacen,assisten,y sirvẽ, llevando las cargas para conservarlos.

Que si la obligacion de los Principes,es de premiar à los que les sirven,como disponen muchas leyes,y dizen los Autores,que cita el Obispo Don Iuan Bautista Valẽçuela Velazquez, [A] diziendo: *Principum obligationem esse, honores, & beneficia benemerentibus personis concedere, idque pluriũ legum cavetur dispositionibus, &c.* esta q̃ proviene por derecho natural, [B] (porque la mesma naturaleza enseña à galardonar con beneficios los servicios: [C] *Siquidem ad promerendum nulla efficacior vis, quam officium manet. Atque ita hoc perspicuum est, fixum homini, ingenitumque fuisse, vt sicut se à vi, & iniuria tutari, & illatam contumeliam vlcisci, actionem reddere, iubente natura impellimur, ita collatum nobis officium alio officio pensare, & conferre cogamur.*) tiene V. M. corroborada por el derecho civil, para premiar, remunerãdo por su Consejo de Camara de las Indias, à los que en ellas sirven, como en terminos lo dixo el Doctor Don Iuan de Solorçano, [D] ibi: *Et Reges ipsi Regio munerí, & naturali, & civili non satisfacerent, si in eiusmodi præmijs, & remunerationibus, præstandis, & hilariter exhibendis, iuxta laborum, servitiorum, meritorumque rationẽ deficerent, & operam sedulam non navarent. Est quipe ex præcipuis legis, ac Regis effectibus, præmia pro meritis vnicuique tribuere, &c.* Prefiriẽdolos en todas las provisiones, porque la remuneracion se ha de hazer, dõde cada vno huviere servido, y sirviere, y no en otra parte, ni Provincia, como està mandado por vna Real cedula, [E] y assi los que aca sirvieren, no deben ser premiados cõ los puestos de alla, pues para que los que han servido en la Carrera de las Indias, puedan en ellas tener oficios con que ser remunerados, fue necessario, que huviesse declaracion, para que se reputassen por servicios hechos en las mesmas Indias, por ser vtiles à aquellos Reynos, como lo declarò el Señor Rey D. Felipe Tercero. [F]

Y pues es conforme à derecho Natural, q̃ no gozen vnos lo que pertenece a otros; [G] y V. M. con tan Christiano,

y Ca-

A Valençuel. cons. 82. num. 34.

B L. Sed si lege 25 §. cõsuluit 11. ff. de petit. hæredit. l. Si non sortem 26. § Libertus 12 ff. de condit. indebit. l. Aquilius Regulus 27. ff. de donat. l. Si pignore 54 ff. de furtis.

C Alexand. ab Alexand. lib. 5. dierum genial. cap 1.

D Solorç. tom 2. de Indiar. iur. lib. 2. cap. 1. num. 57.

E Cedula de 4. de Iunio de 1546. l. 14. tit. 2. lib. 2. del sumario.

F Cedula de 3 de Iunio de 1620. l. 16 tit. 2. lib. 2. del sumario.

G Arg. l. Nam hoc natura ff. de cond. in deb. l. Iure naturę, ff. de regulis iuris.

y Catholico zelo, atiende à que en perjuizio, y daño de vnos no consigan, ni tengan comodidades otros, [A] y que no se den los puestos honorificos en perjuizio de aquellos à quienes pertenecen, como dixeron los Cesares Theodosio, Arcadio, y Valentino, [B] ibi: *Et aliorum honores alijs damnorum occasionem fieri non oportet*; porque no acostumbra hazer mercedes en daño de ninguno, como de si testificarō los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, [C] ibi: *Nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri*; y el Rey Theodorico, quando dixo: [D] *Munificentiam nostrã nulli volumus extare damnosam, nec quod alteri tribuitur, alterius dispendio applicetur*, no debe permitir, que los puestos de las Indias no se den à los que en ellas nacen, y sirven, porque los gozen los de estos Reynos, pues en ellos pueden conseguirlos mas honorificos que en las Indias; y los que en ellas nacen (como escriviò el Doctor Don Iuan de Solorçano [E]) *pocas vezes consiguen èn este Reyno premio alguno por sus estudios, meritos, y servicios*; y assi deven ser proveidos cō prelacion en las provisiones deste Consejo, y dizen con Tulio: [F] *Nostræ vtilitates nobis omittendæ non sunt, alijsque tradendæ, cum ijs ipsis egeamus*; y dandose los puestos à los deste Reyno, à los de las Indias, por el cōcurso con los de acà, se les estrecha la entrada, para poderlos conseguir, con que sienten el daño, que considerò el Iuris-Consulto Paulo. [G]

Es pues derecho natural, que los naturales de vn Reyno ocupen en el todos los puestos honorificos, y assi los Españoles, que nacen en las Indias, deben ser preferidos en todos los de ellas, por tener en su favor la ley q̃ lo dispone: [H] *Item lex secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

A L. 1 §. Merito, 10. §. Si quis a Principe, 16 ff. ne quid in loco publico, l. quoties, C. de precib. imperatori offerend. l. fin. Cod. si contra ius, vel vtilit. cap. Super eo, 15. de offic. iudic. deleg.

B L. fin. C. de Statuis, & imagin.

C L. Nec avus 4. C. de emancipat. liber.

D Casiodor. lib. 2. var. epist. 17.

E Solorçan in Polit. Indiana, lib. 4. fol. 660. colun. 1. §. La tercera

F Tulius, lib. 1. offic.

G L. 1 §. Damnum, 11 ff. ne quid in loc. pub.

H D. l. Honor, 14 §. D honoribus, ff. de mun. & honor.

Por Derecho de las gentes, deben tambien ser preferidos los Españoles, que nacen en las Indias.

TOdas las gentes, y naciones del mundo, aun de las mas barbaras Regiones, à vna voz, y con muchas afirmã, que

que à los benemeritos se debe gratificar, en que se conforma tan discorde tropa de naciones, como dize el Cordoves Philosopho, A ibi: *Sed quemadmodum illa credidimus, sic & in hoc fidē populo demus, nihil esse grato animo honestius. Omnes hoc vrbes, omnes etiam ex barbaris regionibus gentes conclamabunt. In hoc bonis, malisque conueniet in tanta Iudiciorum diversitate referendam benemerentibus gratiam, omnes (quod aiunt) ore affirmabant.* Y por esta causa à sus benemeritos han dado todos los puestos de judicatura, y demas Magistrados, no solo en los mesmos Reynos, sino aun en las mesmas Ciudades donde nacieron, y se exercen, sin que jamás ayan elegido a los de otras partes para que los ocupen, y gozen, por no faltar à la remuneracion que se debe à los que han servido.

A Seneca epist. 82. in fine.

Assi lo observaron los Lacedemonios, Atenienses, Cartaginenses, y Romanos, como lo dizen con Patricio, B Cassaneo, C y D. Garcia Mastrilo.

B Patricio de institut. Reipublicæ, lib 3. titulo 2.

C Cassan. in Cathalogo gloriæ mundi, part. 11. consider. 22. Mastril. de Magistrat. lib. 2. cap 7. num 46.

Y aunque en Francia los Reyes Phelipe el Hermoso, y Carlos Quinto, mandaron, que los oficios seculares no se diessen à los naturales en sus Patrias, y Provincias, por ordenanças que hizieron; estas se revocaron en todo, segun Guillermo Benedicto, D de quien lo trae Cassaneo; E y assi el Rey Carlos Septimo, quando fundò el Parlamento de Tolosa, el año de 1444. hizo Oydores dèl a los naturales de aquella Ciudad, como lo dizen Pedro Gregorio, F y Mastrilo.

D Guillerm. Benedict. in cap. Raynucius, verb. Et vxorem nomine Adelaciam, ex num. 1040. vsque ad 1052. de testamentis.

E Cassan. d. consid. 22.

F Petr. Greg. lib. 47. sintag. iuris, cap 10. Mastril. d. lib. 2. cap. 7. nu. 55.

La Ilustre, y famosa Republica de Venecia, desde su fundacion, que fue el año de 454. ha observado siempre emplear sus puestos en los que en ella nacen, sin admitir à ninguno de otras partes, con que en su govierno no ha avido mudança alguna, en mil docientos y doze años, que tiene de Republica, digna siempre de alabança, como de Patricio, lo refieren Cassaneo, G Ripa, y Mastrilo.

G Cassan. in d. Cathal d. p. 11. consid. 22. vers. Imò ex inclita. Ripa tract de peste, titul. de remedijs ad conservandam vbertatem, cap. 5. n. 155. Mastril. dict. lib. 2. cap. 7. n. 47.

Lo mesmo se estila en Napoles, en todos los oficios de Magistrados Supremos, por especial privilegio que tienen, para que aun en sus Patrias los ocupen sus naturales, segun Vincencio de Franchis, H Carlos de Tapia, y Cesar Imbriano, el qual refiere la pragmatica desta concession, hecha por el Señor Emperador Carlos Quinto, y de otro semejante es-

H Vincenc. de Franchi. decis 479 in princip. Carol. de Tap in constitut. Regni, titul de creation official. Cesar Imbrian. de iudic. Regni, parte posteriori. n. 10.

eſtatuto de Auguſta Ciudad Imperial; lo afirma Minſingerio. A

Tambien los Piamonteſes tienen la meſma obſervãcia, dando à ſus naturales en ſus Patrias todos los pueſtos, como de la Ciudad de Turin, teſtifican Antonio Theſauro, B y Andreas Sol.

Del Reyno de Aragon lo dixo Seſſe, C del de Sicilia, lo eſcribiò, tratando de la Ciudad de Palermo, Mario Muta, D de la de Catania, Nepicio, E y de la de Meſsina, y las dos referidas, Don Garcia Maſtrilo; F el qual dize, que en aquel Reyno, ſolos los cargos de Virrey, y ſu Conſultor, y el del Conſervador del Real patrimonio, no ſe dàn à los naturales; pero ſi todos los demàs Magiſtrados mayores, y menores, ſin que les embarace la Patria, porque no ſe admite à ninguno de fuera de aquel Reyno, aunque ſea de los de la Corona de V. M.

Y en eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon ſe obſerva tambien lo miſmo; pues à ſolos ſus naturales ſe dàn los pueſtos, excluyendo à los que no lo ſon, como diſponẽ ſus leyes, que deſpues ſe referiràn. Y en ſus meſmas Patrias, y tierras, quãdo ſon merecedores, llegan à gozar de los mayores cargos, como nos lo mueſtra cada dia la experiencia.

Con q̃ lo proprio debe correr en las Indias, en ſus pueſtos todos, dandoſe à los que en ellas ſe hallaren dignos, de que ay gran numero, ſin que les ſea de eſtorvo, ſer naturales de los meſmos lugares, ò Provincias donde ſe exercen, por no aver inconveniente; pues el de las dependencias, y amiſtades no es de conſideracion, que à ſerlo, todas las naciones le huvieran conſiderado, y hecho aprecio dèl, y el no hazerlo es, porque los que van foraſteros à alguna parte, y llevã oficios perpetuos, dentro de corto, y breve tiempo contrahen las meſmas, y aun mayores dependencias, que los que nacẽ en la tierra; y aſsi ſe les debia excluir tambien de los oficios, por la meſma razon que a los naturales en ſus patrias, como lo ponderò Don Garcia Maſtrilo, G diziendo: *Cum etiam extranei ob cauſam officij perpetui, ibi continuo commorantes, amicitias contrahunt, familiaritates, & affinitates, & interdum maiores, quam patriæ oriundi; quos à paritate rationis ab*

A Minſing. centuria 4. obſervat. 30.

B Anton. Theſau. deciſ. 262. num. 2. Andreas à Sole ſuper conſuetudin. Pedem. rubric. de Caſtell. gloſſ. 2. n. 1. in fine, & gloſſ. 3. in princip.

C Seſſe de inhibit. cap. 1. § 4. n. 11.

D Mar. Mut. ſuper conſ. Panormit. cap. 68.

E Nepit. ſup. conſ. Catinæ, tit. 2. n. 1.

F Matril. d. lib. 2. de Magiſtrat. cap. 7. n. 27. cũ ſeqq.

G Maſtril. d. lib. 2. cap. 7. num. 52.

ab officijs necesse foret amovere, sicut oriundos secundum Cassaneum, &c Y no huviera de aver Iuezes, que los juzgassen, ni Governadores q̃ los rigiessen; y por las razones q̃ ay de q̃ se prefierã los naturales en sus patrias, y tierras, q̃ hã cõsiderado todas las naciones, y gentes del mundo, representan los de las Indias en su favor el derecho de las gentes: [A] *Quasi quo iure omnes gentes vtuntur*; y el sentir comun de todos los Autores, que enseñan deber ser preferidos en los puestos de vn Reyno los que en èl nacen, siendo dignos de que los premien, y que de ninguna suerte se deben admitir los de otras partes, aunque sean tambien vassallos de vn mesmo Principe, como dizen los Autores, [B] que citan Cenedo, Acuña, Mastrilo, y Don Iuan de Solorçano.

Por Derecho Civil deben ser preferidos en todos los puestos de las Republicas los que en ellas nacen, ò las habitan, y se excluyen los de otras partes.

POR Derecho Civil, el que nace en vna Ciudad se haze su Ciudadano, [C] no solo en quanto al fuero q̃ se contrahe, [D] sino tambiẽ para gozar de todos los honores, y puestos q̃ huviere; [E] porq̃ estos efectos obra el nacimiẽto en vna Ciudad, como dize Don Tomas Carleval, [F] y de ellos, el principal es gozar de todos los honores que en ella huviere en sus puestos, como escrivio Don Francisco de Amaya. [G]

Y assi à los naturales se davan los Decurionatos de las Ciudades, [H] las legaciones, y embaxadas, [I] y todos los Magistrados, y puestos de administracion de justicia del Imperio Romano, como eran los Consulados, Proconsulados, los de Pretores, y demas que regian las Ciudades, y Provincias. [K]

A § Ius autem, inst. de iur. natur. gent. & civil.

B Plures DD. apud Cenedum in collect. 56. ad Decretales, nu 7. apud Acuñam in cap. Nec emeritis, 62. dist. num. 2. apud Mastril. d. lib. 2. cap. 7 apud Solorçan tom 2. de Indiar. iure, lib 4. cap 4. n 49. & 50. & in libro Emblematum Regio Politic. embl. 52 in fine, & embl 55. n. 20.

C L 1 ff ad Munici. ibi: *Municipẽ nativitas fecit*, l. Cives, 7. C. de Incol. lib 10.

D L. 1. l. assumptio 6. Filius cum seqq. l. Libertus 17. § Patris, l. Incola 29. ff. ad municipalem, l. 1. l. Origine, l. fin. C. de munic. & origin. lib. 10. l. 32. vers. La primera, glosa 4. tit. 2 part. 3. DD. apud Carleval de iud. tom. 1 libr. 1. titul 1. disp. 2. q. 2. n. 48 Amayam in l. Ciues 7. nu. 75. C. de incol. lib 10.

E L 3. C. de munic. & origin. lib. 10.

F Carleval de iud. tom. 1. lib 1 disp. 2. q. 2. n. 57. 60. 77. 93. 117. & 127.

G Amaya, In l. Cives 7. n. 73. C. de incol. lib. 10.

H L. 1. & per tot. tit ff de decur l. 1. l. 26 l. 50 l. 53 C. eod tit. lib 10 l. vnic. si curialis relict. civit eod lib. 10.

I L 2 § Vnum, l. 10 §. Si quis, l. 12. ibi. *Legatus creatus à patria sua*, ff de legation

K L Si quis, ff de muner l. 18. C. de Decur. lib. 10.

Y los Senadores, supremas dignidades, de quienes dixo Vlpiano: [A] *Quod hi soli in Senatu sententiam dicere possunt*, avian de ser nacidos en Roma, como se deduce de la razon de dudar de vn texto, [B] y de otras decisiones.

Porque los que nacen en vna Ciudad, nacen con la suerte, y fortuna de ocupar todos sus puestos: [C] *Fortunam, quam nascendo meruit*; que no se les puede quitar: [D] *Ne in genitis fungatur officijs*, aunque no estèn en ella. [E]

Derecho que tambien consiguen los que se avezindan en las Ciudades, en que contrahen domicilio; [F] porq̃ aviẽdose hecho sus Ciudadanos, deben gozar de todos los honores, como si en ellas huviessen nacido. [G]

Por esto los Emperadores Valentiniano, y Maximino, mandaron se eligiessen por Pretores en Roma, los que en ella tuviessen sus casas, y familias, [H] ibi: *Vt hi tantum tres ex his qui proprium Larem in hac alma vrbe habeant, non ex Provincijs eligantur, nec si quis fortè propter alias causas ad hanc Vrbem de Provincijs venerit, ad Præturæ munus efferatur, sed hi tantummodo (vt dictum est) qui hic domicilium fovent.*

Y el Emperador Iustiniano ordenò, que los defensores de las Ciudades, que eran Magistrados menores, se eligiessen de los habitadores de las mesmas Ciudades, [I] ibi: *Sed invicem vniversi nobiliores Civitatum habitatores, hoc ministerium adimpleant*; porque conviene dar los puestos, y honores de las Ciudades, y Reynos, à los que los habitan, en recõpensa de su asistencia: *Convenit enim* (dixo el mesmo Iustiniano [K]) *vnumquemque nobilium semper functionem agere Civitatum, quas inhabitat, & han eis conferre habitationis repensationem.*

De que se infiere con evidencia, que solos los que nacẽ en las Indias, y los que en ellas se han avezindado, deben por derecho civil ser elegidos para todos los puestos de aquellas partes, y que no lo pueden ser los de otras, aunque todos seã vassallos de V. Magestad, [L] pues no siendo de los que en las Indias nacen, ò se avezindan, no deben gozar de los puestos honorificos, ni demas cargos: [M] *Cum neque originales, neque incolas vos esse memoratis. Publica iuris auctoritas muneribus subiugari vos non sinet*; y asi ha de tener vna de

 es-

[A] L. fin. ff de Senat.

[B] L. Municeps, 23. l. Filij, 22 § Senatores, ff. ad municip. l. Senatores, 11. ff. de Senator. Carleval d. q. 2. n. 132

[C] L. 41. C. de decur. lib. 10.

[D] L. ne quis 33. C. eod. tit. lib. 10.

[E] L. Assumptio 6. l. Origine, 15 l. libertus, 17 §. Præscriptio, ff. ad municip.

[F] L. Assumptio, 6 § Viris prudentibus, l. 5. l. Non vtique, l. 20. ff. ad munic. l. Cives, 7. C. de incol. lib. 10.

[G] L. 1. l. Incola, 29. l. Incola, 34. ff. ad munic. l. Et qui originem, 3. ff. de muner. l. 1. l. fin. C. de munic. & orig. lib. 10. l. Privilegio 6. C. de incol. eod. lib 10

[H] L. fin. C. de offic. Pręt

[I] Auth. de defensor. Civit. tit. 2. collat. 15. coll 3 cap. 1.

[K] D. Auth. de defensor. cap. 6.

[L] Ex l. Est verũ, 3. C. de incolis, lib. 10.

[M] L. 4. C. de incol. libr. 10.

A
L. Privilegio 6. C. eodem tit. de incolis.

B
Valenç. consf. 34. numer. 75.

C
Valer. Max. lib. 3. cap. 4 § 5. apud eund. Valenç. vbi proximè n. 77.

D
Valenç. dict. consf. 34. num. 17.

E
Sigon. de antiquo iur. Civium Roman cap. 18. de iure honorum.

F
Sueton. in Claudio, cap. 25.

G
Cicer. lib. de amicitia

H
Tacit. lib. 3. Annal.

estas dos calidades, de natural, ò vezino, para poder ser proveido. [A]

Porque de tal suerte se requerian estas por derecho civil, que los que sin tenerlas conseguian los honores, los perdian desterrados de la Ciudad de Roma, como escribiò el Obispo Valençuela, [B] ibi: *Apud eos enim solis civibus honores patuere, neque alius decora, atque insignia dignitatis assequi potuit, vsque adeò vt qui furtim hoc essent adepti, recomperta, horum gradum cum toto civitatis honore Pappia lege amisserint, quæ lex Papia de Civitate appellatur.*

Mayor pena padeciò Marco Perpenna, que por aver sido Consul antes que Ciudadano, fue condenado a muerte; y su padre, porque vsurpava los derechos de Ciudadano Romano, sin que le pertenecießen, à que se bolvieße a Grecia, de dōde era natural, por parecer de Sabelo, como refiere Valerio Maximo, [C] ibi: *Non parvus Consulatus Rubor Marcus Perpenna, vt potè qui Consul antequam Civis, cum interim cuius vita triumphavit, mors Pappia lege damnata est, namque patrem eius nihil ad se pertinentia Civis Romani iura complexum Sabelli iudicio petitum redire in pristinas sedes coegerunt, ita M. Perpenna nomen adumbratum falsus Cōsulatus caliginis imperium aliena in Vrbe improbe peregrinatus est.*

De donde consta (en sentir del citado Obispo Valençuela [D]) que en Roma solo se daban los puestos à los que eran sus Ciudadanos, y los que no lo eran, aunque fueßen de los sugetos à aquel Imperio, no los gozavan, como advirtiò Sigonio, [E] y confirmò Suetonio, [F] diziendo: *Civitatem Romanam vsurpantes in Campo Exquilino securi percussit.*

Por esta causa eran mas estimados, que los forasteros, los Ciudadanos de Roma: *Potiores nobis sunt cives, quam peregrini*, dixo Ciceron; [G] y assi solian los Emperadores, como por premio, avezindar en Roma, concediēdo los privilegios de aquella Ciudad à los que por averla servido la merecierō, como escriviò Cornelio Tacito, [H] ibi: *Eisque Romana Civitas olim data, cum id rarum, nec nisi virtutum prœmiū esset* Y el Emperador Augusto estimò en tanto esta honra, q̄ con mayor facilidad quitaria del fisco sus derechos, que fran-

queas-

queasse las honras de Ciudadano Romano; y asi las concediò muy pocas vezes, como lo afirmò en la vida deste Cesar Ausonio, A ibi: *Liviæ pro quodam Tributario Galliæ roganti, Civitatem negavit immunitatem obtulit, affirmans se facilius passurum, fisco detrahi, quam Civitatis Romanæ vulgari honorem. Magni estimans, sincerum, atque ab omni colluvione peregrini, atque servilis sanguinis servare populum, Civitatem Romanam parcissimè dedit*; y hasta la edad de Plinio no se admitiò à los cargos de Roma el que tenia nuevo privilegio de Ciudadano: B *Nondum Provincijs ad hoc munus admissis: servatumque in hodiernum est, ne quis ex novis Civibus in ijs iudicaret.*

A Auson in vita Augusti cap. 40.

B Plinius lib. 33. natural historiæ cap. 1. in fin.

En no ocupar en los puestos de las Indias à los Españoles que en ellas nacen, con el hecho, es declararlos por no Ciudadanos de ellas, q̃ si por ninguna cosa se puede conocer mejor el que es Ciudadano, que viendole participar de los puestos de vna Ciudad, y Reyno, como le definiò Aristoteles, C ibi: *Civis nulla re magis diffiniri potest, quam quod sit Iudicij, & imperij particeps*; los que no los ocupan, no se puedẽ dezir Ciudadanos, antes si forasteros, y en sus patrias, como dixo el mesmo Autor: D *Maximè dicitur ille civis, qui habilis sit ad honores suscipiendos, vt Homerus inquit, sed vbi id occultum tanquam in honoratum quemdam repellunt, vt inquilinus est, & aduena, qui honores capere non potest*; pues es lo mismo no darles los puestos, que privarles de las Ciudades, y Reynos en que nacieron, como escriviò Platon, E ibi: *Nã qui à iudicã di potestate omnino repellitur, is à Civitate se prorsus existimat alienum*, en que es conforme la doctrina de Baldo, F ibi: *Cives muneribus, & honoribus cognosci, eos autem, qui nõ participant in publicis honoribus, non dici propriè Cives, quia non tractantur, vt cives in eo, quod est supremum, & maximum civilitatis argumentum, vt in l. quidam cum filium 132. ff. de verborum obligationibus.*

C Aristot. lib. 3. Politic. cap. 2.

D Aristot. vbi sup.

E Plat. dialogo 6. de legibus.

F Bald. in l. Si non speciali 9. C. de testam. num. 6.

Y no es bien, que quando ay en las Indias tan gran numero de sugetos, que merecen ser ocupados en todos los puestos de ellas, se les nieguen, para que sientan verse en sus patrias, como si fuessen extraños, sino que se les den, pues son los que tienen en su favor el derecho Civil, y sus decisiones,

A Casiod.lib.2. var.epistol.18.

como lo escriviò en Casiodoro A al Obispo Gudila el Rey Theodorico, con estas palabras: *Priscarum legum reverenda dictat auctoritas, vt nascendo Curialis nullo modo possit ab originis suæ munijs discrepare, qui tali præventus fuerit sorte nascendi. Vnde providentia vestra pro integritatis suæ proposito examinata veritate discutiat, quæ veniunt in querelam, & si desideria petitorum veritate subsistunt, pro implendis iniurijs eos ad Curiam suam remeare permittat.*

Por Derecho Canonico deben ser preferidos los naturales, y excluidos los forasteros.

EN El Derecho Canonico està decidido, que los naturales, en sus tierras, y Provincias, sean admitidos a todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, con prelacion a los forasteros; como lo encarga, y exorta S. Agustin a los patrones seculares, que en las Iglesias que tienen fundadas no presenten, ni nombren a los Eclesiasticos de otros lugares, sino a los de la propria tierra: *Hortamur Christianitatem vestram* (les dize B) *vt in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde veniens presbyter non suscipiatur.*

B Cap Hortamur, 8. distinct 71.

Y para que en los Beneficios menores no se admitan Clerigos de otras Diocesis, lo determinò el Pontifice Honorio Tercero, C diziendo: *Te nobis proponente didicimus, quod quidam Prælati Ecclesiarum tuæ iurisdictionis in Ecclesijs sibi commissis sine conscientia tua Clericos de alienis Episcopatibus instituere non verentur. Attendentes igitur, id eis nulla ratione licere, cum sit honestati contrarium, & à Sanctorum Patrum institutionibus alienum (& infra) Inquisitioni tuæ taliter respondemus, quod tibi licet eos ex inde removere.*

C Cap. fin. de Clericis peregrin.

En las Abadias, muerto el Abad, se debe elegir otro de la mesma Congregacion, y parte donde lo ha de ser, y no de otra, como lo decretò el Papa San Gregorio, D ibi: *Defuncto vero Abbate cuiusquam Congregationis non extraneus eligatur, nisi de eadem Congregatione.*

D Cap. quam sit necessarium, 5. 18. q. 2.

Pa-

Para los Obispados està dispuesto tambien, que el que huviere de ser elegido en Obispo, sea de la propria Diocesis *A* y assi, en vacante de la Iglesia de Palermo, por muerte de su Obispo Victor, mandò el mesmo Pontifice San Gregorio, que ninguno de otra Iglesia fuesse electo, sino es no aviendo en ella quien fuesse digno de ocupar su silla, lo qual no creia que sucediesse en vna Diocesi: assi lo escrivio à Barbaro Obispo, *B* ibi: *Commonemus etiam fraternitatem tuã, vt nullum de altera eligi permittas Ecclesia, nisi forte inter Clericos ipsius Civitatis, in qua visitationis impendis officium, nullus ad Episcopatum dignus (quod evenire non credimus) potuerit inveniri.*

A Cap. Sacrorũ 34. dist. 63. cap. Ne pro defectu, 4. de electione.

B S Gregor. lib. 11. ep. 16. & refertur in cap. Obitum, 16. dist. 61.

Lo mismo ordenò el Pontifice Pelagio para la Iglesia Catinense à Eucarpo Obispo de Messina, à quien cometiò su visita, diziendole, *C* *Mox ergo dilectio tua ad supradictam Catinensem Ecclesiam pergat, & hominem de Clero eligi cũ auxilio Dei compellat, atque suadeat: Et statim eum ad Vrbem Romanam cum decreto, & testificatione relationis tuæ transmitte.*

C Cap. Catinensis, 17. dist. 61.

Y en la eleccion del Arçobispo Metropolitano escriviò el Pontifice Leon à Anastasio Obispo Thesalonicense, se juntassen los Obispos Provinciales, y eligiessen de entre los Presbiteros de la mesma Metropoli el que se hallasse mas digno: *Metropolitano defuncto* (dize *D*) *cum in loco eius alius fuerit subrogandus, Provinciales Episcopi ad Civitatem Metropolim convenire debebunt, vt omnium Clericorum, atque Civium voluntate discussa, ex Presbyteris eiusdem Ecclesiæ, Diaconis optimus ordinetur.*

D Cap. Metropolitano, 9. dist. 63.

Como para la Iglesia Strigonense lo mandò à su Cabildo en sede vacante el Pontifice Innocencio Tercero, *E* diziẽdo, que no podia con buena conciencia dar el Arçobispado de aquella Iglesia, à quien no fuesse del Reyno de Vngria, ni queria preferir à vn forastero, excluyendo los naturales, ibi: *Ideoque non poteramus salva conscientia eidem Ecclesiæ in alia persona, nisi quæ de Regno Hungariæ originem duceret, congrue providere, nec vellemus ei præficere alienum.* De suerte, que se fundò este Sumo Pontifice en no poderlo hazer sin lesion de su conciencia, y en no querer preferir vn forastero, y advenedizo à los hijos, y naturales de la propria tierra.

E Cap. Bonæ memoriæ 12 4. de postulat. Prælat.

Porque no es razon sean en las Iglesias preferidos los que como forasteros nunca fueron conocidos, sino totalmente ignorados de los feligresses, y que sean excluidos los que nacieron en la mesma tierra en que se gozan estas dignidades, y han servido, y sirven con aprobacion de sus Ciudadanos. Asi lo dixo el Pontifice Celestino A à los Obispos de Frãcia: *Nec emeritis in suis Ecclesijs Clericis peregrini, & extranei, & qui ante ignorati sunt, ad exclusionem eorum, qui bene de suorum Civium merentur testimonio, præponantur*; porque cada vno debe obtener el premio de lo que ha servido en la parte, y lugar dõde empleò su edad, y gastò la salud; y ninguno merece, se le honre, donde nunca estuvo, consiguiendo para si, lo que à otros, como à merecedores se debe, que para que los que son de otras partes tengan premios en las Indias, es necessario, y preciso, q̃ en ellas no se hallen quienes los merezcan; y esto no se puede creer, ni aun presumir que acontezca, como no lo creyò el mesmo Pontifice Celestino, B que dixo: *Tunc autem alter de altera eligatur Ecclesia, si de Civitatis ipsius Clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod evenire non credimus) poterit inveniri. Primum enim reprobandi sunt, vt aliqui de alienis Ecclesijs merito præferantur. Habeat vnusquisque fructum suæ militiæ in Ecclesia, in qua suam per omnia officia transegit ætatem, in aliena stipendia minime alter obrepat, nec alij debitam, alter sibi vendicare audeat mercedem*; donde para el hijo de la tierra dize debido, lo que para el forastero indebido, y que asi no se atreva ningun forastero à ocupar el puesto, ò dignidad, que pertenece a los naturales.

En estos textos se fundã los Autores, para probar, que todos los Beneficios Eclesiasticos, y todas las dignidades, desde la menor, hasta la mayor, se deben dar à los naturales de las tierras en que se sirven, y no a los de otras partes: Y sus decisiones observan las naciones Catolicas, y Reyes, q̃ con Christiano, y desinteressado zelo presentan en ellos à solos los naturales de la tierra, donde se han de ocupar. Como de los de Francia testifican los Autores, que cita Nicolas Garcia: C de los de Napoles lo dize Camilo Borrelo; D de los de Sicilia Mario Muta; E de los de Aragon Calisto Remirez; F de los de Portugal lo afirman Cabedo, G Pereyra, y Acuña; y

de

A
Cap. Nec emeritis 12 dist. 61.

B
Cap. Nullus, 13. dict. dist. 61.

C
Garcia de benefic. p. 7. cap. 9. n. 2.

D
Cam Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 51.

E
Mario Muta ad const. Regni, tom 3 cap. 7. ex n. 51.

F
Cal. Remir. tract. de lege Regia Aragoniæ §. 26. n. 64 & § 30. n. 55.

G
Cabed de patron. Regiæ Coronæ, cap. 47. Pereira de manu Reg. tom. 2 cap. 64. n. 30. vsque ad 38 Acuña in cap. Neminem, dist. 70. n 9. & in cap. Nec emeritis, dist. 61. n. 2.

de los de Castilla, y de Leon gran numero de Doctores, que refieren A Covarruvias, Sahagun, Burgos de Paz, Diego Perez, Gregorio Lopez, Azevedo, y Don Iuan Bautista Valençuela Velazquez.

Derecho que milita tambien, para q̃ en las Indias seã preferidos los Españoles que en ellas nacen, en todas las dignidades, que con consulta de su Consejo de Camara presenta V. M. como lo fundaron doctissimamente el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, Procurador general del Perû, que fue Oydor del Nuevo Reyno de Granada; el Maestro Don Fr. Gaspar de Villarroel, meritissimo Arçobispo de los Charcas, si biẽ conocido por sus muchos, y doctos escritos, mas aplaudido por sus grandes limosnas, como lo publican las Ciudades de Santiago de Chile, y de Arequipa, que le merecieron Obispo; el Doctor Don Luis de Vetancur y Figueroa, Chãtre de la Iglesia de Quito, Fiscal de la Inquisicion de Canaria, y de la de Lima, donde muriò Inquisidor, sin aver querido acetar el Obispado de Popayan, a que fue presentado, y otros muchos, en diversos memoriales, y doctissimos informes, que han merecido, que en comprobaciõ deste assumpto los cite el Doctor Don Iuan de Solorçano. B

Y por darse la mesma razon en los oficios seculares, que en las dignidades Eclesiasticas, deben, como en estas, ser preferidos en la provision de aquellos, C en que no faltan decisiones del mesmo derecho Canonico, que prohiben, se dẽ los puestos seculares de Iudicatura, à los forasteros, y advenedizos; y que estos juzguen à los que deben tener Iuezes proprios, y naturales del mesmo lugar, ò Provincia, por cosa indigna la tuvo el Pontifice Sixto Tercero, D diziendo: *Peregrina iudicia generali Sanctione prohibemus, quia indignum est, vt ab extraneis iudicentur, qui comprovinciales, & à se electos debent habere iudices*; porque cada Reyno, y cada Provincia, segun las leyes Eclesiasticas, y seculares, debe tener por Iuezes à sus naturales, y no à los advenedizos, y forasteros, como lo dixo el Papa Anacleto, E ibi: *Vnaquæque Provincia, tam iuxta Ecclesiæ, quam iuxta sæculi leges SVOS DEBET IVSTOS, ET NON INIQVOS HABERE IVDICES, ET NON EXTRANEOS*; y esto por la nota que se les sigue à los naturales, sien-

A Covarr. in pract. cap. 35. n. 5. Sahagun in c. Eam te, de rescript. n. 24. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, fol. 125. Did. Perez in l. 18. tit. 3. lib. 1. Ordin. Gregor. Lop. in l. 13. gloss. 3. f.162. tit. 15. p. 1.

Azeued. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Valenç. cons. 34. ex n. 79. & cons. 105. ex n. 87.

B Solorçan. 2. tom. de Ind. iur. lib. 3. cap. 19. per tot. & in Polit. lib. 4. cap. 19.

C L. 3. § 1. ff. de iniusto rupto, l. à Titio. 108. ff. de verb. oblig. l. fin. ff. de ritu nupt.

D Cap. Peregrina, 12. caus. 3. q. 6.

E Cap. Vnaquæque, 35. causa 3. q. 6.

siendo juzgados, y governados por forasteros, que quisieron evitar los de Sodoma, quando à Loth, que les persuadia, no hiziessen lo que no debian; le respondieron, que pues era forastero, y advenedizo, no se les hiziesse Iuez, y aunque el intento fue detestable, la razon fue plausible en sentir del mesmo Pontifice Anacleto, que trayendola por exemplo, dixo: A *Leges Ecclesiæ Apostolica firmamus auctoritate, & peregrina iudicia submovemus. Vnde Dominus mentionem faciens Loth per Moysem loquitur, dicens: Ingressus es quidem (inquiunt) vt aduena, nunquid, vt iudices?*

A Cap. Leges, 13. dicta caus. 3. q. 6.

La mesma nota, y descredito, q̃ padecen los naturales en no ocupar los puestos de sus patrias, quiso evitar el Pontifice Nicolao Tercero, [B] prohibiēdo, que los forasteros fuessen Senadores, y demas Magistrados de Roma, ibi: *Nunquid obduxit oblivio, quæ vrbi, quæ Incolis nota dispendia intulerunt hactenus peregrina Regimina?* porque en darse los puestos à los forasteros, se presume estan faltas las Ciudades, y Reynos, de sugetos proprios, que los rijan, y goviernē: C *Hoc ipsi Romæ præstiterunt Senatores incogniti, hoc præsides improvisi, vt gloriosa Civitas redderetur in gloria, sua stabilitas vocaretur instabilis: suæque constantiæ antiquata solicitas, linguis hominum vocaretur infirma*; y assi mandò se eligiessen para todos los puestos de aquella Ciudad, à los q̃ huviessen en ella nacido, ò fuessen sus continuos habitadores, conservando a los que teniendo estas calidades, los ocupavan, siendo elegidos por quienes no teniā facultad de nōbrarlos, [D] ibi: *Vt autem Cives Romanorum, qui ex ipsa vrbe naturalem duxisse noscuntur originem, aut quivis alij, qui in ipsa, eiusve territorio, NON ADVENÆ, sed cōtinui habitatores extiterint; quoad honores ipsius vrbis, aut regimen gratiosis functionibus potiuntur, non intendimus, quod præsens constitutio tales excludat.*

B Cap. Fundamenta 17 §. Digne, de electione in 6.

C Dict. §. Dignè.

D D. §. Dignè.

Este derecho Canonico representā los Españoles, q̃ nacē en las Indias, para q̃ en todas las provisiones Eclesiasticas, y seculares seā preferidos, pues aviēdo en ellas muchos, y muy grādes sugetos, q̃ merecen ser ocupados, dādoseles los puestos, se evitarà la nota, que hasta aora se les ha querido imponer, de que en aquellas partes, no ay personas que los merezcan:

can: A *Nam grave illis erit opprobrium, si alium se dicant, qui eligi debeat, non habere.*

A Cap. Studij, 15. dist. 51.

Por el Derecho Real de estos Reynos deben ser preferidos los naturales, y excluidos los que no lo son.

f.196. f.196b. d f.2.13. d 16b.

EN El Derecho Real de estos Reynos de Castilla, y de Leon, se funda la pretension de los Españoles que nacen en las Indias, para que en todas las provisiones de su Consejo sean preferidos, y que deben ser los de otras partes excluidos.

En lo Eclesiastico, tratando del derecho de patronazgo, dize vna ley de partida, B que *deben primeramente presentar de los fijos de la Eglesia, si los oviere à tales, que sean para ello: è si non, de los otros, que son de aquel Obispado*; a q̃ conducen otras de la Recopilacion, C que expressamente mādan, que à solos los naturales destos Reynos se den las Dignidades Eclesiasticas, y sus beneficios, y que se excluyan los q̃ no lo fueren; porque como dize vna de estas leyes, D *Notorio es, que en todos los Reynos, è Provincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos, se vsa, y guarda inviolablemente, de tiempo immemorial acà, que los naturales de cada vn Reyno, y Provincia, ayan las Iglesias, y beneficios de ellas, y esta preeminencia guardan, y defienden cada vno de los Principes Christianos en su tierra*; y prosigue expressando las razones, que muevē para obsei varlo asi, y las que de admitir a los forasteros se siguen en daño de los naturales, que se ponderan, como tan eficaces, para la prelacion de los que nacen en las Indias.

B L. 13. tit. 15. p. 1.

C L. 14. cum seqq. vsq; ad 24. tit. 3. lib. 1. Recop.

D Dict. l. 14. In princip.

Acerca de los puestos seculares se halla lo mesmo ordenado, y en los que se huvieren de elegir para el Consejo E se manda, *que sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales.* De donde es, que los que en las Indias han de ser del Consejo de V.M. quales son los Oydores de sus Chancillerias, deben ser de los naturales de aquellos Reynos, que estos no son desamados de los naturales, pues como di-

E L. 1. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

A L.4 tit.27.p.4.

xo el señor Rey D. Alonso el Sabio, A *Amistad han otrosi segund natura los que son naturales de una tierra.*

B D.l.1.tit.4. lib.2.Recop.

C L.4 tit.24 p.4. & tit.20.p.2.

Y si los Consejeros deben mirar el provecho comun del Reyno, B quienes mejor miraràn por los de las Indias, que los que en ellas nacieron, y se criaron? pues C *à la tierra (dõde se nace) han grãd debdo (los hõbres) de amarla, è de acrecentarla, e morir por ella, si menester fuere.*

D L.1.tit.4.lib.3.Recopilat.

E L.3.d.tit 4.lib 3.Recop.

Por esta razon, *porque los Oficiales de los Adelantados de Frontera, Andalucia, y Murcia, y de los Merinos mayores de Castilla, y de Leon, y Galicia, son de grande cargo, y confiãça, y necessarios,* està mandado, D *sean puestos hombres habiles para ello, quales convenga, y que sean naturales de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos;* y que los Tenientes que en su lugar pusieren los Adelantados, y Merinos, E *sean naturales de las Comarcas.*

F L.3.tit.5 lib.3.Recopilat.

G L.22.d.tit.5.lib.3.Recopil.

Los oficios de Iuzgados, Alcaydias, y Merindades de las Ciudades, Villas, y Lugares, se deben dar F *à los naturales de estos Reynos, y no à los de fuera de ellos;* y tambien los Corregimientos, Alcaydias, y Alguazilazgos. G

H L.1.tit.20.lib.5. Recopil.

I L.1.cap.8.d.tit.2.lib.5.Recop.

Y los de los *Tesoreros, Monederos, Obreros, y otros Oficiales qualesquier de las casas de la moneda, que son muy necessarios, y de grande fieldad,* H los han de vsar *los vezinos de las Ciudades dõde son assentadas las dichas casas de moneda, y no en otra manera.* I

K L.11.tit.10.lib.2.Recopil.

L L.1.tit.8.lib.9.Recopilat.

Como tambien la administracion de las rentas Reales, que solo se fia, y confia de los *naturales, en que son preferidos* à los forasteros, K siendo *cosa notoria, quan necessaria sea para el bien publico de los Reynos, y de los subditos, su conservacion, por depender de ellas el sostenimiento de los Estados.* L

M L.2.tit.11.l.1.tit.18. part.2.

N L.1.tit.5.lib.6.Recopilat.

O Lipsius lib.5.Politic. cap.9.

De la mesma suerte consiste la defensa, y custodia de los Reynos, y Ciudades, en los Castillos, y Fortalezas, M que se deben encargar à los naturales; N porque en ellos se atiẽde à la fee, y lealtad con que los defenderàn: *At in domestico, & proprio milite* (escriviò Iusto Lipsio O) *melior, mitiorque res est, qui non fortitudine magis, quam fidem colit. Cui obsequium, & patientia longe præstantior est, quam exteris:* y el fiar al natural la defensa del Reyno en que naciò, es el pronostico mas cierto del mejor acierto, como dixo Homero:

Vnum

Vnum augurium optimum pugnandum esse pro patria.
Que la muerte mas suave, como mas decorosa, es la que se padece en defensa de la Patria: A

Dulce, & decorum est pro patria mori.

Porque siendo deuda que se paga à la naturaleza, se empleò en su defensa: *O fortunata mors* (exclamò el Tulio B) *quæ naturæ debita, pro patria potissimum est reddita*: y se hazen inmortales los que assi dieron la vida: C *Qui pro Republica vitam reddiderunt, nunquam me hercle mortem potius eos, quam immortalitatem assecuturos putavi*, viviendo su nõbre con perpetua gloria: *Hi enim, qui pro Republica ceciderunt in perpetuum per gloriam vivere intelliguntur*, como afirmò el Emperador Iustiniano. D

Y porque no se ha de ofrecer à la patria cosa à que sus naturales no se expongan, por su conservacion, y augmento: *Nullus est casus pro dignitate, & libertate patriæ non ferendus*; venciendo los inconvenientes, y atropellando los estorvos, que no se han de juzgar por graves: *Nullum incommodum pro patria grave putandum*, como dixo Cicerõ: E esta mandado, que se nombren por Embaxadores los naturales, F quienes trataràn los negocios tocantes al Reyno, ò Provincia, en que nacieron, mejor que los forasteros.

Y por la mayor aficion que tienen à sus tierras, se ha ordenado, que los Regimiẽtos, Mayordomias, Fieldades, y otros oficios perpetuos, se dèn à los que fueren *vezinos, y moradores en las Ciudades, Villas, y lugares, donde fueren proveidos de los tales oficios, y NATVRALES DELLAS, ò que ayan sido vezinos de ellas diez años antes que se aya proveido del tal oficio*; G y los que no lo son estan excluidos de ellos, y de otros qualesquier cargos que toquen à govierno: H Con que aviendo personas idoneas, naturales de los lugares, donde se sirven los oficios, deben ser preferidas. I

Estas leyes Reales tienen en su favor los Españoles naturales, y vezinos de las Indias, para que en ellas gozen todos los puestos Eclesiasticos, y seculares, que se proveẽ por su Cõsejo, por militar en los de las Indias, para ser preferidos, la mesma razon, que en los que nacen, y son vezinos de estos Reynos, en que son preferidos; y excluidos los extraños, y advenedizos; K y no extensiva, sino comprehensivamente,

A Horac. Oda 2. lib. 3. ad Amicos.

B Tullius Philip. 14.

C Idem orat. pro Plaucio.

D §. 1. Instit. de excusat. tutorum.

E Cicer. lib. 1. de Oratore.

F L. 1. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

G L. 5. tit. 2. lib. 7. Recopil. l. 1. tit. 3. d. lib. 7. Recop.

H L. 2. d. tit. 3. lib. 7. Recop.

I L. 1. tit. 4. d. lib. 7. Recop.

K L. Illud. 32. ff. ad leg. Aquil. l. à Titio, ff. de verbor. obligat.

te, *A* mayormente, estando los Reynos de las Indias vnidos, è incorporados à la Corona de Castilla, y de Leon, y la incorporacion jurada por muchas provisiones; *B* y assi se deben governar, regir, y juzgar por las leyes de Castilla, como se practica; *C* y esta es la razon, que expressa vna Ordenança *D* del Consejo de Indias, para que las leyes que se huvieren de hazer para aquellas partes, sean conformes à las de estas.

A L. Illud, 29. C. de Sacrosanct. Eccles. l. His solis, 7. vers. Satis enim, C. de reuoc. don. Velasco in locis communibus, lit. R. n. 14. & 16.

B Provision, y Cedulas de los años de 1519. 1520. 1523. y 1563. tom 1. impressarum, fol. 58.

C Carrasco ad leges Recop. cap. 1. n. 20. Solorç. tom. 1. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. ex n. 46. & tom. 2 lib 4 c. 12. n. 63. & in Politic. lib 5. cap. 16 f. 905. Villarroel tom. 2 del Govierno Eclef. y pacific. q. 12. art. 4. n. 75 y 76.

D Orden. 14. del año de 1571. y Ord. 13. del año de 1636. L 4 tit. 1 lib. 2. del Sumario de la Recopil. de las Indias.

Por el Derecho Real, y Municipal de las Indias deben ser preferidos en todas las provisiones de su Consejo los Españoles, que en ellas nacen, y sirven.

EL Derecho Real, y Municipal de las Indias (que hasta aora ha corrido, y corre por Cedulas, Provisiones, Decretos, y Ordenanças) en orden à preferir los Españoles de aquellas partes en todos los puestos, y oficios seculares, y Dignidades Eclesiasticas de ellas, tiene mãdado: *Que los Virreyes avisẽ cada año, q̃ personas ay en sus distritos mas benemeritas, assi Eclesiasticas, como seculares, de que se informen con particular cuidado, para ocuparlas en los puestos que vacaren.* *E* *Y que quando avisaren de vacantes de oficios, embien à dezir, que personas son mas à proposito para servirlos.* *F*

Lo mesmo està ordenado à las Audiencias, y Chancillerias. *Y que los que huvieren de venir à pretender à esta Corte, manifiesten primero en el Audiencia de su distrito lo que han de suplicar, para que haga informacion de sus meritos, y servicios. Y que el Presidente nombre vn Oydor, ante quien se examinen los testigos, procurando averiguar la calidad, meritos, y demeritos, y que premio han tenido, y merecen; y con su parecer, (sin que las partes puedan saber lo que contienen, las embien cerradas, y selladas al Real Consejo de Indias, para que los que de ellas vinieren propuestos por benemeritos, lo sean,*

E Instruccion de Virreyes del año de 1595. cap. 38. y 58. que estan en el tom. 1. de Cedulas impressas pag 317 y 339. l. 83 tit. 3. lib. 4. del Sumario de la Recop. de las Ind.

F Cedula de Madrid de 29 de Diziembre de 1593. dirigida al Virrey de Perù Y otra de Aranjuez de 20. de Março de 1596 l 85. tit 3. lib. 4. del Sumario.

ſean, aſsi en oficios temporales, como en Ecleſiaſticos. A

Y en las Cedulas que ſe deſpacharon para la fundacion, y dotacion de las dos Inſignes, y Reales Vniverſidades de Lima, y Mexico, de donde han ſalido tantos, y tan lucidos ſugetos, ſe dize expreſſamente, ſe fundan, y dotan, para que en aquellos Reynos aya ſugetos doctos, y virtuoſos, que en lo eſpiritual, y temporal ſean ocupados para el buen govierno politico, y civil, y que con amor de hijos, y experiencia de naturales, ſean vtiles à aquellas partes. B

Y en vn capitulo de carta C del ſeñor Rey Don Phelipe Segundo, eſcrita à Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Virrey del Perù, en orden à vna ſituacion de renta para el Real Colegio de San Martin de Lima, primer Vergel de letras que tuvo aquel Reyno, donde ſe adornarō, y adornan, criandoſe los mas floridos ingenios, y mayores Maeſtros de aquel Orbe, ſe leen eſtas palabras: *Bien hiziſteis en ſituar al Colegio de San Martin los 1500. peſos corrientes en el Repartimiento, que dezis vacò en Quito, cuya renta diſtribuiſteis muy bien, y lo ſerà, que en aviendo ocaſiō, le cumplais la ſituacion, pues ſabeis lo mucho que importa diſponer eſte camino, para que la juventud de eſſa tierra ſe exercite en letras, y virtud, criando la miſma tierra ſugetos, en quien ſe puedan emplear las honras, y aprovechamientos de ella.*

Pero porque no ſe vian ocupados, ſe dieron algunos memoriales por parte de la Vniverſidad de Lima al Rey nueſtro ſeñor Don Phelipe Quarto el Grande (que Dios tiene en ſu gloria) y ſe ſirviò ſu Mageſtad D de mandar al Virrey, y Chancilleria de aquella Ciudad, hizieſſe eſpecial informe de los meritos, letras, y partes de los Catedraticos, y Doctores de ſu Vniverſidad, para que fueſſen premiados como merecian, y à no averlos de preferir en las proviſiones que por el Conſejo ſe hazen, ni ſe huvieran fundado, y dotado Vniverſidades, y Colegios, ni ſe mandàra, ſe hizieſſen informaciones por los Virreyes, y Chācillerias, y que ſe traxeſſen al Cōſejo, donde ſe tendrian por benemeritos en lo Eclesiaſtico, y ſecular, los que por tales vinieſſen propueſtos.

Otras Cedulas ay, que expreſſamente E mandan: *Que en los cargos, y oficios de Iuſticia ſean preferidos los deſcendiē-*

A
Cedulas de que ſe forman las leyes del tit. 16. lib. 2. del Sumario, cuyo titulo es, De las informaciones, y pareceres de ſervicios, q̄ las Audiēcias hā de embiar al Real Conſejo de las Indias.

B
Cedulas de 12 de Mayo, y 21 de Setiembre de 1551. años, y de 17 de Octubre de 1564. y 30. de Diziembre de 1588. y de 22. de Noviembre de 1613. y de 15. de Abril de 1617. y de 24. de Abril de 1618.

C
Carta de Madrid à 21. de Enero de 1594.

D
Cedula de 3. de Noviembre de 1642.

E
Cedula de 28. de Março de 1588. y de 11. de Agoſto de 1590. y de 7. de Iunio de 1621. años, l. 10. tit. 2. De las proviſiones de los oficios de las Indias, lib. 2. del Sumario.

tes de Conquistadores, Pobladores, y Descubridores de las Indias.

A Cedula de 12. de Diziembre de 1619. l. 13. d. tit. 2. lib. 2. del Sumario de la Recop. de las Ind.

Y por otra, A indistintamente està mandado: *Que en los oficios de govierno, y justicia, y hazienda, y encomiendas sean antepuestos los naturales de Indias.*

Sin que valga dezir, que estas Cedulas hablan con los Virreyes, y Governadores de las Indias, para que à los que en ellas nacen prefieran, y antepongan en todas sus provisiones, como parece de vna de ellas, B que prohibe, y manda, que en ningun oficio perpetuo, temporal, ni en interim sea proveido ningun pariente dentro del quarto grado, criado, familiar, ni allegado de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, Governador, y Corregidor, ni de sus mugeres; y que assi, el que huviere de ser proveido en algun oficio, se presente primero en el Acuerdo de la Audiencia de su distrito, donde por el Oydor mas antiguo se reciba informacion de como no es de los prohibidos, y della se ponga clausula en el titulo que se le despachare, como se especifica en dicha Cedula, y en otras. C

B D Cedula de 12. de Diziembre.

C L. 28. y siguiẽtes, hasta la ley 42. dict. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

Porque es cierto, que el Consejo, con cuya consulta se despacharon, y de donde dimanarõ dichas Cedulas, està obligado à hazer lo mismo, que se manda en ellas, assi para que las personas, a quienes se dirigieron, las observen con puntualidad, viendo, que las executa el Consejo, D como porq̃ la mesma razon que huvo para mandar à los Virreyes, y Governadores de las Indias, prefiriessen à los q̃ en ellas naciero͂, y nacen, en los oficios, y cargos de su provision, milita tambien en los que por consulta del Consejo de Camara se proveen, para que sean preferidos; E y no se puede dar diversa razon para no preferirlos acà, de la que moviò à mandar anteponerlos allà.

D Iuxta ea quæ tradit Solorç. in centuria Emblematum Regio Politicor. emblem. 69. sub lemate, *Pareto legi quisquis legem tulerit.*

E Ex l. Illud, 32. ff. ad l. Aquil. l. à Titio, 108. ff. de verb. obligat.

Y assi lo mesmo està mandado hagan los del Consejo por su Ordenança, F q̃ dize: *Mandamos, q̃ los del nuestro Consejo de las Indias, y personas, à cuyo cargo es, y fuere la provision, y nõbramiento de personas, para los oficios, y cargos, Dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huviere͂ de proveer, PREFIERAN SIEMPRE los benemeritos, y suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pazificar la tie-*

F Orden. 46 del Consejo del año de 1571. q̃ es la 32. de el año de 1636 l. 14 tit. 2. lib. 2. del Sumario.

tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales della. Y esta Ordenança, con las demas, se lee y jura todos los años en el Consejo.

Estas decisiones se fundan (segun el Doctor Don Iuan de Solorçano *A*) en la eficaz razon, y consideracion, de q̄ pues los que nac en en las Indias, y sus Progenitores, las pueblan habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferirles en las honras, y comodidades dellas, los extraños, y advenedizos, porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, y distribuciō de los premios, por duro, y cruel, y totalmente contrario à las reglas juridicas, y de caridad bien ordenada.

A Solorçan. tomo 2. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 19 n. 27. & in Politic. lib 4 cap. 19. fol. 667. col. 2.

Otra razon diò el Licenciado Antonio de Leon, *B* diziēdo, q̄ los que nacen en las Indias, en los bienes, emolumētos, y honores dellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, y ocupar el primer lugar en las provisiones, y mercedes; y los extraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede extender en perjuizio de los legitimos, que como tales tienen fundada su prelacion. *C*

B Leon tract. de confirmac. Reales, part. 1. cap. 12. n. 23.

C L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi notant scribentes.

Con que queda probado, que por todos Derechos, Divino, Natural, de las Gentes, Civil, Canonico, Real destos Reynos, y Municipal de las Indias, los que en ellas nacen, y sirvē, deben ser preferidos en todas las provisiones, que para ellas se hazen con consulta de su Consejo, por tener en su favor la ley, que en el que ha de ser ocupado en puestos, requiere el Iuris-Consulto Calistrato: *D* ibi: *Item lex, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

D D. l. Honor. 14. §. de honoribus, ff. de muneribus, & honor.

Del Desconsuelo, que padecen los Españoles, que nacen, y sirven en las Indias, de no verse premiados en ellas, en execucion de lo que està dispuesto.

EN la execucion, y cumplimiento de estas decisiones, han insistido algunos doctos varones, hijos de la insig-

signe Vniversidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes Lima en el Reyno del Perù, con muy fundados memoriales, è informes, en que con grande eloquencia han ponderado el desconsuelo con que viven los benemeritos de las Indias, viendose tan olvidados de quien tanto aman, y veneran, pues no merecē ser premiados cō los puestos de aquellas partes, y que todos los ocupen los de acà, que nunca estuvieron en ellas, ni las habitaron, gozandose los honores donde no sirvieron. En cuya ponderacion se pudiera desear, para conseguir el intento, que se emprende, tener tan grande eloquēcia, que mostrasse tāta fuerça en la propuesta, quanto dolor ay en la causa, como a otro proposito lo dixo Salviano, A ibi: *Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum dignitatem parem in negotio eloquentiam dari: scilicèt ut tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa*; pero por faltar esta à la tosca pluma, q̄ esto escrive, B *Domine non sum eloquens*, se propondrà solo lo que se siente, no cuidando del adorno con que pueden hermosearse las razones, siguiendo el Consejo de Seneca C à su amigo Lucilo, quando le dixo: *Nimis anxium esse te circa verba, & compositionem mi Lucili nolo. Habeo maiora, quæ cures, quam quæ scribas. Quare quid scribas, non quemadmodum, & hoc ipsum non ut scribas, sed ut sentias, &c.*

A Salvian. lib. 6. de Gubernat. Dei, fol. 110.

B Exodi 4. n. 10.

C Seneca epist. 115.

El desconsuelo que los Españoles, que nacen en las Indias, padecen, de no ocupar sus puestos, y que los gozen los advenedizos, se conocerà por lo que escriviò Iusto Lipsio, proponiendo, que los Consejeros avian de ser naturales, y no forasteros: *Non exteros temere, non aduenas*; y añadiò lo q̄ los de su patria sentian, diziendo: D *Nota Princeps, nam hic peccamus. Vt vulgo remedia quædam ab Affris, aut Indis petita æstimamus: sic plerumque externa ingenia præferūtur internis. At non oportet. Primum, quia ab hac re turbæ. Indigenæ haud facilè concoquunt, in sua Republica, plus aliquid credi, aut tribui alienis. Inde livor, questus, & aversio quædam animorum.*

D Lipsius in notis ad lib. 3. Politicor. cap. 4.

Porque quando los forasteros gozan todos los puestos, y son preferidos à los naturales, y Ciudadanos; estos, aviendo con sus meritos, ò con los de sus progenitores, merecido, que los honren donde sirvieron, sienten la grave nota que se

les

les sigue de juzgarlos por no benemeritos, y capaces de los puestos, como larga, y doctamente lo discurriò el Doctor Don Iuan de Solorçano, [A] diziendo: *Quod ubi Peregrinus aliquis in eiusmodi honoribus adipiscendis ipsis civibus, & indigenis prælatus est, non modo invidiam, sed odium plurimorum sibi, & ei, quem elegerit, concitabit. Ac quamquam de ipsa Republica benemeritus, & suis præclare factis ad eam pervenerit dignitatem, nihilominùs tamen cives ipsi, qui vel sua, vel maiorum virtute, & industria Rempublicam iuvisse dicuntur, ìstud æquo animo pati non poterunt. Nec nō propriæ nationi iniuriam, gravemque notam inuri videri, quasi quod indigenis benemerentibus, & ad hæc munia sufficientibus careat, cum ad exteros deferuntur.*

[A] Solorçan. emblemate 55.n.20.

Esta nota, que à los naturales de estos Reynos se seguia, dandose los beneficios Eclesiasticos à los extraños, quiso evitar vna ley Real, [B] que mirando por la honra de los naturales, prohibiò se diessen à los extrangeros, y entre las muchas razones que en ella se ponderan, se leen estas palabras: *Descendiendo mas à lo particular, està muy cierto, y conocido, que quando las dignidades de nuestros Reynos se dan à los extrāgeros, resultan de ello muchos inconvenientes, y daños, e injuria de nuestros subditos, y naturales, y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes, que se siguē. Y el primero porque parece en Nos mandar dar estas cartas de naturaleza à los estrangeros, queremos mostrar, que en nuestros Reynos aya falta de personas dignas, y habiles para aver los beneficios Eclesiasticos de ellos, y por esta causa dan lugar, à que los estrangeros los posean, siendo cierto, y notorio, que ay en nuestros Reynos, à Dios gracias, muchas personas dignas, y habiles, y merecedoras, por vida, y ciencia, y linage, y costumbres, para aver los beneficios Eclesiasticos de nuestros Reynos, tantos como en otra tanta tierra, y parte de toda la Christiandad, &c.*

[B] L.14.tit.3.lib.1.Recopil.

No falta, Señor, à los Españoles, que nacen en las Indias, ley especial, que les mande dar los puestos, y Dignidades de aquellos Reynos, pues nuestros Catolicos Monarcas, q̄ atētos solicitaron el bien de sus vassallos, quisieron honrarlos, desde que reconocieron, que en las Indias nacian, y se criavā sugetos dignos, habiles, y merecedores por vida, y ciencia,

linage, y costumbres, en quienes se emplearian bien todos los puestos, y assi hizieron ley *A* para que fuessen preferidos à los de acà en todas las provisiones, y nombramientos para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para aquellas partes se hiziessen por el Consejo.

A Ordenança 46. del Cõsejo de Indias del año de 1575. que es la 32. del año de 1636. l. 14 tit. 2. lib. 2. del Sumar. de la Recopilacion de las Indias.

Pero de no executarse esta ley en todas las provisiones se les sigue à los benemeritos mas grave nota en el credito, de la que se les pudiera seguir, si no huviera ley que los mandara preferir; porque siendo ley municipal esta que lo ordena, q̃ se ha de entẽder en caso que sean idoneos, como advirtiò el Consulto Vlpiano, *B* ibi: *Et si lege municipali caveatur, vt praeferantur in honoribus certae conditionis homines, attamen sciendum est, hoc esse observandum, SI IDONEI SINT*, faltando la execucion, y no dandoseles los puestos, se viene à declarar con el mesmo hecho, que no son los de las Indias idoneos, y suficientes, pues no merecen se execute en ellos lo dispuesto, y ordenado: Dolor bien sensible à todos, y de que continuamente se lamentan; pues presumiendo el Derecho de qualquiera, que es idoneo para los puestos, *C* y mas si ha dado muestras de serlo en la facultad, que professa, y que para ellos se requiere, *D* se dirà, que no son idoneos, ni suficientes los de las Indias, para ocuparlos en el Reyno donde nacieron, por mas que ayan estudiado, y servido.

B L. 11. §. 1. ff. de mun. & honor.

C Cap. 1. de Scrutinio in ordine faciendo, cap. fin. de praesumpt. vbi DD.

D Cap. Cum incunctis, §. de elect. cap. Super, 35. de praebend. cap. Is cui, 19. eod tit. in 6. l. Cum pater, 77 §. Rogo, ff. delegat 2. l. Non omnes, §. à barbaris, ff. de re milit.

Esto sentia la antigua plebe Romana, que teniendo ley en su favor para criar Tribunos entre si con potestad consular, no gozavan los benemeritos de su execucion, y assi dezian todos, se holgarian verla abrogada; porque para que era ley que no se executava? Y les seria mucho menor el desconsuelo de no poder ser Tribunos por derecho, que poderlo ser por disposicion de ley, y no averlo de ser, siendo dignos, por falta de su execucion; porque no pudiendo ser Tribunos por disposicion de ley, les seria menor la nota con la iniquidad del Derecho, que la que padecian con despreciarlos de hecho, teniendolos por inhabiles para gozar de aquella honra. Assi lo refiere Tito Livio, *E* ibi: *Summa vi expugnatum esse, vt Tribuni militum consulari potestate ex plebe crearẽtur: petijsse viros domi, militiaeque spectatos, primis annis sugillatos repulsos, risui patribus fuisse, desijsse postremo praebere ad contumeliam os, NEC SE VIDERE, CVR NON*

E Titus Livius, Decade 1. lib. 4.

LEX

LEX QVOQVE ABROGETVR, QVA ID LICEAT, QVOD NVNQVAM FVTVRVM SIT, MINOREM QVIPPE RVBOREM FVISSE INIVRIS INIQVITATE, QVAM SI PER INDIGNITATEM IPSORVM PRÆTEREANTVR. Huius generis orationes cum assensu auditæ incitavere quosdam ad petendum Tribunatum militum, alium alia de commodis plebis laturum, se in magistratu profitentem.

Por evitar la nota de inhabiles, que por no ocupados se les puede imponer, solicitan los que nacen en las Indias, que V. M. en execucion de lo dispuesto, les honre con los puestos de aquellas partes, en que podrán mostrar sus excelentes capacidades, como lo han hecho algunos que los han merecido, por ser los puestos los que descubren los talentos de los que los exercen, y como piedra de toque, sin dexar nada oculto, ni encubierto, toda capacidad manifiestã patente, para que se conozca, y reconozca su fondo: [A] *Habet hoc primum magna fortuna, quod nihil tectum, nihil occultum esse patitur.* Por esta causa alabò Aristoteles [B] la sentencia del Philosopho Bias, que dixo, que el Magistrado muestra à todos, si es à proposito, ò no el que le exerce, ibi: *Complures in proprijs quidem vti virtute possunt, sed in his, quæ sunt ad aliũ, nequeunt. Et propterea sententia Biantis illa bene se habere videtur; MAGISTRATVS VIRVM OSTENDIT.* Y assi dixo Cornelio Tacito, [C] que muchos en los puestos, y goviernos procedian muy diferente de lo que de ellos se esperava: *Multos in Provincijs contra, quam spes, aut metus de illis fuisse, egisse*; porque vnos se alientan à obrar mejor con el peso de los negocios, y con los mesmos otros descaecen entorpecidos: [D] *Excitari quosdam ad meliora magnitudine rerum; hebescere alios.*

Y como, quando no ocupan puestos los que los merecen, està escondida, y oculta toda la luz de sus meritos, que resplandeciera à los rayos que despide el cargo: *Latet sub otio laudabelis fortitudo; & dum se probandi non habet spatium, OCCVLTA EST LVX TOTA MERITORVM*; como escriviò el Rey Theodorico à los Godos sus vassallos, [E] los de V. M. en las Indias desean mos-

A Plinius in Panegir.

B Aristot. lib. 5. Ethic. cap. 1. de quo Amedeus de syndicatu in proemio, nu. 2. apud Bobadill. in Polit. lib. 1. cap. 16. n. 1.

C Tacit. lib. 3. Annal.

D Idem Tacit. vbi prox.

E Cassiodor. lib. 1. var. epist. 24.

A Idem Casiodor. lib. 1. epist. 4.

mostrar, ocupando los puestos de aquellas partes, quanto le han servido: A *Vt honore magni nominis declarentur merita servientis*; y que assi conozca el mundo, viendolos premiados, quan merecedores son de recebir sus honras; que los que no las consiguen, nunca se juzgan dignos; porque en la apariencia exterior, solo se presumen meritos, en quienes se ven empleados los puestos; porque estos son los que dan testimonio verdadero de lo que merecen los q̃ los alcançan en opinion de Plinio, que dixo: B *Etenim memini, tunc verissime iudicari, MERVIT QVIS HONOREM, NECNE, CVM ADEPTVS EST.*

B Plinius in Panegir.

Que aunque el verdadero premio del bien obrar sea el aver obrado bien; porque en si tiene el premio la virtud: *Virtutum omnium pretium in ipsis est*, como sintiò Seneca, C y Silio Italico, ibi: D

C Seneca epist. 81.

D Silius Italicus, lib. 3. punic.

Ipsa quidem virtus sibimet pulcherrima merces.

Y no ay galardon, que dignamente le corresponda, E *Rectè factorum verus fructus sit fecisse, nec vllum virtutum pretium dignum illis extra ipsas sit*; por cuya causa huvo quien juzgasse gozava de el Magistrado el que le merecia, aunque no le tuviesse:

E Senec. lib. 1. de clem. cap. 1.

Virtus repulsæ nescia sordidæ
Intaminatis fulget honoribus,
Nec sumit, aut ponit secures
Arbitrio popularis auræ.

Como dixo Horacio, F donde vn antiguo Comentador, sobre aquellas palabras, *Nec sumit, aut ponit*, añadiò estas: *Sensus est, quod virtute præditus non sumit, aut relinquit Magistratus arbitrio populi faventis, vel obstantis, quoniã omninò virtute sua illud meretur exequi, nec aliquis ei auferre potest, vel dare, quod est in ipso positum.*

F Horat. lib. 3. Carmin. Oda 2.

Esto procedia, quando los merecimientos regulava el Pueblo, que se movia à elegir por aclamacion, ruegos, interès, ò passion, à que aludio el mesmo Horacio, G diziendo:

G Horat. epist. 1. ad Mecenatem.

Non ego ventosæ plebis suffragia venor.

Y Virgilio, notando la elacion, y engreimiento de Anco Marco, ibi: H

H Virgil. lib 6. Æneidas versu 816.

Nunc quoque iam nimium gaudens popularibus auris.

Y assi era mejor merecer, que conseguir los puestos, porque

que el Pueblo las mas vezes no aplaudia lo mejor; por cuya causa los varones prudentes no apetecian estas aclamaciones, como lo hizo Seneca, [A] que dixo: *Nunquam volui populo placere. Nam quæ ego scio, non probat populus, quæ probat populus, ego nescio*; y podia, como solia la malicia, atribuir delitos à la inocencia, y la diligencia hazer merecedor à quien no lo era, causas que justamente movieron, à que se quitasse al Pueblo el derecho de elegir. [B]

Pero quando V.M. (à quien Dios constituyò Sol en la tierra, à la manera que en el cielo aquel hermoso, y agradable simulacro, para que con prudencia, justicia, y benignidad, se muestre entre todos, como dixo Plutarcho: [C] *Vt Deus in cœlo pulcherrimum, ac iucundissimum simulacrum constituit Solem, sic in Republica Principem, qui prudentia, iustitia, benignitate se erga omnes repræsentet.*) con consulta de tan docto, recto, ajustado, y desinteressado Consejo, dà los puestos de las Indias, y salen de su mano las honras, resplandeciendo como los rayos del Sol, para que en aquella parte del Nuevo Orbe luzca, y resplandezca la justicia, que parece, quando haze las provisiones, dize: [D] *Exeunt à nobis dignitates relucentes, quasi à Solis radijs, vt in Orbis nostri parte resplendeat custodita iustitia*; es de grandissimo desconsuelo para los que en èl nacen, estudian, trabajan, y sirven, no gozar de estos rayos con los puestos, aviendolos procurado merecer.

Y siendo de los llamados por derecho, sienten no ser de los escogidos; porque no ocupandolos V.M. juzgarã las naciones extrangeras (que tan atentas atienden à todo) que los de las Indias no tienen meritos, que merezcan ser premiados: [E] *Nec credi potest virtus, quæ sequestratur à præmio*; porq̃ comunmente no se tiene por virtud aquella, à quien no acõpañan las honras, y puestos: [F] *Quia ea vulgo non habetur virtus, cui non emolumentum, & honos ancillantur*, antes si se juzga denostada, y menospreciada la que se queda sin remuneracion: [G] *Quia exprobrata militia creditur, quæ irremunerata transitur*; por cuya causa dixo Horacio, [H] que ò la virtud era nombre vano, ò que sin nota, y con razon pedia el premio quien avia trabajado:

---------- *Aut virtus nomen inane est,*

A Seneca epist. 29.

B L. Si privatus, 17. ff. qui, & à quib. l. Decurionum, 12. C. de pœnis, cap. 2. de elect. capit. Si ego, 8. q. 1.

C Plutarchus in Moralibus. Valenç. cons. 99. n. 22. Solorç. Emblemat. 12. n. 4. emblem. 23. ex n. 16. & embl. 42.

D Casiodor. lib. 6. var. capit. 23.

E Casiod. lib. 1. var. epi. 3.

F Cato apud Platonem in Apoth.

G Casiodor. lib. 2. var. epist. 28.

H Horat. lib. 1. epist. 2.

Aut decus, & præmium rectè petit experiens vir.
Por esta causa piden se les premien los de las Indias; porque solo quando se dan los puestos, se conoce, que huvo virtud que los mereciesse, cuya aprobacion es el Real juizio, de quien los dà, como dixo el Rey Theodorico en Casiodoro, [A] ibi: *Pōpa meritorum est Regale Iudicium, quia nescimus, nisi dignis impendere.*

[A] Casiodor. lib. 1. var. epist. 12.

El Deseo de conseguir honra ocupando puestos, haze venir à este Reyno à algunos de los Españoles que nacen en las Indias..

SEntir fue de Casiodoro, [B] que vivia sin honra, quiē no merecia, que le tuviesse su Rey en la memoria, para ocuparle en puestos: *Nec sub aliquo honore vivit, quē Regis sui notitia non defendit*, que como es el origen, y causa de donde proceden las honras, [C] y el que solo da, y confiere las dignidades, [D] como quien tiene los tesoros de ellas, [E] en que consiste su mayor felicidad, su mas suprema Regalia, haziendo a sus vassallos con las honras dichosos, y dandoles nuevo ser, como sintiò Latino Pacato, [F] ibi: *Nulla maior est Principis fælicitas, quam fecisse fælicem, & intercessisse inopiæ, & dedisse homini novum fatum*: Los que no merecieren, que su Rey les premie, y ocupe en puestos, se deben juzgar desechados por no idoneos, ni merecedores, y caeràn por esto en descredito los que no solicitaren representar lo que han servido, para verse remunerados, [G] pues se dirà, que no miran por su credito, y que le menosprecian, y se hallaràn comprehendidos en la sentencia de San Agustin, [H] que dixo: *Qui negligit famam crudelis est*; porque es proprio de hōbres perdidos, no mirar lo que de ellos se puede dezir con nota: *Negligere quod de se quisque sentiat* (escriviò Cicerō [I]) *non solum arrogantis est, sed etiam omnino disoluti*; que los q̄ su opinion, y credito no estiman, desestimā todas las demas virtudes, en sentir de Cornelio Tacito, [K] ibi: *Vnum est insatia-*

[B] Casiodor. lib. 5. var. epist. 26.

[C] Platea in l. 1. in fin. C. de silentiar. lib. 10.

[D] L. 1. C. de Metropoli Beryto, lib. 10. l. Nemini, 3. C. de Cōsulibus, lib. 12.

[E] Valenç. cons. 82. à n. 22.

[F] Pacatus in Paneg. ad Theodosium.

[G] L. Nec quidquam, 9. §. Circa, ibi: *Sed cum ingenio, ne contemptibilis esse videatur*, ff. de offic. Procōsulis, l. Obseruandum, 19. ibi: *Vt auctoritatē ingenio suo augeat*, ff. de offic. Præsidis.

[H] Cap. Nolo, 12. q. 1.

[I] Cicer. lib. 1. offic. Valenç. cons. 102 n. 54.

[K] Tacit. lib. 4. Annal.

tiabiliter parandum, prospera sui memoria: nam contemptu famæ, contemnuntur, & omnes virtutes.

Padecieran esta nota los que en las Indias nacieron con noble sangre en las venas, y con las obligaciones, que por tenerla heredaron, si no solicitaran merecedores ser preferidos en las provisiones Eclesiasticas, y seculares, que para aquellas partes por su Consejo de Camara se hazen, en execucion de los derechos que van referidos; y porque no se diga, que por no idoneos no son ocupados, mirando por su credito, y opinion, la anteponen, cómo deben, no solo a la hazienda, A que vienen gastando, porque es de mas estima, como joya mas preciosa, que todas las riquezas, como afirmò Demostenes, B ibi: *Nec enim hoc solum considerandum est, an iacturam pecuniæ nullam faciatis, sed habenda etiam ratio bonæ existimationis, quæ vobis est multo, quam opes potior, & antiquior*; y como à tal la encargò tanto el Eclesiastico, C diziendo: *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni.*

Sino aun apreciandola en mas que la vida (à quien se equipara D) la exponen por defender el credito, E y adquirir honra con los puestos, por ser menor mal perder la vida, que gozarla con descredito: *Cum viris bonis iste metus maior, quam mortis esse debeat*, como dixo el Consulto Paulo, F y mejor el Apostol San Pablo, G ibi: *Bonum est enim mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis evacuet.* Y que noble pecho no tendrà por mas leve daño, y menos sensible perdida la de la hazienda, y vida, que la de la opinion, y fama? *Quis enim vitium corporis, aut patrimonij damnum non levius ducat, vitio animi, & existimationis dispendio?* escriviò San Ambrosio, H sabiendo, que la muerte conseguida en demanda de la opinion, y honra, es mejor que la vida que sin ella se tiene, y que estan en vn mesmo grado el quedar vivos, y estimados, como animando à sus Soldados lo dixo Iulio Agricola, de quien lo refiriò su yerno Tacito, I ibi: *Proinde, & honesta mors turpi vita potior, & incolumitas, ac decus eodem loco sita sunt, nec inglorium fuerit in ipso terrarum, ac naturæ fine cecidisse.*

Y assi, por viuir honrados, ocupando puestos de la liberal mano de V.M. y que consultados por tan atento, y justifica-

A L. Iulianus, 26. ff. si quis omiss. caus. testament. l. Si quis, 33. in fine, l. Si adulterium, 38. §. fin. ff. de adult. l. Reprehendenda, 5. C. de institut. & subst.

B Demosthe. in orat. ad vers. Leptin.

C Ecclesiastici, cap. 41. n. 15. Proverb. 22.

D L. Iusta, 9. ff. de manumiss. vindicta.

E L. 2. § Et cum placuisset, ff. de orig. iur.

F L. Isti quidē 9. §. quod si dederit, ff. quod metus caus.

G Paul. 1. ad Corinth. cap. 9. v. 15.

H S. Ambros. lib. 3. offic. cap. 4. Valenç. consil. 92. ex n. 1. & consil. 102. ex n. 51.

I Tacit. in vita Agricolæ.

ca-

cado Consejo, conozcan todos quan dignos, è idoneos son, dexan los de las Indias sus patrias, padres, y hermanos, hijos, y mugeres, apartandose de todos los cariños que tuvieran, y experimentando el dolor que considerò el Emperador Cõstantino, A quando dixo: *Quis enim ferat, liberos à parentibus, à fratribus sorores, à viris couiuges segregari?* Y por venir à ser conocidos, mostrando sus talentos, dignos de ocupar todo linage de puestos, vienẽ desde tan remotas partes, gastando, y cosumiendo sus haziendas, expuestas las vidas al cõtinuo peligro de tantas navegaciones, en que se mira tan cerca la muerte como la mar, en que se navega, con la distancia del grossor de quatro dedos de tabla, como lo põderò el Philosopho Anacharsis, y refiriò Laercio, B ibi: *Quum rogasset (Anacharsis) quemdam, quanta esset spissitudo tabularum nauticarum: Isque respõdisset quatuor digitorum: Tantum, inquit, absunt à morte, qui navigant.* A que aludiò Iuvenal, C diziendo:

A L. Possessionum, 11. C. communia vtriusque iudicij.

B Laërtius lib. 1. cap. 9.

C Iuvenal Satyra 12.

I nunc, & ventis animam committere dolato
Confissus ligno, digitis à morte remotus
Quatuor, aut septem, si sit latissima tæda.

Fuera de otros sinsabores, è infortunios, que se recrecen, q̃ conociò Ovidio, D teniendo por dichoso al que sin experimentarlos, gozava de su tierra. Sus versos dizen:

D Ovidius lib. 1. Amorũ eleg. 11.

Hæc alij referant: At vos quod quisque loquetur
Credite: credenti nulla procella nocet.
Sero respicitur tellus: vbi fune soluto
Currit in immensum panda carina salum.
Navita sollicitus, & ventos horret iniquos:
Et prope tam læthum, quam prope cernit aquam,
Quod si concussas Triton exasperat vndas:
Quam tibi sit toto nullus in ore color.
Tum generossa voces fæcundæ sydera lædæ,
Et fælix dicas, quem sua terra tenet.

Padeciendo los trabajos, y penalidades, que solo las creerà quien las huviere gustado, como à Parmeno le respondiò Sosia en Terencio, E ibi:

E Terent. In Heccira, actu 3. scena 4.

S. *Non hercle Parmeno dici potest,*
Tantum, quantum re ipsam navigare incommodum est.
P. *Ita ne est?* S. *O fortunate nescis quid mali*

Præ-

Præterieris, qui nunquam es ingressus mare,
Nam alias, vt omittam miserias, vnam hanc vide,
Dies triginta, aut plus eo in navi fui,
Dum interea semper mortem expectabam miser
Ita vsque adversa tempestate vsi sumus.

Y si à los que navegavan en Roma se les premiava, siendoles vtil la navegacion, solo por los peligros à que se exponian, como dixo el Iuris Consulto Calistrato, A ibi: *Nam remuneranda pericula eorum, quin etiam, & hortanda præmijs meritò placuit, vt qui peregre muneribus, & quidem publicis cum periculo, & labore fungentur, à domesticis vexationibus, & sumptibus liberentur*: con quanta mayor razō deben ser premiados los que desde las Indias vinieron padeciēdo trabajos, y exponiēdose à peligros, por merecer postrarse à los Reales pies de V.M. para que como su Rey, y Señor natural los honre con los puestos? pues son de mas aprecio las acciones, que tienen por objeto la honra, que las que miran al interès? como afirmò Aristoteles, B ibi. *Quorum præmium honor est, atque laus: longe præstantiora sunt, quam ea, quorum præmium est pecunia.*

A L. Semper, 5. §. Negotiatores, ff. de iure immunitatis.

B Aristotel. lib. Rethor. cap. 9.

El solicitar los puestos los de las Indias, viniendo de ellas à esta Corte, por conseguirlos, no es por ambicion de tenerlos.

NO tiene nada de ambicion, Señor, para que se condene, y no merezca la Real atencion de V.M. por su Cōsejo, la pretension, y venida à esta Corte, desde las Indias, con los gastos de hazienda, y peligros de la vida, que se han ponderado; porque el fin que, los que han venido, tienē, es, y serà siempre, de verse honrados, sirviendo à V.M. y con esto quitar la nota de hecho, que se les sigue, en no ser preferidos; y asi antes se debe alabar, que afear su intento; porque con èl miran por el credito, opinion, y honra, que tendran, pues como dixo Menochio, C *Qui famæ, & honori proprio*

C Menoch. lib. 1. consil. 94. n. 1.

pro sua virili consulere studet, is non damnãdus, sed mea quidem, & omnium de rebus iudicantium sententia laudandus. Et ibi: A *Qui honoris, & dignitatis suæ tuendæ causa omnẽ diligentiam, & curam adhibent, non modo damnandi non sunt, sed summopere laudandi.*

A Idem cons. 302. n. 1.

Y si se atiende à los memoriales, è informes, que en orden à ser premiados, y honrados los benemeritos de las Indias, se han dado en el Consejo de mas treinta y seis años à esta parte, se reconocerà, que no miran por si solos, sino por el credito, y opiniõ de la Patria, deudos, y compatriotas, lustre de los Colegios, y Vniversidades en q̃ estudiaron; y principalmente han atendido à la honra de la mesma virtud; porque esta no se vea desacreditada, careciẽdo de premios, y estè destituida del adorno que merece; y assi dizen con Scipion Amirato: B *Id profecto non ambigimus, vberrimum virtutis præmium, fructumque ipsam esse virtutem: Sed quemadmodum anima, dum corpus hoc habitat, cibi materialis indiget, non quidem propter se ipsam, quæ cibo æthereo vescitur, sed vt sibi adiunctum corpus rectius sustẽtetur; sic homo virtute præditus, non propter seipsum, sed propter patriæ, familiæ, consanguineorum, amicorum, denique propter ipsius virtutis gloriam, ne scilicet in se ipso eadẽ virtus debito fulgore, ac pulchritudinis suæ debito ornamento destituta compareat, hoc honoris signum concupiscit.*

B Scipio Amiratus, lib. 2. disert. polit. disert. 2.

Los puestos pueden, y deben pretender los benemeritos de las Indias, sin nota de ambicion.

Para gozar los puestos honorificos nacieron los hombres: *Ad decus, & dignitatem nati sumus,* escriviò Cicerõ; C y el mejor testimonio, y mas excelẽte prueva que dan de serlo, diferenciandose de los irracionales brutos, es el apetecerlos en premio de sus desvelados trabajos: *Nã mihi quidem hoc distare videtur homo à brutis* (dixo Xenophonte D) *quod honoris sit appetens: cum cibo, potu, somno, & venere, cuncta animantia similiter gaudere videantur. Ho-*

C Cicer. Philipica 3.

D Xenophont. in Tyran.

Honorũ vero cupiditas, nec brutis animantibus insita est, nec omnibus inest hominibus. At quibuscũque insita est honoris, & laudis aviditas; ij demũ sunt, qui plurimum absunt à pecudibus, pro viris, ac iam non pro hominibus solum habendi.

Y como los principales honores consisten en los puestos, como afirmò Calistrato, A aunque no todos los hombres son para todas las cosas, y la naturaleza, que los formò desemejantes, los criò cõ distintas, y diversas inclinaciones: B *Nascimur quidem non admodum similes, sed differentes, invicem, singulosque singulis ad singula opera promptos natura produxit*; con todo, por conseguir los honores, no ay quien de si juzgue, no es apto, è idoneo para ocupar puestos, y exercer Magistrados; y aviendo muchos, que confiessan ignorar las mas artes; empero la de governar (siendo la mayor de todas, y el arte de las artes, en sentir de San Chrisostomo, C ibi: *Etenim imperare ars est, & non solum dignitas, imò ars est artium omnium summa*; y del Nazianzeno, D ibi: *Re vera mihi videtur esse ars artiũ, & disciplina disciplinarum, hominem regere, qui certè est inter omnes animantes, maximè, & moribus varius, & volũtate diversus.*) ninguno dize, no saberla; antes si se persuaden todos, que para los puestos de Iudicatura los hizo habiles, y à proposito, luego que nacieron, la mesma naturaleza, como lo dixo Eneas Silvio, E ibi: *Agrum colere, gregem pascere, navim regere, texere, suere, ædificare, multi se ignorare fatentur; Magistratum in urbibus regere, & se Regẽ gerere, gentibus, ac nationibus imperare, quod est difficilimum, nemo sibi à natura negatum dicit.* Y assi afirmò Aristoteles, F que apetecia los puestos tanto los ignorantes, como los doctos: *Honori incumbit, tam ignarus, quam bonus.*

Los que se hallaren, y reconocieren con partes, y calidades, que les adornen de ciencia, prudencia, justicia, y sufrimiento, podrán licitamente proponer, y representar a su Principe, Rey, y Señor natural, sus meritos, y suplicarle rendidos, que por ellos les ocupe en puestos, y Magistrados, como con muchas decisiones de textos, y doctrinas de gravissimos Autores, lo resuelve Don Garcia Mastrilo, G que solo la pretension, que se haze por los medios, que no admite tan ajustado, y zeloso Consejo, se debe condenar, no empero

A L. Honor 14. ff de muner. & honor. Nonius Marcel. ibi: *Honor est dignitas.*

B Plutarch. lib. 2. de Republica. Mastril. de magistrat. lib. 2. cap. 12. n. 2. & 3.

C D. Chrisostom. in posteriorem epistolá ad Corinth. sermon. 15.

D Nazianzen. in Apologetico Piura apud Bobadillam in Polit. lib. 1. cap. 3. n. 74.

E Æneas Silvius Histor. Bohem. cap. 6. apud Bobadillam in Polit. lib. 1. cap. 7. num. 1. in princip.

F Aristotel. lib. 2. Politicorum, cap. 5.

G Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 30. n. 1. & præcipuè n. 6.

pero la que por medios de la virtud, y meritos, como decidieron los Cesares Theodosio, y Valentiniano, A ibi: *Sancimus, eiusmodi viros ad Provincias regendas accedere, qui ad honoris insignia, non ambitione, vel pretio, sed probatæ vitæ, & amplitudinis tuæ solent testimonio promoveri*; porque estos honores, y ascensos se dan por solos merecimientos: B *Quia honoris augmentum non ambitione, sed labore, ad vnumquemque convenit devenire.*

A L. fin. C. ad leg. Iul. repetund. cap. penult. 2. q. 1.

B L. Contra publicam, 14. C. de re milit. lib. 12.

Los Romanos, padres de la mejor politica, tuvieron por licito, que sus Ciudadanos, à quienes asistian prendas de estima, pidiessen por premio de su virtud, y meritos, los Magistrados, sin que se distinguiesse la edad de los pretendiẽtes; refierelo Cornelio Tacito, C ibi: *Apud maiores virtutis id præmium fuerat, cunctisque civium, si bonis artibus fiderẽt, licitum petere Magistratus, ac ne ætas quidem distinguebatur, quin prima iuventa Consulatum, ac dictaturas inirent.*

C Tacit. lib. 11. Annal.

Y el Rey Atalarico tuvo por honesto el deseo de conseguir dignidades, en aquellos que siendo hijos, y descendientes, de quienes ocuparon honrosos puestos, estudiaron, para que ilustrados, y adornados con la ciencia, pudiessen adelantarse en las alabanças de sus meritos; porque quanto vno conoce, que se diò à mejor profession, tanto mas apetece mayor dignidad. Assi lo escriviò à Reperato Prefecto de la Ciudad, en Casiodoro, D ibi: *Post parentum claras administrationes bene conferuntur posteris eminentissimæ dignitates, dũ nullius acquiescit, ingenium tacere inter estimationem suorũ, quando quidam honestus ambitus est, quos sequimur tempore, velle præconijs anteire. Additur etiam, quod priscorũ dogmatibus eruditi opinionis gratia delectantur augeri. Nam quanto se vnusquisque melioribus cognoscit artibus studuisse, tanto amplius grandiora præsumit appetere.*

D Casiodor. lib. 9. var. epist. 7.

No deben, pues, acortarse, para no pretender los mayores puestos, los que de ellos se conocen capaces: *Non debet esse pusillanimus* (escriviò Aristoteles E) *qui licet bona mereatur, his tamen se ipse privat, quibus est dignus, atque malũ quoddam habet; quia bonis se dignum non censet, & se ignorat, appeteret enim ea, quibus est dignus, cum sint bona*: porq̃ en que se aprovecharan los dones de justicia, ciencia, y pruden-

E Aristotel. lib. 4. Ethic. cap. 3. ad fin. & lib. 5. Polit. cap. 9. Matienç. in dialog. Relat. cap. 13. n. 5. & 6. quos refert. Mastril. de Magistrat. lib. 1. cap. 30. n. 8.

dencia, que les diò Dios, si no los pueden exercitar sin puesto, con que poder servir à su Principe, y à sus Republicas, comunicandose à los suyos? como con Plutarco A lo dixo Don Garcia Mastrilo, ibi: *Quid enim proximis suis proderit donum iustitiæ, scientiæ, & pacientiæ sibi à domino datum, si caruerit Magistratu, & officio, aut alio instrumento, quibus illa ad eorum Reipublicæ commodum exercere valeat? & quo pacto virtutis perfectionem expetere diceretur, si instrumentum, aut munus consequi non expeteret, quo illam patribus, proximisque suis communicare possit?*

A Plutarch. in præcept. Reipublicæ gerendæ, Mastril. dict. lib. 1. capit. 30. n. 8.

Y no pretendiendo hasta conseguir, quedaràn desconocidos, è inutilmente sepultados sus talentos, como con Iuan Brancio lo notò el insigne Don Iuan de Solorçano, B y siguiendo à Seneca el Tragico, lo afirmò Plauto de los cautivos, ibi:

B Solorç. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 4. cap. 4. n. 16. & emblem. 52. n. 48.

Nullis nota Quiritibus
Ætas per tacitum flueret.

Pues ninguno puede mostrar desde luego tan lucido ingenio, y capacidad tan relevante, que sobresalga, si no se le ofrece materia, y ocasion en que darse à conocer, y tenga quien para hazerlo, le ampare, como escriviò Plinio, C ibi: *Nulli cuiquam tam clarum statim ingenium est, vt possit emergere, nisi illi materia, occasio, fautor etiam, commendatorque contingat.*

C Plinius lib. 6. epist. 23.

Por no ocupados, quedan desconocidos casi todos los de las Indias, malograndose tan lucidos ingenios, y tan profundas capacidades como en ellas nacen, y pueden repetir, experimentados, lo que en tiempo del Emperador Cayo dezia Murmilion, que conociendose quiçà capaz para los puestos, y no viendo en ellos empleada su persona, lamentādose, de que à su virtud no se le ofreciessen ocasiones en que exercitarla, dezia: QVE HERMOSA EDAD SE PIERDE! Assi lo testifica Seneca, D ibi: *Ego Murmilionem sub Caio Cæsare de raritate munerum audivi querentem: QVAM BELLA, INQVIT, ÆTAS PERIT?*

D Seneca lib. de Providencia, cap. 4.

Por esto, como muy decente, buscan camino al lucimiēto por los medios de virtud, y letras, para que estas, y sus excelentes partes, y capacidades se logren en puestos, con

 que

que se vean honrados en sus Patrias, como de si lo dixo Virgilio, [A] ibi:

[A] Virgil. lib 3. Georgic.

---------- Tentanda via est, qua me quoque possim
Tollere humo, victorque virum volitare per ora.
Primus ego in patriam (mecum modo vita supersit)
Aonio rediens, deducam vertice musas.
Primus Idumea referam tibi Mantua palmas.

Y asi vienen desde las Indias à postrarse à los Reales pies de V. M. à quien buscan como à vn Astro benigno, y liberal, adaptandoseles adequadissimamente lo que de los que desean vèr à su Principe escriviò Seneca, [B] ibi: *Tanquã ad clarum, ac beneficum sydus certatim advolant*, y esperan que su Real pecho no consentirà, se buelvan de su presencia descõsolados sin premio: *Non oportere quẽquam à sermone Principis tristem discedere*, dixo Tito Vespasiano, y refiriò Suetonio. [C]

[B] Seneca lib. 1. de Clement. cap. 3.

[C] Sueton. in vita Titi Vespasiani.

1186. et 1878

De las leyes que prohiben à los Naturales los puestos de Judicatura en sus Patrias, y Provincias. Razones en que se fundan su explicacion, y soluciòn.

NO quedava tan probado el assumpto, si no se ponderàran las dificultades, q̃ al parecer se ofrecẽ, y assi propuestas, se ostẽtarà mas claro el derecho de los de las Indias; que la verdad, mientras mas oprimida, y apretada cõ dificultades, tãto mas se descubre resplandeciente: [D] *Quia veritas sæpius exagitata, magis splendescit in luce*; es como el fuego, que cubierto de muchos leños, mas se enciende: *Ignis, quo pluribus lignis obruitur, eo magis accenditur: sic & veritas, quo magis oppugnatur, eo magis emicat, atque illustratur*; como ponderò Thriverio; [E] el qual la comparò tãbien al Sol, cuyos resplandores, si estorvan las nubes, que se le ponen delante, no por esso dexan de lucir: [F] *Quemadmodum Sol à nubibus sæpe intercipitur, sed nunquam funditus*

[D] Cap. Grave, 35. q. 9.

[E] Thriverius Apoph. 60.

[F] Idem Thriv. Apoph. 48.

su-

ſuffocatur, ita veritas aliquando laborare poteſt, extingui non poteſt. Por eſto dixo Acurcio, [A] q̃ era conveniente proponer dificultades, y dudas en la materia que ſe trata: *In ſingulis dubitare non eſt inutile*; porque con ellas, y ſus reſpueſtas ſe esfuerça mas el intento que ſe emprende, [B] *Vt Herennius Modeſtinus, & notando, & diſputando, bene, & optima ratione decrevit.*

Las que parece ſe ponen à lo haſta aqui diſcurrido dimanan de las deciſiones legales, que prohiben darſe los pueſtos de Iudicatura à los naturales, en ſus Patrias, y Provincias, [C] y con tanto aprieto, que ſe tuvo por crimen de ſacrilegio el pretenderlos, y ocuparlos, como lo decretaron los Emperadores Graciano, Valentiniano, Theodoſio, y Arcadio, por eſtas palabras: [D] *Ne quis ſine ſacrilegij crimine deſiderandum intelligat gerendæ, ac ſuſcipiendæ adminiſtrationis officium intra eam Provinciam, in qua provincialis, aut civis habetur*; con quienes ſe conformò el ſeñor Rey Don Alonſo el Sabio en vna de ſus leyes, [E] en que dixo: *Aun ſeria como ſacrilegio, ſi algun home ſe entrometieſſe de pedir, ò de ganar oficio de Iuzgador en aquella tierra, donde es natural.*

Eſtas deciſiones tuvieron preſentes las que para las Indias ſe hizieron, en que ſe manda, no ſean proveidos por Governadores, ni Corregidores, los naturales en ſus Patrias, [F] ni por Oydores en vna Audiencia los que huvieren nacido en ſu diſtrito, [G] como ſe obſerva inviolablemente.

Pero porque los que por ſus excelentes partes merecen los mayores pueſtos, no ſe vean privados de gozarlos en ſus Patrias, donde mas ſe eſtiman, antes de dar reſpueſta a eſtas deciſiones, ſe propondràn las razones, en que ſe fundã, ò pueden fundar; porque regulandoſe por ellas las leyes, [H] faltaràn eſtas, ceſſando aquellas; [I] porque no es ley la que carece de razon. [K]

Y aſsi, debaxo de la cenſura de tan Supremo Conſejo, que benigno oye lo que los ſubditos proponẽ ſer en ſu daño, diziendo: [L] *Et nobis patimur cõtradici, cui etiam oportet obediri*, y permite, que con el reſpecto, que le deben, ſupliquen de ſus reſcriptos, [M] como de ſus ſentencias, [N] ſe diſcurrirà en contra de las razones, que parece animan las deciſiones referidas, para q̃ eſtas no obſten à los benemeritos de las In-

A Acurc. in l. 3 verb Requirens, C. de Summa Trinitate.

B L. fin § Mixta, ff. de muner. & hon. plura apud Auguſt. Barboſ. in votis deciſ. tom. 2. lib. 3. voto 76. à n. 74.

C L. Nulli, C. de offic. Rector Provinciæ, l. Nullus apparitor, 13. C. de diverſis officijs, lib. 12. l. 10. tit. 3. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

D L. fin. C. de crimine ſacrileg.

E L. 11. tit. 18 part. 1.

F D. Phelipe II. en Madrid à 15. de Enero de 1569. l. 25. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

G Ordenança 19. del Cõſejo. Solorç. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 4. cap. 48 n. 48 & in Politic. lib. 5 cap 4 fol. 782. col. 2. § Lo texto.

H L. Vnum ex familia, 67 § fin. l. Cum pater 77 § Dulciſsimis, ff. delegat. 2. l. Nomen debitoris, 34 § Pater ff. delegat. 3. cap. Cõſuetudo, 5 diſt. 1.

I L. In omni, ff. de adop. l. quod dictum, ff. de pact. l. Adigere § quã vis, ff. de iure patron. cum adductis à Velaſco, & Dueñas in locis comunib. lit. L. n 22.

K Cap. Cõſuetudo, diſt. 1. cap. Erit autem lex, diſt. 4.

L Caſiod. lib. 6. c. 5.

M Cap. Si quando, 5. de reſcriptis.

N L. 1. § 1. ff. de appelat.

Indias, que desean emplearse, sirviendo en sus patrias.

Sin que pueda tener lugar la sospecha de que se alega, en negocio que se desea, en que se viera torpe la pluma, que en su causa ninguno fue buẽ Abogado: *Rarum est in foro, vt sit idoneus rei suæ quisque defensor*, como sintiò Quintiliano; *A* defecto que atribuyò à nuestra naturaleza Quinto Curcio, *B* diziendo: *Natura mortalium hoc quoque nomine prava, & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est, quam in alieno, quia turbida facta sunt consilia eorum, qui sibi suadent, obstat alijs metus, alijs cupiditas, nonnunquam naturalis eorum, quæ cogitaveris amor.* Pues quãdo por mis cortos meritos mereciera, que el Consejo de Camara propusiesse mi Persona, para que V.M. la honrasse, mãdandome le sirviesse en alguna Audiencia, no aviendola en la Ciudad de Cartagena, donde naci, no se podrà sospechar discurro en mi favor; con que despidiendome de mi Patria, por no aver en ella en que, exercitando mis deseasseados estudios, la asista, vsurpo las palabras de Euripides, *C* para dezirla.

> *Tu vero, ò mea tellus, & genitorum patria*
> *Vale:*

Ni menos en la Audiencia de su distrito, que es la que reside en la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, que en otra menor se hallaràn suficientemente remunerados mis servicios, siendo por tan suprema, y poderosa mano; y asi con verdad digo lo que San Pablo: *D* *Non autem scripsi hæc, vt ita fiant in me.*

A Quintil. lib. 4. institut. orator. cap. 1.

B Quint. Curc. lib. 7. historiarum Alexandri Magn.

C Euripides in Phenice.

D Paul. 1. ad Corinth. cap. 9.

De la razon que diò Acurcio, para que el natural, en su Patria, no pueda ser Iuez, y su impugnacion.

LA razon de la prohibicion hecha por las decisiones citadas quiso dar Acurcio, *E* diziendo, que porque el natural no serà temido en su Patria, se prohibiò, fuesse Iuez en ella; porque ninguno donde naciò es tenido por Propheta, ni honrado por tal, y asi dize: *Quia non timeretur, cum*

E Acurcius in l. Hi qui, 13. gloss. 1. vers. Sed quare prohibentur, ff. ex quibus causis ma- [illegible]

cum nemo Propheta sit receptus sine honore, nisi in patria.

Pero aunque esta razon se funda en las palabras que dixo Christo Señor nuestro por San Matheo; A con todo, no se deben estas ajustar à las decisiones que se tratan; porque no se han de recebir tan absolutamente, que ayan de militar en todos casos; pues si se considera al tiempo que se pronunciaron, se reconocerà, q̃ solo se adaptan à aquel caso, en q̃ nuestro Redemptor, bolviendo à su Patria, enseñando, y predicando à los de ella, se admiraron los que le avian conocido antes, de vèr, de donde le pudo venir la ciencia, y sabiduria, por no averle visto estudiar, ni sabian (ignorantes de la Divinidad que tenia) en que Escuelas avia cursado, para que huviesse aprovechado en letras, y virtud. Y assi, viendo la Sabiduria Eterna, que en su Patria se admiraron de la que mostrava, y que la creyeron los de otras partes siguiendole, dixo: No està el Propheta sin honra, no siẽdo creido en lo que predica, sino es en su Patria, como consta del Sagrado Texto, ibi: *Et veniens in patriam suam docebat eos in Synagogis eorum, ita vt mirarentur, & dicerent: Vnde huic sapientia hæc, & virtutes: Nonnè hic est Fabri filius? Nonne mater eius dicitur Maria, & fratrès eius Iacobus, & Ioseph, & Simon, & Iudas? Et sorores eius, nonnè omnes apud nos sunt? Vnde ergo huic omnia ista? Et scandalizabantur in eo. Iesus autem dixit eis: Non est Propheta sine honore, nisi in patria sua, & in domo sua.*

A Matthæi cap. 13. in fine.

De que se infiere, que quando los de vn lugar conocẽ, que los que nacieron, y se criaron en èl, desde sus tiernos años hã procedido virtuosamente, estudiando con credito, y aprobacion, dando muestras de sus continuados desvelos, en cõclusiones publicas, argumentos, y replicas, grados mayores, oposiciones à Catedras, aclamadas, y aplaudidas; que las hã regentado cuydadosos; que en los Estrados de las Chancillerias han patrocinado, y defendido causas; que en las Assessorias, y Iudicatura procedieron limpia, y desinteressadamente, sin llevarse de afectos, y passiones, exerciendo con integridad justicia, y que aun sin puestos merecieron estimaciõ, y respecto, no se le perderan los subditos, quando se los vierẽ exercer, pues no podràn dezir: *Vnde huic sapientia hæc, & virtutes? Vnde ergo huic omnia ista?*

Mayormente, quando son hijos, de quienes ocuparon los mayores puestos del Reyno, que por ellos, y por la noble sangre, que tuvieron acreditada con las insignias de Cavalleros, fueron estimados siempre, con que no pueden dezir los que les ven mandar: *Non nè hic est Fabri filius?* antes toleraràn mejor su govierno, y Iudicatura, acordandose, que sus progenitores, à quienes conocieron, ocuparon las mesmas, ò semejantes dignidades: *Eorum imperium* (dixo Patricio, A tratando de los hijos de los Senadores) *longe facilius populus omnis tolerat, neque indignum sibi videtur, filium Magistratum gerere, cum meminerint, maiores eius eodem munere functos extitisse.* Con que no ay rezelo de que no serà venerado, y temido el Iuez, siendolo en su Patria, como sintiò menos bien Acurcio.

A Patricius de Republica, apud Bobadill. in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 7. lit. H.

Inpugnanse otras dos razones de la prohibicion.

OTras dos razones, para que el natural en su Patria, no pueda ser Iuez, diò Santo Tomas, que refiere, y sigue Simancas, B segun Bovadilla: C *La vna es, porque muchos, que conocen sus flaquezas, las traen à la memoria. Tal es la naturaleza humana* (dize Bovadilla) *que se inclina antes à dezir los defectos agenos, que las virtudes, y perfecciones.*

B Simancas lib. 8. de Republic. cap. 6. n. fin pagin. 426.

C Bovadilla in Polit. lib. 1. cap. 12. n. 23.

No se debe atender, para prohibirse al natural el puesto en su Patria, a vn vicio tan natural en los hombres, que embidiando los ascensos agenos, no considerà el virtuoso proceder, que al presente tienen los que merecen ser ocupados, sino que se acuerdan de la fragil infancia, que tuvierõ, como si ellos, por los mesmos grados, no llegassen à edad madura, en que faltan las inclinaciones juveniles: *Quia propè modum naturale est* (escriviò Beda D) *cives civibus invidere, non enim considerant præsentia viri opera, non virtutem, sed fragilis recordantur infantiæ, quasi non & ipsi per eosdem ætatis gradus ad maturam ætatem pervenerint.*

D Beda in Lucam, cap. 4.

E L. De ætate, 43. ff. de minorib. l. Peculium, 40 ff. de peculio, l. qua ætate, 5. ff. qui testament. facere possint.

Y como la edad no permanece en vn mesmo ser, E mudan-

danse con ella las costumbres, que no à todos los años convienen vnas mesmas passiones. A

Diversos diversa iuvant, non omnibus annis
Omnia conveniunt, res prius acta nocet.
Exultat levitate puer, gravitate senectus,
Inter vtrumque manens stat iuvenile decus
Hunc tacitum, tristemque decet, sit clarior ille
Lætitia, & linguæ garrulitate sua.
Cuncta trahit secum, vertitque volubilis Ætas,
Nec patitur, certa currere quemque via.

A Cornel. Gal.

Mejoranse con la doctrina, y buena enseñança los animos, y crecen con virtud estos adornados, como con el tiempo la edad; dixolo de si Homero, B ibi:

---------------------- Eram adhuc puer
Ast vbi iam sum grandior, & reddit me aliorũ oratio doctũ,
Ipseque grandescit mihi animus ---------------

B Homerus Odis.

Poco, ò nada tendran que notar los mal intencionados en el que fue elegido para Iuez en su Patria, aviendole visto desde sus tiernos años, hasta los mas perfectos, ocupado en el loable exercicio de las letras: C *Inspecto eius vitæ præcedẽtis statu*; que para salir en ellas aprovechado, fue preciso vivir con virtuoso recogimiento, y con los lucimientos literarios, mostrò su buen empleo, con que mereciò digno le honrasse con el puesto su Principe, como escriviendo al Emperador Anastasio, lo dixo el Rey Theodorico en Cassiodoro, D ibi: *Dignus plane largitatibus nostris, qui in ipso pueritiæ flore maturis moribus lubricam frænavit ætatem, & quod rarum continentiæ bonũ est, patre privatus, gravitatis factus est filius. Cupiditatem inimicam sapientiæ subiugavit, vitiorum blanda contempsit, superbiæ vana calcavit.* Y de los que en lo Eclesiastico deben ser elegidos, lo advirtiò el Põtifice Leon, E por estas palabras: *Merito Sanctorum Patrum venerabiles sanctiones, cum de Sacerdotum electione loquerentur, eos demum idoneos sacris administrationibus censuere, quorum omnis Ætas à puerilibus exordijs, vsque ad perfectiores annos per disciplinæ Ecclesiasticæ stipendia cucurrisse: vt vnicuique testimonium prior vita præberet, nec possit de eius provectione dubitari, cui pro laboribus multis, pro moribus*

C L. 3. §. Sed si ex improviso, ff. de re millit.

D Cassiodor. lib. 2. var. epist. 1.

E Cap. Miramur. dist. 61.

*bus castis, pro actibus strenuis, celsioris loci præmium debere-
tur.*

A Ecclesiastici, cap. 51. à num. 18.

Y en las Indias ay muchos, que à no embaraçarles la modestia, que professan; pudiera dezir con el Eclesiastico A cada qual: *Cum adhuc Iunior essem, quæsivi sapientiam palam in oratione mea. Ante templum postulabam pro illa, & vsque in novissimis inquiram eam, Et effloruit tanquam præcox vua. Lætatum est cor meum in ea. Ambulavit pes meus iter rectum, à iuventute mea investigabam eam. Inclinavi modice aurem meam, & excepi illam. Multam inveni in me ipso sapientiam, & multum profeci in ea. Danti mihi sapientiam, dabo gloriam. Consiliatus sum enim, vt facerem illam: zelatus sum bonum, & non confundar. Colluctata est anima mea in illa, & in faciendo eam confirmatus sum, Manus meas extendi in altum, & insipientiam eius luxi. Animam meam direxi ad illam, & in agnitione inveni eã. Possedi cum ipsa cor ab initio: propter hoc non derelinquar. Venter meus conturbatus est quærendo illam: propterea bonam possidebo possessionem. Dedit mihi Dominus linguam mercedem meam: & in ipsa laudabo eum.*

B Bovadill. d. lib. 1. cap. 12. n. 23.

¶ *La otra razon de la prohibicion* (dize Bovadilla B) *es, porq̃, como dixo el Philosopho, mucho se persuade el vulgo, y cree, que los que son iguales en alguna cosa, lo son en todo, y assi, quando alguno està en su tierra por Iuez, y ven qne otros le igualan en linage, ò en otras cosas, creen, que no puede este tal ser mayor, ò mejor que aquellos.*

Esta razon se funda en vna vana presumpcion del vulgo, como lo es, juzgar iguales à los subditos con el que por sus prendas, y meritos, merecio el puesto de Iudicatura, por eleccion de su Rey, que quiso, en su patria lo exercielse representandole, en que no admite igual, ni comparacion cõ los subditos, aunque antes de tenerlo fuesse igual, ò inferior à ellos.

C §. Minorem, Inst. de adopt.

D L. Ille à quo, 13 §. fin. cum leg. sequenti, ff. ad Trebellianum.

Por la naturaleza es en todo inferior el hijo à su padre, de quien recibiò el ser; C y le es superior, ocupãdo el Magistrado, venciendo à la inferioridad del nacimiento la superioridad del puesto. D Conociòla bien Quinto Fabio Maximo, Restaurador de Roma, y Ruina de Cartago, que siendo su hijo Consul, y estando en publico assistido de muchos, se apeò

del

del cavallo, en que iva, por obedecer al hijo, quien por verle passar delante, sin hazerle la cortesia de apearse, se lo embiò à mandar con vn ministro; y obediente respondiò a su hijo aquel valeroso Heroe, avia diferido aquella accion, por ver si sabia bien exercer el Magistrado, que ocupava. Refierelo Plutarcho por estas palabras: *Fabio Maximo iam sene, filius illius Consul factus est, qui cum publicitus multis audientibus habuisset orationem: Fabius conscenso equo praecedebat. Quum autem iuvenis lictorem misisset, qui patrem iuberet equo descendere, alij quidem factū hoc aversati sunt. At Fabius ab equo desiliens, non habita aetatis ratione, accurrit, ac filium complexus: Euge, inquit, Fili: sapis qui intelligas, quibus imperes, & quam magnum Magistratum susceperis.*

Representa el Iuez vivamente à su Principe, [A] cuyo lugar ocupa. [B] Por esto llamò Principe al Magistrado el Iuris Consulto Modestino; [C] y hablando con vn Obispo de la Nueva Galicia, lo dixo el S. nor Rey Don Phelipe Segũdo, [D] y el señor D. Phelipe Tercero, [E] en la Cedula, en q̃ mandò à los Presidentes, Oydores, y Fiscales de las Indias, no visitassen à personas particulares, expressando el motivo de su precepto, por estas palabras: *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oydores y Fiscales, representais inmediatamẽte mi Real persona*; en que hablò de cada Ministro en particular, como advirtiò con su acostumbrada agudeza el doctissimo Arçobispo de los Charcas Don Fray Gaspar de Villarroel, [F] mal, pues, podràn persuadirse los subditos, à que son iguales en todo à aquellos que merecieron en su Patria tan suprema dignidad.

Y quando los de las Indias han venerado, y veneran à los Oydores, y demas Ministros, que de acà han ido, guardandoles el respeto que tienen a V. M. en que no dan ventaja à los de ningun Reyno, no es de presumir le perderàn, queriẽdose igualar en todo, à los que nacen en ellas, viẽdolos en los mayores puestos, quãdo todos desean tenerlos por superiores, y rendidos lo han pedido diversas vezes à V. M. y a sus gloriosos progenitores; porque conocen, les seràn Ministros mas à proposito, por la noticia, y conocimiẽto, que de aquellas partes tienen; con que obraràn mejor, que los que nunca las vieron, y los subditos les obedeceràn con mas amor; q̃

A L. Eos, 16 ibi: *Qui ima ginẽ, &c.* C. de appel. L. I. § Senatorum 8 C de dignitatib. lib. 12.

B L. 1. In fin. C de offic. Vicarij l 20 tit 4 lib. 2 l 1, tit. 22. lib. 8 Recop Avendañ. in dictionario, verb. Oydores.

C L. Scire oportet 21. § 1 ff. de tutor & curat. l. Spadonem 15 § 9 ibi: *Civitatis Principes, id est Magistratus*, ff de excusation. tut. Solorç. de Ind. iur tomo 2. lib. 4. cap 4 nu. 26.

D En carta del Escorial de 23 de Mayo 1563.

E Cedula del año de 1610.

F Villarroel en su Govierno pacifico, 2. p. q. 11. art. 1. n. 50.

A
Patricius de Republic. lib 3 titulo 2. Aristot. lib. 1. Rethor. cap. 6.

à los advenedizos, como afirmò Patricio, diziendo: A *Lõgè sunt faciliores, & promtiores ad obtemperandum concives, quam si à peregrinis res agatur. Cumque caput sit nosse Rempublicam, perspectos habere civium mores, civibus utique rectius, ac tutius, quam peregrinis, & exteris Respublica committitur: vtpotè quibus subditorum ingenia non sunt nota, perspecta, instituta, explorati mores.*

De las razones, que se expressan en la ley de Partida, y presumpciones, que dellas se coligen, contra los que pretenden ser Iuezes en sus Patrias.

B
L. 2. vbi DD. ff de liber. & post l. Milites prohibentur 9. l Milites agrum 13. ff de re militari, Petr. Surd. decis. 19. n. 1.
C
Dict. l. 11. tit. 18. p. 1.

POrque las razones, que se expressan en las leyes, se debẽ atender, como causa final, B se propondrán las que se hallan en la ley de Partida, C de la qual parece se deducen tres presumpciones contra el que pretende cargos en su Patria: *Casospecha puede aver, q̃ querria mas este ayudar à sus parientes, è desayudar al que mal quisiere; ò tomar algo, que por parar bien à la tierra, ò dar à cada vno su derecho.*

D
Maranta in l. Is potest ff. de adquir. hæred. n. 41.

Y porque la palabra, *Puede aver*, de que vsò el Legislador, no induce necessidad: *Nam dictio potest, si apponatur orationi affimativæ, non importat necessitatem*, como advirtiò Maranta, D puede ser tambien, que el que pretende ser Iuez en su patria, no se mueva por ninguna de las razones expressadas. Y no debiendose atribuir à mal fin, lo que se puede aplicar à mejor parte, aviendo duda, como enseñò San Agustin, E explicando aquellas palabras, *Nolite iudicare*, diziendo: *Hoc loco nihil aliud præcipi existimo, nisi vt ea facta, quæ dubium est, quo animo fiant, in meliorem partem interpretemur*; puesto, que el desear assistir à la Patria, es tã natural; F antes se debe presumir, se haga con intencion de mirar por el vtil, y aumento de su Ciudad, bien, y conservacion de los Compatriotas, que no por ninguna de las causas referidas. Y como esta presumpcion es mas vehemente, que las

E
D. August. ad cap. 7. Matthæi in illa verba, *Nolite iudicare.*

F
L. 2. ff de iustit. & iur. l. 2 tit. 1 p. 1. textus in Proemio, tit. 20. p. 2.

las de la dicha ley de Partida, se debe preferir en la consideracion, y no atenderse à las otras, por ser remotas, [A] como se reconocerá de lo que se discurrirà sobre cada vna de ellas en particular, por el orden que se escrivieron en dicha ley. [B]

Primera presumpcion, ibi: *Que querria mas este ayudar à sus parientes, &c.*

AVnque se pueda presumir en algunos deseo de ayudar con los puestos à los suyos, no por esto se les debe prohibir, los ocupē en sus patrias. Que el favorecer, y ayudar a los deudos, es efecto de la sangre, como escriviò Cornelio Tacito, [C] ibi: *Iura sanguinis, si considerentur, vincula sunt charitatis*, à que inclina la mesma naturaleza, segū Nicetas, [D] ibi: *Natura fert, vt cognatis maior charitas, & honos tribuatur*; y Casiodoro. [E] ibi: *Sed gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate iungūtur.* Por esta causa en la presumpcion del Derecho son preferidos los parientes à los extraños. [F]

Y el ampararlos, siendo desvalidos, encargò Dios por Isaias, [G] *Cum videris nudum, operi eum, & carnem tuam ne despexeris*, donde leyò San Geronimo: *Domesticos carnis tuæ*; y seria peor, que infiel, quien no lo hiziesse, segun San Pablo, [H] ibi: *Qui suorum maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est infideli deterior*: y aviendo de socorrer à los pobres extraños, deben ser antepuestos, y preferidos en las limosnas los deudos, [I] en quienes ay mas obligacion, como enseñò Santo Thomas, [K] y lo mandò vna ley de Partida, [L] que parece romanceò las palabras de San Ambrosio, [M] que dixo, segun Graciano: *Est probanda illa etiam liberalitas, vt proximos seminis tui nō despicias, si egere cognoscas. Melius est enim, vt ipse subvenias tuis, quibus pudor est ab, aliis sumptum doposcere, quam alicui postulare subsidium necessitatis.*

Esto solo pueden hazer en las Indias con los deudos los que fueren Oydores, y tuvieren puestos en sus Patrias, y quā do mas, apadrinarlos, siendo dignos, y merecedores, para q̄ los Virreyes, y Presidentes los acomoden en lo que es de su pro-

A
L. Divus 7 ff. de in integ. restit. l. Non solū, 87 ff de ritu nupt. Menoch. de presump lib. 1. q 30. n. 1. cum seqq. & lib. 6. q. 64. n. 46.

B
D. l. 11. tit. 18. p. 1.

C
Tacit. lib. 1. historiæ.

D
Nicetas Choniat. in Alexio Conneno, lib. 2 Annalium.

E
Casiodor. lib. 12 var. epist. 5 Valenç. cons. 98. n 27.

F
L. Lucius, 85 ff. de hered instit l. Ex facto, 43 ff de vulgari, l. Cū avus, 102. vbi Ioseph de Rusticis, & Acaci Ripol ff de condit. & demonstr. l Generaliter, 6 §. fin. C. de inst. & substit. l. Cum acutissimi 30. C de fidei com. l. 10. tit 4 par. 6. Covarruv. pract. cap. 38 n 11. Ant Gomez lib. 1. var, cap 5. n. 32.

G
Isaiæ cap 5. vbi D. Hieron.

H
D Paul. 1. ad Timoth. cap 5.

I
Glossa verb. Subministreut, in c. 1. de cohab. cleric & in cap. Pervenit, 13. verbo Gravius 1. q. 3. Afflict decis Neapol. 290 n. 10 Valenç. cons 98. precip. n 14.

K D Tho. 2. 2. q 26. art. 8 & q 31 art 9.

L L 7. tit. 23. p. 1. vers. La sexta cosa.

M D Ambros. libr. 10. offic cap. 30 apud Gratian. in cap. Et probanda 16. dist. 86.

A
S Thom.2.2.q.63.artic.2.ad primum.
B
Glossa, & DD. in cap. vnic verb.carnalitatē vt Ecclesiastica beneficia, plures pud Bovad. in Polit. lib. 1. c. 3. n. 20. lit E. & apud Valéç.d consil.98 n.16.
C
D. Greg in lib. 1. Regum, cap.2.

D
Cap. vnico vt Ecclesiast. benefic.
E
Cap. Constitutis, 46. de appel.cum alijs.
F
D.Greg.vbi proximè.
G
Cedulas de 5. de Setiembre de 1555 de 27 de Mayo de 1591. de 4. de Mayo de 1607 y de 12. de Diziembre de 1619 l 28 y siguiētes, tit 15. lib 2 del sumario de la Recop.
H
Solorçan. in Politic. lib 3. cap 6. fol. 285.
I
Cedulas de 19. de Março de 1623. y de 23. de Febrero de 1626. l.44. d tit. 15. lib 2. del sumario.
K
L 74 ff. de regul. iuris, c. Non debet, eod. tit in 6 l.33 § Legis, C de inffi.testam.
L
Solorç d. lib. 3. c 6.
M
Idem Solorçan. in eadem Polit. lib. 5. c. 15. fol. 900.

provision; porque por si no tienen en que hazerlo; y assi no pueden darles otra cosa. Y quando pudieran, siendo los deudos benemeritos, avia razon de preferirlos sin culpa, en doctrina de Santo Thomas; A como puede el Obispo, sin incurrir en simonia, dar el beneficio Eclesiastico al deudo benemerito, como enseñan los Doctores. B

Sin que obste el lugar de San Gregorio, C que abomina à los que en las provisiones prefieren a sus deudos, ibi: *Nonnulli sunt, qui ipsos spirituales honores carnaliter exhibent, & quod meritis debetur, propinquitati tribuunt, honorantes consanguineos magis, quam Deum.* Et paulò post, inquit: *Rectum itaque promotionis ordinem pervertere comprobantur, qui propinquos provehunt, non ad intentionem ministerij, sed ad propositum dignitatum.*

Porque el Santo habló de los que confieren los beneficios en los deudos, y les dan los puestos, solo porque lo son, sin q tengan otro merito, que el de su sangre, à que atienden solo, no debiendo en concurso de otros dignos, y suficientes, que merecen mejor las provisiones: *Quia non ex affectu carnali, sed discreto iudicio debuisti Ecclesiasticum beneficium in persona magis idonea dispensare*; como à vn Arçobispo de Milan lo dixo el Pontifice Inocencio Tercero, D que lo que se ha de mirar en las provisiones, es, si el proveido es digno, y suficiente para el puesto, E como dixo San Gregorio. F

Las Cedulas, G que prohibieron, que en ningun oficio perpetuo, temporal, ni eninterin, fuessen proveidos los parientes dentro del quarto grado de los Virreyes, Presidentes, Oydores, Governadores, Corregidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, ni de sus mugeres, *pareciendo sumamente rigurosas, é impracticables* (como dize el Doctor Don Iuan de Solorçano H) se moderaron despues por otras, I en que se declaró, que la prohibicion no comprehendiesse à los que tuviessen meritos, que mirasse mas la provisiō, que à ser deudos de Ministros, pues no era justo, les perjudicasse à los benemeritos el acertar à tener vn pariente Ministro, ni q fuessen gravados por odio ageno, contra lo que dispone el derecho, K como advierte bien el Doctor Solorçano; L el qual tratando M de vna ordenança del Consejo de Indias, que manda, no puedan ser consultados, ni proveidos los parien-

tes,

tes,y familiares de los Presidentes, y Consejeros de el, dize,que recibe el temperamento dicho; *Porque si ellos por si son idoneos,y benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por el parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna à los Consultantes, si procuraren favorecerlos, &c.*

Con que parece, que el señor Rey Don Alonso en su ley de partida, [A] no quiso prohibir el ayudar à los deudos,sino solo,que no fuesse en perjuizio de los demas, y q̃ el Iuez no fuesse parcial con los suyos, como advirtio el doctissimo Arçobispo de los Charcas Don Fray Gaspar de Villarroel, [B] diziendo: *Non sint,qui præsunt partiales,nectamen tenentur suis non favere.*

No se niegue, pues, al natural en su patria, porque no ayude à los suyos, el puesto de Iudicatura, quando el advenedizo,que le ocupa, no dexa de hazerlo. Quien se viò ir à las Indias con alguna Plaça de Audiencia,ù otro qualquier cargo,que no aya llevado consigo à sus deudos,para alla favorecerlos? O quien con cargo, no contraxo en las Indias por si,ò por los suyos, mas numerosos parientes, que los que tienen, los que en ellas nacen? Facilita el puesto el mas lustroso casamiento, el de mas haziẽda;y assi el de mayores dependencias.

Ninguno fue à agena tierra tã desvalido como Ioseph à Egypto Esclavo; [C] y luego, que por averse mostrado tan sabio,en declarar el sueño del Rey Pharaon, [D] mereciò ser su segunda persona en el Reyno, [E] y tener el supremo mando, se casò con Aseneth, hija del Sumo Sacerdote Putiphar; [F] y assi que pudo llevò a Egypto, dõde governava, à su padre, hermanos,y parientes, que fueron muchos, [G] y a todos los ocupo en los mejores oficios,y les diò las mejores, y mas pingues possessiones: [H] *Ioseph verò patri, & fratribus suis dedit possessionem in Egypto in optimo terræ loco*; cõ q̃ los enriqueciò mucho: [I] Accion en que imitan à Ioseph todos los que à las Indias llevan puestos.

Y pues esto no es prohibido a los advenedizos, donde goviernan,porquè se prohibirà a los naturales,que en sus patrias sean Iuezes, porque no ayuden a sus parientes?

A D.l.11.tit.18.p.1.

B Villarroel in lib. Iudicum,cap.6.pag. 217.

C Genes.cap.37.n.28.

D Genes cap.41.n.39.

E Genes.d.cap.41.n.40

F D.cap.41.Genes.n.45

G Constat ex cap.46. Genes.

H Genes.cap.47.n.11.

I D.cap.47.n.27.

Mayor amor por ventura tendrà a la tierra el extraño, q̃ el que naciò en ella? Aquel la mira como agena, porque le tira la propria; y como propria, el natural en ella sabe, que la ha de amar mas que a todos sus deudos, y aun, que a los mesmos hijos: *Patria nihil dulcius, nihil charius in vita esse debet.* (dixo Ciceron) *Nullus est domestica sede iucundior. Chari sunt liberi, propinqui, familiares: sed omnes omnium charitates patria vna complexa est.* Mal, pues, podrà aver sospecha, que el natural en su patria querra en ella el puesto, mas por ayudar a los suyos, que por assistirla, y conservarla.

Segnnda presumpcion, ibi: *E desayudar à los que mal quisiesse, &c.*

A Tacit. lib. 3. Annal.

B Quidam apud Polianthеam, verb. Odium.

C Aristotel. lib. 4. Ethicor. cap. 3.

D Cicero 1. officiorum, & in orat. ad Senatum

E Bovadilla in Politic. lib. 2. cap. 8. per totum

F L. 2. §. Servius autem 43. ff. de orig. iuris.

G Cicero in oration. pro Cluencio.

EL Odio, aunque es passion, que suele señorearse de muchos, como dixo Tacito: [A] *Odium, & invidia apud multos valet*; no se apodera de aquellos, q̃ cō lo heroyco de sus animos aspiran à cosas grandes: [B] *Odiorum tenacitas est signum magnæ infirmitatis, non est signum heroici animi*; porque los vengativos son de pequeños animos, y el remitir las ofensas, es acto de magnanimidad, como escriviò Aristoteles, [C] ibi: *Nihil enim apud ipsum est magnum, nec est sibi mali memor illati, non est enim magnanimi meminisse præsertim mala, sed potius despicere*: y mas quando se puede tomar satisfacion de la ofensa: *Non est mei iniurias meminisse, quas ego, etiam si vlcisci possim, tamen obliviscі mallem*, dixo de si Ciceron. Y fuera accion detestable valerse del puesto de Iuez para desayudar à los que no fueron amigos en el estado de particular. [E]

El que fuere Iuez en su patria, como no debe ignorar las leyes de su oficio, [F] sabrà, q̃ estas le mandan, se acuerde, que es hombre, y que se le diò el puesto, para que administre con igualdad justicia, y que si esta assiste al que como hombre aborrece, se la dè como Iuez, y condene al q̃ ama, quādo lo merezca: *Est sapiētis Iudicis* (escriviò Ciceron [G]) *meminisse se hominem esse, cogitare sibi tantū esse* per-

permissum, quantum commissum est, & creditum. Et non solum, sibi soli potestatem esse datam, verum etiam fidẽ habitam esse, meminisse posse, quem oderit, absolvere; quem nõ oderit, condemnare, & semper, non quæ velit ipse; sed quid lex, & Religio cogat, cogitare.

Y debiendo hazer vezes de padre para con los subditos, *Vt in primis parentis vicem plebi exhiberet*, [A] ha de amar, aunque no les sea afecto, a los que proceden bien, y castigar, aunque sean amigos, a los que lo merecen, como lo ordenò el Emperador Iustiniano, [B] ibi: *Et ita præsidentes, tanquam patres filijs, diligentes quidem eos, qui sunt innocentes, qui vero rei monstrantur, castigantes, ac punientes.* Et ibi: [C] *Talem verò præbebis te metipsum omnibus, & publicè, & privatim, vt terribilis quidem sis delinquentibus, & indevotis circa fiscalia: mansuetissimus autem, & mitis omnibus placidis, ac devotis, paternam eis exhibens providentiam*; que mandò tambien el señor Rey D. Alonso, [D] diziendo: *Honrando, e guardando los buenos; e penando, è escarmentando los malos*; mostrandose igual, como si no tuviera la dignidad del puesto, con aquellos; y rigido, y justiciero con estos, como aconsejò San Geronimo: [E] ibi: *Iudex bene viventibus debet se exhibere æqualem, quasi honore suppresso, & circa perversos exercere iustitiam.*

Aborrezca el Iuez, que lo fuere en su patria, los delitos, no las personas; y no por estimar estas, se tolerẽ aquellos, que en esto consiste el verdadero odio: *Hoc est perfecto odio odisse* (escriviò San Agustin [F]) *vt vitia, non homines oderis, nec vitia propter homines diligas*; y no con animo de ensangrentarse con el castigo, que esto es reprobado por cruel, y como tal odioso: [G] *Omnibus est enim odio crudelitas.* Y opuesto à la naturaleza humana: [H] *Nihil, quod crudele, vtile, est enim hominũ natura, quã sequi debemus, maximè inimica crudelitas*, sino con fin de estorvar los delitos, y castigar sus Autores, para que cessen: [I] *Odio habeantur peccata, non homines, corripiantur tumidi, tolerentur infirmi, & quod in peccatis severius castigari, necesse est, non sævientis plectatur animo, sed medentis.* [K] *Nihil nocendi cupiditate fiat, sed omnia*

con-

[A] L. In defensoribus, 4. C. de defens. civit.

[B] Auth. vt Iudices, sine quoque suffrag. fiant, constit. 8. collat. 2. §. Eos.

[C] Auth. de mandat. Principum, const. 17. col. 3. §. Neque permittas.

[D] L. 16. tit. 4. p. 3.

[E] D. Hieron. sup. Ieremi. lib. 20.

[F] D. August. sup. Psalm. 139.

[G] Cicero lib. 15. epistol. Classio.

[H] Cicero lib. 3. officior. Bovad. in Polit. lib. 2. cap. 3. ex n. 22. cum sequentib.

[I] Cap. Odio 2. dist. 86.

[K] Cap. Prodest, 22. q. 5.

consulendi charitate: y como piadoso padre, cuyo oficio ha de hazer en la Republica, de tal suerte se debe enojar cō los delitos, que no olvide la piedad, ni en las atrocidades de las culpas exerça el deseo de vengarse, sino que muestre voluntad de remediarlas, tomando el consejo de S. Agustin, A que dize: *Imple Christiane Iudex pij patris officiū: sic succense iniquitati, vt cōsulere humanitati memineris, nec in peccatorum atrocitatibus exerceas vlciscendi libidinem, sed peccatorum vulneribus curandi adhibeas volūtatem. Noli perdere paternam diligentiam.*

A D. August. epist. 159. ad Marcelinum, & refertur in cap. Circumcelliones, 23. q. 5.

Quien duda, que harà esto mejor que el extraño, el natural en su patria, si fuere Iuez? pues debe mirar por los demas Ciudadanos, amandolos, y queriendo, que en su Republica aya quietud, y tranquilidad, como debe: B *Civem oportet æquo, & pari cum civibus iure vivere, neque submissum, & abiectum, neque sese efferentem: tum in Republica ea velle, quæ tranquilla, & honesta sunt.* Y assi mayor presumpcion ay de que el natural querrà el puesto en su Patria, por hazerla bien, y à los de ella, que no por desayudar à los que mal quisiesse: C *Propter affectionem, quam ad concives habet, ratione dictæ affectionis, quod diligentius Populi salutem, & Regni Regnicolas, quam alienigena desiderabit.*

B Cicero lib. 10. offic.

C Gomecius regula de Idiomate, q. 1. col. 6.

Tercera presumpcion, ibi:
O tomar algo, &c.

EL señor Rey Don Alonso dixo, D que la *Codicia es cosa que han en si los omes naturalmente*; porque la humana naturaleza, deseosa de imperar, se inclina precipitada a ella: E *Natura mortalium avida est imperij, & præceps ad explendam animi cupiditatem.* Y porque se aumenta con la edad, la llamò incurable Aristoteles: F *Avaritia incurabilis est. Etenim & senectus, & imbecillitas avaros videtur efficere. Estque hominibus insita magis, quam prodigalitas.*

D L. 13. tit. 5. p. 2.

E Cicero in Iugurtha.

F Aristot. lib. 4. Ethic. cap. 1.

Ni ay puesto, ni oficio, por grande, y supremo que sea, que no se atreva à corromper la codicia, en sentir de

Tu-

Tulio, A ibi: *Nullum est officium tam sanctum, atque solemne, quod non avaritia comminuere, atque violare soleat.* Y aunque sea tã execrable vicio en qualquiera ocupacion, lo es mucho mas en los Iuezes, y Governadores; porque tener las Republicas para grangeria, y ganancia, y con ellas enriquecerse, no solo es torpe acciõ, sino maldad, y delito atroz: *Nullũ est vitium tetrius* (escriviò el mesmo B) *quam avaritia, præsertim in Principibus, & Rempublicam guvernantibus: Habere enim quæstui Rẽpublicam, non modo turpe est, sed sceleratum etiam, & nefarium.*

A Cicero in orat. pro Quincio.

B Cicer. lib. 2. officior.

Sabiendo esto el Emperador Iustiniano encargò sumamente el desinterès à los Iuezes, deseando, que ninguno de los que tuviesse, se diesse à tan desordenado apetito, ibi: C *Optamus ergo, vt omnes Iudices nostri secundum voluntatem, & timorem Dei, & nostram electionẽ, atque ordinationem, sic suas administrationes guvernare studeant, vt nullus eorum, aut cupiditati sit deditus, aut violentias referat:* Porque siendo la codicia madre de todos los males, apoderandose de los animos de los Iuezes, los harà centro de todas maldades: D *Et omninò vna quædam est omnium occasio malorum, & accipere suffragium à Iudicibus, totius est nequitiæ principium, & terminus, est quoque sacrorum eloquiorum mirabile, & verum, quod avaritia omnium sit mater malorum, maxime quã do non privatorum, sed Iudicum inhæret animabus.*

C L. 1. §. optamus, 5. C. de offic. Præfect. Prætor. Affricæ.

D Auth. vt Iudices, sine quoque suffrag. fiant, constit. 8. collat. 2.

Y nuestras leyes Reales mandan, que los Iuezes sean sin mala codicia; E porque esta raiz de todos los vicios, F es madrastra, y enemiga capital de la justicia, cuyos Ministros son: *Decet Iudices* (dixo San Agustin G) *cum Dei adiutorio calcare superbiam, detestari luxuriam, despicere avaritiam, quæ noverca est, & inimica iustitiæ.*

E L. 3. tit. 4. l. 25. tit. 9. l. 23. tit. 22. part. 2. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

F D. Paul. 1. ad Thimot. cap. 6. cap. Nam concupiscentia, 4. de constitut. cap. Bonorum, dist. 47. cap. Quia radix, 13. de pœnit. dist. 2. l. 58. tit. 5. p. 1. l. 4. & 13. tit. 3. l. 9. tit. 9. p. 2.

G D. Augustin. de verbis Domini, serm. 35.

Si esto deben hazer todos los Iuezes, quanto mejor lo obraràn los naturales, siendolo en sus patrias? Por ventura estan mas exemptos de padecer este achaque los forasteros, y advenedizos, à quienes quiçà sacarà de sus tierras, y casas el deseo de adquirir hazienda, con que poder bolverse à ellas ricos? No avià mayor sospecha, de que querrà

A D.l.11.tit.18.p.1.

el forastero mas el puesto, *por tomar algo,* A *que por parar biẽ à la tierra, ò dar à cada vno su derecho?* Que amor le puede obligar, para que mire por la conservacion de la tierra, donde no naciò, ni se criò?

Por los naturales està la presumpcion, de que querran en su patria el puesto, para mirar por ella por el amor que la tienen, y por quien deben posponer todas las riquezas; y assi es de presumir, que no les obligarà la codicia, à que dexen de solicitar *el bien à la tierra*, en que nacieron, que assi lo dicta la razon, como dixo Euripides:

Convenit omni ratione, & arte,
Amantes patriam, salutem eius moliri.
Ne fatigaris, dum patriam recuperare studes,
Natale solũ, vt convenit, gratissimũ est hominibus,
Neque verbis eius dulcedinem exprimere possum,
Multo enim auro, & opibus antecellit Patria.

Y que deponiendo la codicia, se compadecerán de los demas Ciudadanos sus compatriotas, quando se vieren Iuezes en la Provincia, que desearon, abraçando bien el consejo de Iuvenal, B ibi:

B Iuvenal Satyra 8.

Expectata diù tandem Provincia cum te
Rectorem accipiet, pone iræ fræna, modumque
Pone, & avaritiæ, misereréque inopum sociorum. *

* *Cives sunt socij vnius Civitatis*, Arist. Polit. 2.

Y mas los que nacieron en las Indias, que como no esperan venir acà à poder gozar de los supremos puestos deste Reyno, estimaràn, como deben, los que ocuparen en sus patrias, por la liberal mano de V.M. y se avràn sin interès en la administracion de la justicia, contentandose solo cõ los salarios, y dirà el que mereciere esta honra: C *Sicut sine suffragio percepi cingulũ, sic etiam purè me exhibebo circa subiectos pijssimorum nostrorum dominorum. Contentus ijs, quæ statuta sunt mihì de fisco annonis;* que no es de presumir, que por vn corto interès, querrà perderse a si, à los suyos, y a su patria: D *Quis adeò est infelix, qui se ipsum, parentes, sepulchra, patriam, parvi questus gratia perdere velit?*

C Auth. Ius iurandum, quod prestatur ab his, collat. 2. tit. 3.

D Demosthen. orat. de Classibus.

De lo dicho parece, que ninguna de las razones expressadas en la ley, E obsta para obligar, à que no se dè puesto de Iudicatura al natural en su patria, ò Provincia,

E D.l.13.tit.18.p.1.

vincia, y que assi no debe prohibirseles (debaxo de la enmienda del Cõsejo) a los de las Indias, que donde naciero puedan ocupar Plaças los que las merecen. Y mas quando se ha reconocido, que en los que de los mesmos naturales, vezinos, y Ciudadanos de las Ciudades, y Villas de aquellos Reynos, se han elegido por Alcaldes Ordinarios, como esta mandado por muchas Cedulas, [A] y hã exercido jurisdicion civil, y criminal en su territorio, [B] no se han hallado verificadas las sospechas, y presumpciones de dicha ley, [C] sino que todos han administrado justicia cõ la integridad que pide el cargo; y lo mesmo han hecho los pocos que han llegado à conseguir Plaças de Audiencias en sus Patrias, que todos en las residencias, hã sido absueltos, declarados por buenos, y desinteressados Iuezes, dignos de grandes premios.

A Cedulas de los años de 1536 y 1565. que cita D. Iuan de Solorçano tom. 2. de Indiar. iure, lib. 4. cap. 1. n. 9. y en su Politic lib. 5. cap 1. fol. 748. col. 2. in fine.

B Cedulas de los años de 1535. 1537 1541. 1560. y 1562. que està en el tercer tomo de las impressas, pag 30. y sig. y refiere dicho D. Iuan de Solorç d. 2. to. lib. 4 c. 1. n 18. y en la Polit. d. lib. 5. cap. 1. fol. 750. col 2.

C D. l. 11. tit. 18 p. 1.

Respondese à las leyes, que prohiben al natural en su Patrìa tener puesto de Iudicatura.

PAra que V. M. por su Cõsejo de Camara pueda honrar con Plaças à los que nacen en las Indias, quando las merezcan, sin que les obste el aver nacido en las Ciudades, en que residen sus Chancillerias, ò en las de sus distritos, se procurò dar satisfacion à las razones, en q̃ pueden fundarse las decisiones, que prohiben, que el natural en su patria exerça puesto de Iudicatura; y si (como se tà cierto) no se huviessen ajustado los discursos, por no aver podido penetrar mas, quien los ha hecho; todavia se podrà servir de considerar, que los Legisladores, no quisieron, porque no pudieron, ligar las Reales manos de V. M. exemptas de toda ley, [D] para que quando quisiesse, diesse puesto de Iudicatura en su Patria, al que en ella mereciesse ser honrado; y assi los Cesares Valentiniano, Theodosio, y Arcadio, limitaron la prohibicion, diziendo: [E] *Nisi hoc cuiquam vltronea voluntate per Divinos affatus Imperator indulserit.* Et ibi: [F] *Nisi per cæleste oraculum,*

D L. Princeps, ff. de legibus, vbi Horoscius A. maya lib. 1. observat. cap 1. n. 103.

E D l. fin. C. de crimin. sacrilegij.

F D l. In consiliarijs 10. C. de ad sessoribus, & domesticis.

lum, vel amplissima tuæ sedis præceptionem; con que solo quisieron prohibir, que ninguno de su autoridad ocupasse el puesto en su patria, sin permisso de su Principe, como lo dize vn texto, [A] ibi: *Nulli patriæ suæ administratio sine speciali permissu Principis permittatur*; con que con voluntad de quien la tiene suprema sobre todos, à ninguno en su patria se le prohibiò la honra. [B]

Esto mismo mandò el señor Rey Don Alonso, quando dixo: [C] *Pero no seria sacrilejo, nin esta sospecha contra aquel, à quien el Rey, por su voluntad diesse algun logar de honra, entendiendo el que lo merecia por su bondad, ò que averna bien en fazer la justicia.* Y assi lo han hecho en todos tiempos los gloriosos Progenitores de V. M. que à los que de estos Reynos han merecido dignos los puestos de Iudicatura en sus Patrias, se los han concedido en premio de sus meritos.

Y pues los de las Indias son tambien vassallos, y no de los que sirven menos à esta Monarquia, razon parece, que con ellos se haga lo mesmo, y que no los excluya en sus Patrias de los puestos, la ordenança de su Consejo, sino q̃ proceda con el temperamento de la ley de partida, y demas Derechos, [D] para que mereciendolo, sean ocupados, y honrados donde nacieron; que verse siempre privados de sus Patrias, es dolor muy sensible, como afirmò Euripides, ibi: [E]

Quid aliud est patria privari, quam malum magnum,
Maximum re ipsa maius est, quam verbis.

Y assi esperan de la benignidad de V. M. que no permitirà, queden sin esta honra los que la merecen, y que oiran en sus provisiones lo que dixo el Rey Theodorico en Casiodoro, [F] ibi: *Nec passi sumus eum inglorium relinquere, qui ad honoram Rempublicam meruit pervenire.*

[A] D. l. Nulli, 17. Cod. de offic. Rectoris Provinciæ, l. Nullus apparitor, 13. C. de diversis offic. lib. 12.

[B] L. Si cui, 38. ff. ex quibus caus. mai. l. 4. tit. 6 lib. 3. Recopil. Didac. Perez in l. 14. tit. 16. lib. 2. ordin. gloss. 11. verb. No puedan, Aviles in cap. 4. Prætor.

[C] D. l. 11. tit. 18. p. 1.

[D] L. Sed & posteriores leges ad priores pertinent, ff. de legib.

[E] Euripides in Polynice.

[F] Casiodor. lib. 2. var. epist. 1.

Pro-

206

Proponense otros fundamentos en favor de los Españoles, que nacen en las Indias, para que sean preferidos en todas las provisiones, que se hazen por su Consejo de Camara.

DEmas de los derechos, q̃ se han deducido, ay otros fundamẽtos juridicos, en que estriva la pretensiõ de los Españoles, q̃ nacen en las Indias, para q̃ siendo dignos, sean preferidos en todas las provisiones, que para aquellas partes se hazen por consulta de su Consejo de Camara.

Para lo qual se supone, como cierto, que no solo deben ser los sugetos, en quienes se hazen las provisiones, merecedores, y dignos, [A] sino que se requiere, sean los mas dignos, y mas benemeritos, [B] que concurrieren.

Esto observò Tiberio al principio de su Imperio, que dando los oficios de honra, tuvo en consideracion la nobleza de los antepassados, la claridad, y resplandor grangeado en la guerra, y las artes ilustres, y esclarecidas, exercitadas en la Ciudad, de tal suerte, que no elegia, ni premiava, sino à los q̃ se conocian por mejores, por mas dignos, y mas aventajados: *Mandabatq; honores* (dixo de el Tacito [C]) *nobilitatẽ maiorũ, claritudinẽ militiæ, inlustres domi artes expectando: Vt satis constaret, non alios potiores fuisse.* Y de Galba escriviò el mesmo Autor, [D] que adoptò à Pison, para que le sucediesse en el Imperio, anteponiendole, no solo à sus parientes, sino al hermano, que era de igual nobleza, mayor de edad, y digno tambien de tan suprema dignidad; porque Pison era mas digno, y assi le dixo: *Non quia propinquos, aut socios belli non habeam, sed neque ipse Imperium ambitione accepi, & iudicij mei documentum sint, non meæ tantum necessitudines, quas tibi postposui, sed & tuæ. Est tibi frater pari nobilitate, natu maior, dignus hac fortuna, nisi tu POTIOR ESSES.*

A
Argum. text. in l. Cũ pater, 77 §. Rogo, ff. delegat 2. l. Fideicommissa, 11 §. Proindè, 8 ff. delegat. 3. L. Servos 20 ff de manum. testam. l. Generaliter, 24 §. Quid ergo, 27. l. Thais, 41. §. Lucius l. fideicomissa, 46 §. Quod si ita, ff de fidei commissar libertat.

B
L. Honores, 7 ff de Decurion. l. Ad subeũda 46. C. eod. tit. lib. 10. l. vnica, C. de potiorib. ad munera nominandis, lib. 10. Aut. Vt Iudices sine quoq; suffragio fiant, § Eos, const 8 collat 2. tit 2. Auth. de defensoribus civitatum, const 15. collat 3 tit. 2. cap. vnico, vt Eccles. benefic. cap. 2 de offic. custodis, cap. Constituris, 46. de appel. cap. Quoniam, 3 de iur. patronat. cap. Vilissimus, 1. q. 1. c. Licet ergo, 8. q. 1. Concil. Trident. de reformat. sect. 24. cap. 1. & 18.

C
Tacitus lib. 4. Annal.

D
Idem Tacit. lib. 1. historiæ.

De donde es, que el que presenta, nombra, ò elige para algun puesto, ò Dignidad Eclesiastica, ò secular, no solo esta obligado à elegir, nombrar, o presentar al digno, al bueno, al idoneo, sino que debe en conciencia preferir al mejor, al mas digno, y al mas idoneo, que con alguna vẽtaja considerable excediere al otro pretensor, [A] imitãdo à Dios en la eleccion, que hizo de Saul, de quien dize la Historia de los Reyes, [B] que quando fue electo, no huvo otro mejor, que èl en todo Israel, ibi: *Et erat ei filius vocabulo Saul electus, & bonus, & non erat vir de filijs Israel melior illo, abhumero, & sursum eminebat super omnem populum.*

Y aunque la eleccion del solo digno valga quanto al fuero exterior, para que con efecto subsista, y no se pueda revocar; no empero en quanto al fuero interior, porq̃ se pecara gravemente eligiendose al solo digno, y posponiendose al mas digno, como por doctrina de Santo Tomas [C] lo afirman Covarruvias, Molina, Gutierrez, Tomas Sanchez, Castillo, y otros, que refiere Mastrilo; el qual dize, tienen la mesma obligacion los Consejeros, q̃ proponen los sugetos para los puestos; porque deben proponer los mejores, y mas dignos.

Esta calidad de mas digno, y mas merecedor, no se ha de considerar absolutamente, para que se elija el mas docto, el mas noble, el de mas ajustado proceder, el de mas graduacion, y mayores meritos, sino que se debe atender al que es mas idoneo, y mas à proposito para el puesto, ò dignidad, en que ha de ser proveido, y para su ministerio: *Quem Ecclesiæ magis vtilem, & idoneum reputarent*, como dixo el Pontifice Inocencio Tercero, [D] con que tẽga las prendas, y letras necessarias, aunque no tantas como otro. Assi lo decretò el mesmo Pontifice en vna decretal, ibi: [E] *Illius quoque litteratura, licet non eminens, tamen conveniens electus existit.* Y siguiendo à Santo Tomas, y à otros Teologos, lo dixo Iuan Gutierrez, [F] tratãdo de los beneficios Eclesiasticos, y para los Magistrados seculares lo resolviò con otros Mastrilo, [G] ibi: *Ex his notandum arbitror, quod dignior circa officia, non dicitur simpliciter ille, qui est doctior, vel in maiori dignitate, no-*

bili-

A Emanuel Rodriguez in Suma morali, cap. 107. verbo Eleccion, Lessius de iust. & iur. lib. 2. cap. 32. dubitat. 3. n. 17. fol. 375. Soto eodem tractatu. q. 6. art. 4. concl. 6. ad finẽ. Valenç. consil. 166. n. 52. Acuña in cap. Valentinianus, & in cap. Metropolitana, dist. 63. plures apud Solorçan de Indiarum iure, tom. 2. lib. 2. cap. 6. n. 81. & lib. 3. cap. 15. n. 67.

B Lib. 1. Regum, cap. 9.

C D. Thomas 2. 2. q. 62. art. 1. & q. 63. art. 2. ad 3. & q. 185. artic. 4. & quodlibeto 6. art. 9. & quodlib. 8. art. 6. Covarr. in reg. peccatum 2. p. § 7. n. 3. cũ seqq. Molina de primogen. lib. 2. cap. 5. n. 46. Gutierr. lib. 2. Canon. c. 11. ex n. 1. & num. 42. Thom. Sanch. lib. 2. consil. cap. 1. duo 36. n. 15. Castill. de tertijs c. 41. ex n. 19. plures referens Carleval de iud. tom. 1. lib. 1. tit. 1. disp. 1. n. 24. Mastril. dẽs de magistrat. lib. 2. cap. 1. n. 64. 68. & 72.

D Cap. Constitutis, 46. de appellat.

E Cap. Cum nobis olim de electione.

F Gutierr. dict. lib. 2. Canonic. cap. 11. n. 1. & 65.

G Mastril de Magistrat. d. lib. 2. cap. 1. n. 65.

bilitate, vel prærogativa positus, sed is, qui iuxta munus, & rem, cui præficiẽdus est, aptior eius ministerio appareat; quo fit, vt diligentior ad curam præficiendus est viro sanctiori, qui non ita diligens sit; & doctiori, qui non ita convenit publico muneri, præferendus erit doctus, qui doctrinam habet sufficientem ad munus, quod ei confertur, &c.

Para la primera plaça, que vacò en el Apostolado, se juntò el Consejo Apostolico, y propuso para ella en primer lugar à Ioseph, y à Matias en segundo, pidiendo à Dios, que eligiesse el que de los dos mejor la mereciesse: Y siendo assi, que Ioseph por lo insigne de sus virtudes, merecio para cõ los Apostoles el nombre de Iusto, hizo Dios eleccion de San Matias, declarandole por mas digno de aquella tan eminente Dignidad, como refiere San Lucas, A ibi: *Et statuerunt duos, Ioseph, qui vocabatur Barsabas, qui cognominatus est IVSTVS, & Mathiam. Et orantes dixerunt: Tu, Domine, qui corda nosti omnium, ostende, quem elegeris ex his duobus vnum, accipere locum ministerij huius, & Apostolatus, de quo prævaricatus est Iudas, vt abiret in locum suum, & cecidit sors super Mathiam, &c.*

A Cap. 1. Actuum Apostolorum.

Donde notò Nicolao de Lyra, quan bien hizo el Historiador Sagrado en advertir, que Ioseph era Iusto, porque no se presumiesse, que dexò Dios de elegirle para Ministro de su Consejo, porque no era digno: *Qui cognominatus est Iustus* (dize Lyra) *ex evidentia Sanctitatis. Quæ rationabiliter hic exprimitur, ne repulsus ab Apostolatu, tanquam indignus videretur*; pues fueron tantos sus meritos, por la virtud que le adornava, que aun los Romanos que le conocian, con ser Gentiles, le veneravan por Iusto: *Tantæ virtutis fuit* (dixo la Glossa Ordinaria) *vt etiam à Romanis, qui eum noscent, Iustus diceretur.*

Pero quiso Dios, eligiendo à San Matias, dar à entender, que no siempre los mas Santos, los mas aventajados en meritos, son mas à proposito para los puestos. Assi lo escrivio el docto Padre Iuan de Mariana, B ibi: *Statuerunt duos, nempè delectos ex omnibus, & digniores. Barsabas, id est filius Sabæ, cognomen, vt Barjona, cognominatus est Iustus, vir Sanctus. Quo indicatur, non semper San-*

B Mariana in scholijs ad dictum cap. 1. n. 23.

Sanctiores esse ad guvernacula aptiores, nam sors illi non obvenit.

Que no es lo mesmo ser docto, ser virtuoso, ser santo, que ser à proposito para governar, ò para ser Iuez: *Sed bene potest esse, & omnes sunt Sancti, non tamen omnes sunt idonei ad Papatũ*, como advirtiò vna Glossa. [A] Por esto San Pablo [B] no se alabò de su mucha ciencia, de sus excelentes virtudes, y de sus grandes meritos, cõq exercia el Apostolado, sino de averle hecho Dios Ministro idoneo del Evangelio: *Idoneos nos fecit Ministros novi testamenti*; que sobre averle hecho idoneo, le hizo el mas digno.

A Glossa in cap. 1. verbo Gremio, dist. 23.

B D. Paul. 2. ad Corinth. cap. 3.

Popeo Sabino ocupò los goviernos de las mayores, y mejores Provincias del Imperio Romano, por espacio de veinte y quatro años, no porque fuesse el de mas ilustres prendas, y mayores meritos, sino porque era à proposito para el manejo de los negocios que se le encargavan, y no tenia mas talento del que era menester para ellos. Escriviòlo Tacito, [C] ibi: *Maximisque Provincijs per quatuor & viginti annos impositus, nullam ob eximiam artem, sed quod PAR NEGOTIIS, NEQVE SVPER ERAT.* Y de Iulio Agricola se dixo, que se le diò el govierno de Ingalaterra, sin averlo solicitado, solo por parecer à proposito para èl: [D] *Comitante opinione Britanniam ei Provinciam dari, nullis in hoc suis sermonibus, sed QVIA PAR VIDEBATVR.*

C Tacit. lib. 6. Annal.

D Idem Tacitus in vita Agricolæ.

Con que aunque se suponga, que los que nacen en estos Reynos sean mas doctos, y mas merecedores, que los de las Indias (que no se concederà por muchos de aquellas partes, que diràn con Iob: [E] *Ergo vos estis soli homines, & vobiscum morietur sapientia? Et mihi est cor, sicut & vobis, nec inferior vestri sum*) no por esso se deben juzgar mas dignos para las provisiones, porque las calidades de letras, y meritos, que les adornan, solamente les hazẽ dignos; y mas digno es el que es mas apto, mas idoneo, y mas à proposito para el cargo, y ministerio à que se elige, como queda probado, y lo resuelve con muchos Iuan Gutierrez: [F] y siendo los Españoles, que nacen, se crian, y estudian en las Indias, mas aptos, mas à proposito, y mas

E Iob cap. 12. n. 2.

F Gutierr. cons. 2. n. 20. & d lib. 2. Canon. cap. 11. ex n. 61. cũ seqq.

vtiles para aquellas partes, y los pueſtos, que en ellas ſe exercen, ſiguefe, que ſon mas dignos, y que como tales, deben ſer preferidos en todas las proviſiones, que por cõſulta de ſu Conſejo de Camara ſe hazen.

Pruevaſe, que los Eſpañoles que nacen en las Indias ſon mas à propoſito para los pueſtos de ellas, y aſsi mas dignos.

SEa el primer fundamento el que lo es para el buen regimen, adminiſtracion, y governo de vna Republica, que es el conocimiento que ſe tiene de ella, ſegun Ciceron, [A] que dixo: *Optimæ adminiſtrandæ Reipublicæ caput eſt noſce Rempublicam*, y conoceſe, conociendo los ingenios, calidades, y propriedades de los que la habitan: *Conſervatores Reipublicæ* (eſcriviò Biecio [B]) *ingenia civium, & eorum analogias omnes exacte cognoſcant*. Y Patricio: [C] *Regionis quoque rationem habeat, homines conſideret, & eorum mores.*

Requiſito neceſſario en los que han de ſer Oydores en las Indias, para ſaber, de que ſe componen las Provincias del diſtrito de ſus Chancillerias, las rentas Reales, los tributos, el modo de vida de los ſubditos, las leyes, y coſtũbres con que ſe goviernan, y los exemplares que hizieron ſus anteceſſores, como en el Senador de Roma lo requiriò Tulio, [D] ibi: *Eſt Senatori per neceſſarium noſce Rempublicam, idque late patet, quid habeat militum, quid valeat ærario, quos ſocios Reſpublica habeat, quos amicos, quos ſtipendiarios, qua quiſque ſit lege, conditione, fœdere, tenere conſuetudinem decernendi, noſce exempla maiorum.*

Vna Ordenança [E] encarga à los del Conſejo de Indias, que porque ſu principal ocupacion ha de ſer mirar por el buen govierno de aquellos Reynos, procuren eſtar bien inſtruidos en las Hiſtorias de ellos, coſmografia, y deſ-

A Cicero lib. 2. offic. & lib. 1. de Republica.

B Biecius de Republica, lib. 4. cap. 11. fol. 196. in fine.

C Patricius lib. 1. de Republica.

D Cicero lib. 2. de legib. relatus à Cochier in Aphotiſm. polit. lib. 3. cap. 6.

E Ordenança 6. del año de 1636.

descripcion, y demas noticias, dando la razon, que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer*; que fue lo que dixo Platon: [A] *Vnicum principium debet esse his, qui bene consulere volũt, intelligere, quid illud sit, de quo consulatur, vel omninò aberrare necesse est.*

A
Plato relatus ab Alvarado de coniectura tamente defuncti, lib. 1. cap. 1. n. 6.

Y assi escrivió el docto, y experimentado Consejero Don Iuan de Solorçano: [B] *Que por esta razon se ha tratado muchas vezes, y tenido por conveniente (aunque no con resolucion precisa de executarlo) que en el supremo Cõsejo de las Indias aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ò por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan aver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla à los demas compañeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejò San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, y otras consideran à este proposito Federico Turio, Bartolome Felipe, Cochier, y Timpio, y la confirma el exemplar de lo que vemos se haze, y practica en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, que nunca se dan, sino à naturales de sus Provincias, ò à Ministros, que ayan servido en ellas.*

B
Solorç. de Ind. iur. tomo 2. lib 4. cap. 12. n. 22. & in Politica Indiana, lib. 5. cap. 15. fol. 896.

Esto, que en los que han de ser del Consejo se ha tenido por conveniente (aunque por causas, y motivos superiores, que se ignoran, no se aya executado) lo es tambien, y muy necessario, que sean Oydores en las Indias los que en ellas huvieren nacido; porque en ellos se hallan las noticias, y conocimiento de aquellas partes, assi para los casos que se ofrecen de aconsejar a los Virreyes, y Presidentes, acerca del govierno, provisiones de oficios, y encomiendas, como se ordena por muchas Cedulas, [C] è instrucciones, como para informar al Consejo todos los años, como se les manda, [D] à que no pueden acudir los q̃ nũca vieron, ni conocieron las Indias, sino quando fueron à ellas con las plaças, y la obligacion, que con estas se les puso, que para enterarse de aquellas tan dilatadas Provincias son menester muchos años de assistencia en ellas.

C
Cedulas de el primer tomo de las impressas pag. 316.

D
Cedulas del dicho primer tomo, pag. 373.

Esfuerça este discurso vna Ordenança del Consejo, [E] que

E
Ordenança 33. del Cõsejo de Indias del año de 1636.

que manda, se busquen para Ministros de las Indias personas de ciencia, y *Experiencia*, y esta gran maestra de todas las cosas, [A] por doctos que sean los de estos Reynos, no la pueden tener de aquellos, no auiendose en ellos criado; porque es impossible, o muy dificil, que sin aver visto, ni estado en vn lugar, pueda ser alguno experimentado en él: *Impossibile est* (dixo Aristoteles [B]) *vel certè admodũ difficile, vt qui opera ipsa non tractat, peritè valeat iudicare*. Y es cierto, que la *Experiencia* que requiere la Ordenança, es de las cosas de las Indias, de sus leyes, y govierno: [C] *Quæ in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt*.

Con que parece, que los que nacen, y se crian en las Indias, son los que deben ser elegidos para Ministros, como experimentados en ellas, y que mas conocimiento tienẽ de sus Provincias: [D] *Quanto viciniores estis, credo quod subtilius cognovistis*. A que les assiste la presumpcion del Derecho, [E] q̃ està contra los de estos Reynos, por la grã distancia de aquellos: [F] *Ob locorum longinquitatem personarum notio haberi non potest*; y assi en los de las Indias, como en quienes se conoce, ò presume mas cierto, y facil el conocimiento, y experiencia de ellas, se haràn mas seguras, y acertadas las elecciones de Ministros, como lo aconsejò San Bernardo [G] al Papa Eugenio, ibi: *Vbi enim certior, ac facilior notio, ibi decisio tutior, expeditiorque esse potest*.

Mayormente, si se considera, que en las Indias (demas de las leyes de estos Reynos, que se guardan en aquellos, como vnidos, aunque no absolutamente, sino en lo que no estuviere decidido por las Cedulas despachadas por su Consejo, ò no fuere contrario a ellas [H]) ay derecho municipal, que ha corrido, y corre como Cedulas, y provisiones reales sueltas, y singulares, emanadas de particulares dudas, y pleytos, de que ay copiosissimo numero, que aun no se ha podido recopilar; sin las muchas Ordenanças hechas para el govierno, y labor de las minas, obrages, tierras, estancias de ganados, pastos, riegos, y otras cosas, y y para la determinacion, y decision de los pleytos, que sobre ellas se ofrecen.

Y de-

A. Cap. Quã sit, de electione, in 6 Mastril. de Magistratib. lib 2. cap. 3. n. 44 Valenç. consi. 102 n. 109 & consil. 121. n 112.

B. Aristot. lib. 8. Politic. cap. 6.

C. L. 3. Cod. de ædificijs privatis.

D. Cap Quoidam, 7. de præsumpt.

E. Cap. quanto, 8. de præsumpt. l. Filium. 6 ff. de his qui sunt sui, l. Si vicinis 9. C. de nuptijs, Menoch de arbitrar. casu 22. n. 8. & de præsumpt. libr. 6. præsumpt. 24. per tot. Tuschus, verb. Scientia conclus. 2.

F. Concil. Tridẽtinum, sect. 25 cap. 10. Grãmaticus, consi. 112. n. 5.

G. D Bernard. lib. 3. de considerat. ad Eugen. Solorç tom. 2 de Indiar. iure, lib 2 cap. 8. ex n 41. cum seq.

H. Ordenanças de Audiẽcias del año de 1530. Ordenança 312. de Audiencias de el año de 1563. l. 5. tit. 1. lib. 2 del Sumario. Leon tratado de confirmaciones Reales, part. 1. cap. 8. n. 22.

A
L Nemo Iudex, C. de sentent. & interlocut. Auth. de Iudicibus, §. Omnis autem, conit. 82. collat. 6. cap. Iudicet 3. q. 7. l. 3. tit 4. p. 3. l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil. Bovad. in Politic. lib. 2. cap. 10. n. 3.

B
L Et qui originem, 3. § His qui, ff. de mun. & honor.

C
Auth. Vt Iudices sine quoque suffragio fiat, § Eos, conit. 8. collat. 2.

D
Valer. Max. lib. 1. cap. 3. de peregrina Religione, §. 1.

E
Mastril. de Magistrat. lib. 2. cap. 7. n. 38. & 39.

F
Dion. lib. 52 apud Cochier in Aphor. Polit. lib. 3. cap. 6.

G
D Lorenço Ramir de Prado, Cavallero del Orden de Santiago, en su Consejo, y Consejero, lib. 3. cap. 6. folio 169.

✻
Esther lib. 2. c. 1. n. 13.

H
Cap. si eo tempore, 9. de rescript. in 6. Cap. Cum de beneficio, 5. cap. si cui, 29. de præbendis, in 6. l. 3. §. 1. l. si alienum, 49. § 1. ff. de hæred. instit. Barbosa in vot. decis. tomo 2. voto 78.

Y debiendo los Iuezes saber dichas Cedulas, provisiones, y ordenanças, para juzgar por ellas, por ser leyes municipales de aquellas partes, [A] no aviẽdo los de estas estudiado, visto, ni practicado dichas Cedulas, por no aver sido acà necessarias sus decisiones, y aviendo los que nacẽ en las Indias criadose, aprendiendolas, para obedecerlas, como leyes de sus Patrias, y Provincias: [B] *Quia legibus patriæ suæ, & Provinciæ obedire debent*; y practicadolas en los casos, que se han ofrecido, y negocios, q̃ como Abogados han defendido; no ay duda, sino que para Ministros y Iuezes de las Indias, son los que en ellas nacen, se crian, y estudian, mas à proposito, que es lo que se ha de atender en las elecciones: [C] *Auspicijs enim Patrijs non alienigenis Rempublicam administrari oportere antiqui iudicabant*, escrivió Valerio Maximo, [D] y añadió Mastrilo: [E] *Idque ob rerum patriarum experientiam, melius enim Indigenæ mores sciunt, & consuetudines Regni, secundum quas iudicare debent.*

Por esta razon persuadió Mecenas al Emperador Augusto, eligiesse para el Senado de Roma à los que fuessen de aquella Ciudad; porque sabian sus leyes, ordenanças, y estilo: *Propter institutorum patriæ memoriam*, como refirió Dion; [F] que los forasteros, y advenedizos ignorã las leyes de la Provincia, ò Reyno, en que ocupan puestos, y no pueden obrar bien, por faltarles su conocimiento. Al contrario sucede en los naturales, que como dixo en su Consejero el que lo fue excelente Don Lorenço Ramirez de Prado: [G] *Saben todos mas bien las inclinaciones, costumbres, deseos, virtudes, vicios, meritos, demeritos, familias, daños, y provecho de los Pueblos en que nacen, y se crian, como los Consejeros de Assuero las leyes antiguas.* ✻

Y aunque los que nacen, se criã, y estudian en este Reyno, que van proveidos à las Audiencias de las Indias, comprehenderàn sus leyes, y Cedulas, y se haràn expertos, como tan doctos, y versados en los derechos; esto no basta para la prelacion; porque al tiempo de la provision, y eleccion se requiere esta habilidad, y que tengan conocimiẽto, noticia, y experiencia de aquellas partes, [H] y no bastarà

tará, que la tengan despues de mucho tiempo, quando en lo que se huviere errado, y perjudicado à la tierra, y à los q̃ la habitan, no se puede poner remedio, ni le avrá, para que el daño que se huviere hecho, dexe de aver damnificado. A

Y quando despues de mucho tiempo, con el manejo de los negocios, llegan à tener algun conocimiento, y experiencia de las Indias, como el fin que tuvieron en ir à ellas, es por adquirir hazienda, y le consiguen; reconociẽdose ricos, desean bolver à sus Patrias, à gozarla; que fuera de ellas, juzgan qualquiera puesto honroso por muy gravoso, careciendo de los deudos, como dixo Homero:

Sane nihil dulcius sua Patria, neque Parentibus
Est, quamvis quis procul divitem domum,
Terra in aliena habitet, procul à Parentibus.

Que como las aves, que se remontan con su buelo, no se hallan sin sus pobres, y desasseados nidos, adonde presurosas se retiran; las fieras, que vagas passean largamente los floridos, y amenos cãpos, despues de satisfechas, buelven prestas à sus asperas, y espinosas cuevas; y con diligẽcia cuydadosa buscan los hoyos en que se criaron los pezes, que deleytandose, nadaron los anchurosos mares; assi tambien los hombres, ansiosos desean bolver, y lo consiguen, al lugar, donde tuvieron su primera cuna, que como à propria Patria, se ama mas que à la agena: *Vnicuique Patria sua charior est* (escrivio el Rey Theodorico en Cassiodoro B) *dum supra omnia salvum fore quaeritur, vbi ab ipsis cunabulis commoratur. Aves ipsae per aera vagãtes proprios nidos amant. Erratiles ferae ad cubilia dumosa festinant. Voluptuosi pisces campos liquidos transeuntes, cavernas suas studiosa indagatione perquirunt.*

Este inconveniente ponderó el doctissimo Consejero Don Lorenço Ramirez, C diziendo: *Si con larga experiencia entienden los forasteros las costumbres de los que goviernan, y los oficios que sirven, dan al deseo de morir en su Patria color de honesta retirada; q̃ la vida libre de vanas ostẽtaciones pide, como por justicia, en sus dias vltimos, descanso, y sossiego, aviendo cumplido ya con las partes de la buena fama; y entonces era el aprovechar lo que alcança-*

A L. In bello, 12 §. Facta, ff de captivis, l. Verum, 31. ff. de reg. iur. plura Alphons. Modit. in §. Lex est, institur. de iure natur. gent. & civil. dubit. 100. ex n. 1.

B Cassiod. lib. 1. var. epist. 21.

C D. Lorenço Ramirez en el Consejo, y Consejero, lib. 3. cap. 6. folio 171.

ron con el vso, y observacion de varios sucessos.

Quando esto no se ha experimentado en los Ministros de las Indias, que han ido de acà? De lo que viò en su tiempo testifica el Religioso Padre Ioseph de Acosta, *A* diziendo, quan dañoso sea à aquellos Reynos, ibi: *Cum gubernatores omnes Hispaniam cogitent, studia sua omnia, & curas illic colent, Indicum solum veluti alienum, atque extraneũ habeant, ita parũ curant, quod nihil amant, quod quantum Reipublicæ obsistat, dici non potest.* Y de lo que passa aora podra afirmar el mesmo Consejo, por las licencias, que para dexar sus Plaças, y venirse a este Reyno, piden continuamente los que dél han ido, que no se verificarà en ninguno de los pocos Ministros, que en las Indias ha avido, de los nacidos en ellas, por solicitar acà mayores ascensos, sino que todos han muerto sirviendo con credito en las Plaças que les dieron. Con que se infiere de lo dicho hasta aqui, que los Españoles nacidos en las Indias son para los puestos de ellas mas à proposito que los de acà; y assi mas dignos para ser preferidos en las provisiones.

A Acosta lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 5.

El segundo fundamento, para la prelacion de los Españoles, que nacen en las Indias, consiste en el amor que se tiene à la Patria.

DE lo proximè dicho se origina otro solidissimo fundamento, para que en todas las provisiones, que para las Indias se hazen, sean preferidos los Españoles, que en ellas nacen, y este consiste en el amor, que se tiene à la tierra donde se nace, vinculo con que se viene al mundo, pues como dixo el señor Rey Don Alonso, *B* *Es tenudo el Pueblo de obrar por amor en la tierra, donde son naturales, en no dresciendola, e faciendo linage en ella, que la pueble. E en cada vna destas cosas deben obrar, segund que conviene, e de otra guisa, non podrian mostrar*

B Proemio del titul. 20. partid. 2.

amor

amor verdadero à la tierra do moran. Y diò la razon, A ibi: *Ca esta les es assi como Madre, de que salen al mundo, è vienen à ser omes*; que es la causa porque mandò el derecho, se le prestasse rendida obediencia à la Patria, como à los Padres: B *Vt Parentibus, & Patriæ pareamus*; y aun le concediò mayor potestad à aquella, que à estos, C en lo que fuesse de su mayor servicio.

A L. 1. dict. tit. 20. p. 2.

B L. Veluti 2 ff. de iust. & iure, l. 2. tit. 1. p. 1.

C L. Et qui originè §. 5. l. Honor, 14 §. Plebei 4. ff. de muner. & hon.

Este amor, pues, que se tiene, como se debe, à la Patria, es el mas radicado, el mas excelente, y el de mas firmeza; porque no permite, ni admite olvido, aunque careciendo de ella, se goze de mas apazible suelo, como lo ponderò Ovidio, D diziendo:

Rursus amor patriæ ratione valentior omni,
Quod tua fecerunt scripta, retexit opus.
Nescio qua natale solum dulcedine cunctos
Ducit, & immemores, non sinit esse sui.
Quid melius Roma? Scythico quid frigore peius?
Huc tamen ex illa barbarus vrbe fugit.

D Ovidius lib. 1. de Pōto

Que la tierra mas amena, y deleytable, es en la que vno se cria. E

Nullum est suavius solum, quam quod nutrivit eum.

E Euripides in Phenice.

Y como los que nacen acà aman mas sus lugares, que los de las Indias, cuyo suelo tienen por extraño, como dixo el Padre Acosta; F los que nacen en las Indias las aman, como à sus Patrias, y es cierto, que exceden en el amor que las tienen, a los de acà, y por este mayor amor deben ser preferidos en las provisiones de sus puestos.

F Acosta vbi proximè.

Gran exemplo nos dexo para esto Christo Señor nuestro en la eleccion que hizo del mayor Ministro, del Principe de la Iglesia el Apostol San Pedro, à quien para proveerle en la mas alta, y suprema dignidad, y sostituirle en su lugar, dandole toda su jurisdiccion, le examinò solo en la calidad de amor, preguntandole, por palabra cõparativa, si le amava mas que los demas Apostoles: *Diligis me plus his?* le dixo, segun refiere San Iuan, G y por el mas amor, que en èl reconociò, le prefiriò a todos, dexando instruidos a los que eligen, para que imitandole, prefieran al que mas amor tuviere a la tierra, como dixo Soto, H aunque sea en concurso de otros que sean mas dignos en

G Ioannis cap. 21.

H Soto de iustit. & iure, lib. 3. q. 6. art. 2.

Zapata de iustit. distributiva, 2. p. cap. 8. n. 4

en sentir del Obispo Don Fray Iuan Zapata: A *Qui resolvit, quod propter amorem, quem originarius habet erga propriam patriam debet in eius administratione præfici, quamvis alij possint absolute digniores reperiri.*

Porque no se ha de estimar en poco el amor que se tiene al suelo, en que se nace; y assi, aunque los de otras partes sean de mayores, y mas excelentes meritos, deben ser preferidos los naturales en los puestos de sus tierras: *Non enim parvi estimandus est* (escriviò Iuã Gutierrez B) *ingenitus amor, quem quis ad nativum solum habet: præsertim quod licèt possent non nunquam inveniri extranei meritus præstantiores, multum est Ecclesijs conducentius, vt ambitionibus obvietur, &c.*

B Gutierrez lib. 2. Canonic. cap. 11. n. 30.

C D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. ad quartum.

Por este mas amor, que el natural tiene à su Patria, afirmò Santo Tomas, C que no se dava acepcion de personas en dar los beneficios, y oficios de vn Reyno a los que en él nacian; porque en quanto al bien comun son mas vtiles à la tierra en que nacen, que los forasteros, y advenedizos, que no la aman. Sus palabras dizen: *Ad quartũ dicendum. quod ille, qui de gremio Ecclesiæ assumitur, vt in pluribus consuevit, est vtilior quantum ad bonum cõmune, quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus, & propter hoc etiam mandatur Deuteronomij 17. Non poteris alterius gentis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus.*

D L. 5. tit. 2. l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop.

Esta es la razon porque las leyes Reales D mandan, q̃ los Regimientos, Mayordomias, Fieldades, y demas oficios perpetuos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se den a los naturales, y vezinos, y no a los forasteros, y advenedizos; porque estos no miran el bien de las Republicas en que estan, como lo hazen los naturales, por la mayor aficion que tienen a su tierra, como dize Bovadilla. E

E Bovadilla in Politic. lib. 3. cap. 8. n. 5.

De que se infiere, que los Españoles que nacen en las Indias, porque las aman, como a tierras en que nacierõ, y se criaron, son mas dignos, como mas vtiles a aquellas partes, para que en las provisiones sean preferidos a los de acà, aunque estos fuessen de mayores meritos, y de mas aventajada ciencia, cuyo defecto (quando le huviesse en los de las Indias, que no se concede) suple el mayor afec-

to, que tienen à la tierra ; pues como dixo el Pontifice Inocencio Tercero: [A] *Scientia inflat, charitas autem ædificat, & ideò imperfectum scientiæ potest supplere perfectio charitatis.*

[A] Cap. Nisi cum pridẽ, 10. de renunciation.

Tercer fundamento, con que se prueva, que aviendo en las Indias, quienes en ellas puedan dignamente ocupar los puestos, estos no se deben dar à los de otras partes.

EL Tercer fundamento, que ay, para que los Españoles, que nacen en las Indias, sean en sus puestos preferidos, se funda en la doctrina cierta, que enseña, que el Rey que tiene sugetos à su Corona, dos, ò mas Reynos, los debe regir, y governar, como si solamente fuesse Rey de vno, y no de los demas. Assi lo tienen Suarez, [B] Salas, y Soto; y como si V. M. (a quien Dios nuestro Señor concedió tantos, y tan extensos Reynos, que le hazen el mas Supremo Monarca, que hasta aora ha reconocido el mundo) fuera solo Rey de las Indias (parte de su Corona, que por ser por si sola mayor, que las tres del Orbe antiguo, [C] pudiera engrandecer otra qualquiera) no embiara à este Reyno por sugetos, para darles los puestos de aquellas partes, teniendo en ellas muchos, y muy dignos, á quienes podia ocupar, eligiendo para Iuezes, *Antes de los suyos, que de los agenos*, como dixo el señor Rey Don Alonso: [D] assi tambien, siendo gloriosamente Rey de estos, y de aquellos Reynos, debe elegir para los puestos de las Indias à los que en ellas nacen, y preferirlos en todas sus provisiones. [E]

Esto se comprueva, con lo que debe hazer el padre, q̃ teniendo hijos legitimos de primer matrimonio, contraxo otro segundo, y tercero, de que tambien los procreò, que no puede quitar a los hijos del segundo matrimonio los bienes que les pertenecen por de sus madres, y darlos à

[B] P. Suarez de legibus, lib. 1. cap. 7. n. 4. Salas eodem tract. de legib. q. 90. sect. 8 n. 49. pag. 20. Soto de iust. & iure, lib. 1. q. 1. art. 2. versicul. At vero Regna, apud Solorç. tom. 2. de iure Ind. lib. 3. cap. 29. n. 50. & in Politic. lib 4. cap. 19. fol. 671. col. 1.

[C] Pluribus probat Solorçan. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. n 52 & cap. 6. & 7. per tot.

[D] L. 1. tit. 11. p. 2. vbi glossa, verb. De los suyos.

[E] Cap. Bonæ memoriæ, 4. de postulat. Prælator.

A
L. Feminæ, 3. l. generaliter, 5. l. Hac edicta li, 6. §. Omnibus, l. Si quis priori, 8, §. In illo, C. de secund. nupt. Auth. de non elig. secund. nub. §. Quia vero, collat. 1. Auth. de consanguin. & vt erin fratrib. §. plurima, col. 6. tit. 13. Auth. neque virum quod ex dote, in fine, const. 98. col. 7. l. 24. tit. 13. par. 5. l. 6. tit. 13. par. 6. l. 15. Tauri, l. 4. tit. 1. lib. 5. Recopil. & vtrobique communiter scribentes, Valençuela plures referens conf. 129. n. 47.

B
L. 2. tit. 10. part. 2. vbi glossa, verb. Como padre, ait: *Princeps dicitur omnium pater.* Amaya, lib. 1. observat. cap. 1. n. 5. Valençuel. conf. 99. ex n. 73. Larrea, allegat. fisc. tom. 2. alleg. 101. n. 12 & alleg. 109 n. 8. plura cõgessit Solorçan. emblem. 11. ex n. 17.

C
Seneca lib. 1. de clem. cap. 10.

D
Idem d. lib. 1. cap. 14.

E
Ex Sueton. tradit Brisson. de formulis, pag. 252.

F
Consta de la Bula de la concession, que hizo el Pontifice Alexandro Sexto en S. Pedro de Roma à 4. de Mayo de 1493. años, y otras que refiere Solorçano tom. 1. de iure Ind. lib. 2. cap. 24. n. 16 & 24.

los otros hijos del primer matrimonio, que ningun derecho tienen para gozarlos, y si quisiere mejorar à alguno de los hijos, lo debe hazer solo de los bienes que el padre tuviere, y le pertenecieren por su patrimonio, y capital, como dispone el derecho civil, y el Real. A

Lo mesmo debe hazer en la distribucion, y provision de los puestos, el Rey, que tiene dos, ò mas Reynos, dando los de cada vno à los que en el nacen, por militar vna mesma razon, y ser vna mesma la obligacion del padre para con los hijos que tiene de diversos matrimonios, que la del Rey con los vassallos que le nacen en diferentes Reynos, pues de todos es, y debe ser verdadero padre, B nõbre, que por convenir con el altissimo puesto de Rey, se le adapta mejor, que los demas titulos, con que se sublima, y ensalça su grandignidad: *Et bene illi convenisse parentis nomen fatemur*, escriviò el Cordoves Philosopho; C y en otra parte D dixo: *Quod ergo officium eius est? quod bonorum parentum.* Et ibi: *Hoc quidem parenti, etiã Principi faciendum est, quem appellavimus patrem patriæ, non adulatione vana adducti. Cætera enim cognomina honori data sunt, Magnos, & fælices Augustos diximus, & ambitiosæ maiestati quidquid potuimus titulorũ congessimus, illis hoc tribuentes. Patrem quidem patriæ appellamus, vt sciret datam sibi potestatem, quæ est temperatissima liberis consulens.*

Por padre, como los de acà, tienen los de las Indias à V.M. y por padre le saludan en el principio de su Reynado, que quiera Dios sea muy dichoso, para que sea en bien de todos, como solian los Romanos saludar à sus Emperadores, quando les coronavan, diziendo: E *Quod bonum, faustumque sit tibi, & nobis, populus te in Patrem suum, & patriæ consalutat.* Y assi con rendimiento le suplican, que los bienes de las Indias, que son los honores, y puestos de ellas, se los dè, como à hijos que nacieron en aquellas partes, como lo tiene ordenado en su derecho.

Tu modo te iussisse Pater Hispane memento.

Haze mas en comprobacion de lo dicho, que estando los Reynos de las Indias vnidos, è incorporados à las Coronas de Castilla, y de Leon, à quienes se concedieron, F

y la

y la incorporacion jurada, para que en ningun tiempo se puedan apartar de ellas, A vienen à ser los que nacen en las Indias de dichas Coronas, para gozar en Castilla, y en Leō, como naturales, de los oficios, en que deben ser proveidos, como lo son los que acà nacen, sin distincion de prelacion; y aviendo sido sus padres, y abuelos de acà, cōservan la naturaleza, y el origē, que no se perdiò, por aver passado à vivir en las Indias: B con que los que en ellas nacen gozan de el privilegio de originarios de Castilla, y Leon; C pero en quāto à las Indias han de ser preferidos, por ser hijos naturales, legitimos por naturaleza, y los de acà en las Indias son por adopcion, y prohijamiento, y assi, como adoptivos, y prohijados, no solo no deben preferirse à los naturales legitimos, que como tales tienen fundada su intencion; pero ni aun concurrir con ellos à los puestos, como dispone el derecho Real, D acerca de las herencias, y lo dixo Antonio de Leon. E

De donde es, que solo en caso que no huviesse en las Indias quienes pudiessen ocupar los puestos, se podràn elegir los de este Reyno, como determinò el derecho, F no empero quādo ay tanta copia de sugetos dignos, en quienes se pueden emplear todos los puestos, sin que sea necessario embiar los de acà, como con el exemplo del caçador, que primero busca en su Patria los lebreles, y no hallandolos à proposito, los solicita diligente con grandes expensas en Epiro, ò Lacedemonia, lo aconsejò à los Principes con elegancia Patricio, G ibi: *Verum si ea Regio, cui Princeps imperat, non abundet doctis, & præclaris hominibus, aliundè accersiri iubeat: vt enim diligens venator, si in patria sua optimam canem non invenerit, Epiroticam, aut Laconicam magna impensa, magnaque diligentia exquirit, sic Rex, si Regionis suæ idoneos indigenas non habeat, toto orbe terrarum perquisitos, omni studio, omnique largitione, ac liberalitate constituet.*

A Cedulas de los años de 1519. 1520 1523. y 1525. que estan en el primer tomo de las impressas, pag. 58. y siguientes, Solorç. d. tom. 1. lib. 2. cap. 21. n. 5.

B L. Assumptio, 6. l. Libertus, 17. §. Præscriptio, ff. ad municipal. l. Et qui originem, 3. ff. de muner. & honor. l 1. C. de municip. & origin. lib. 10.

C L. Senatores, 11 ff. de Senator. l. Libertus, 17. §. In adoptiva, ff. ad municip. L. fin. C. de municip. & origin. lib. 10.

D L. 12. Tauri, vbi Anton. Gom. n. 67. l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi scribentes.

E Leon tratado de confirmaciones Reales, p. 1. cap. 12. n. 23.

F Cap. Nullus, 13. cap. Obitum, 16. dist. 61.

G Patricius lib. 3. de Regno, tit. 13. apud Solorçanum de Ind. iur tomo 2. lib. 3. cap. 19. n. 31.

Quar-

Quarto fundamento, con que se comprueva la prelacion, que deven tener en las provisiones los que nacen en las Indias, por pagarse los salarios, y rentas de los Ministros Eclesiasticos, y seculares de lo procedido en aquellas partes.

EL quarto fundaméto, q̃ ay, para q̃ en todas las provisiones q̃ se hazen por el Cōsejo de Camara de las Indias, devan ser preferidos los Españoles de ellas, se deduce de otra doctrina, que comunmente enseña, q̃ en la provision de los beneficios Eclesiasticos, y oficios seculares, han de ser preferidos, como mas dignos, aquellos de cuyos bienes, hazienda, y trabajo, se establecieron las Provincias, se fundaron las Ciudades, se edificarō, repararon, y adornaron las Iglesias, y se sustentan los Ministros, que asisten a todo; de suerte, que en no hazerlo assi, ay precisa obligacion de restituirles lo que por darse à otros, que no tuvieron, ni tienen parte, se les quita à ellos; *A* y pues las Provincias de las Indias, sus Ciudades, é Iglesias de ellas fueron pacificadas, establecidas, fundadas, y edificadas de los bienes, hazienda, y trabajo de los Conquistadores, y Pobladores de aquellos Reynos, y oy se reparan, conservan, y aumentan de lo que sus descendientes, y los que las habitan, dan, y pagan de sus haziēdas, frutos, diezmos, derechos, gabelas, quintos de oro, y plata, y otros efectos, de que se sustentan los Ministros Eclesiasticos, y se pagan los salarios de los Magistrados seculares, que todo procede de aquellas partes, sin que de estas se lleve para lo dicho cosa alguna, antes se traen acà todos los años cātidades muy quantiosas, deben ser preferidos en dichas provisiones a los de este Reyno, los que nacen en las Indias q̃ tienen prelacion en todos los frutos, rētas, y comodi-

A Ita Glossa, verbo Sive possessionis, in capit. neminem, dist. 70. vbi Arch diaconus, & Prepositus. Soto de iustit. & iure, lib 3. q. 3. art. 2. Roch de Curte de iure patronat. q. 18. verb. Honorificū, Gutierrez lib. 2. Canon. cap. 11. n. 3. & consil. 2. n. 11.

di-

didades,que de ellas proceden; A pues no ay razon, que vnos trabajen,para que otros se aprovechen, que plantẽ la viña,y no coman de sus frutos,y que apacienten los rebaños del ganado,sin gozar de los esquilmos de sus vellones,y sin mantenerse de la leche: B *Quis plantat vineã, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat?* y que gozen los de acà el fruto de las Indias,cogido con sudores, y trabajos de los de ellas, como sucede,y ponderò Erasmo, C ibi: *Quod aliquoties fit, vt eiectis, qui sementem fecerunt, alij in eorum locum succedant, citraque laborem alienis fruantur sudoribus.*

Por esto mãdò el Rey Theodorico à Fausto Preposito, cuidasse,q̃ la abundancia de trigo aprovechasse à los de la Provincia en que se da va, y cogia; porq̃ era mas justo, q̃ lo que la propria tierra fecundava, sirviesse de sustentar à los que la habitavan,que no à los de otras partes,à quienes se devia dar lo que à los naturales sobrava: *Copia frumentorum* (dixo en Casiodoro D) *Provinciæ debet primum prodesse, cui nascitur, quia iustius est, vt incolis propria fæcunditas serviat, quam peregrinis commercijs studiosæ cupiditatis exhauriat. Alienis siquidem partibus debet impendi, quod superest, & tunc de exteris cogitandum, cum se ratio propria necessitatis expleverit.*

No gozando los puestos de las Indias los que en ellas nacen,tendràn el dolor, que moviò à Melibeo para que llorasse,que de los frutos de los campos, que èl avia sembrado, y cultivado se sustentassen, y alimentassen forasteros,y advenedizos,diziendo en Virgilio: E

Impius hæc tam en culta novalia miles habebit?
*Barbarus * has segetes? En quo discordia cives*
Perduxit miseros: En queis consevimus agros.

Este mesmo sentimiento representò el Padre Ioseph de Acosta, F afirmando, no ser vano, ni digno de desprecio; porque con razon sienten por disfavor los que nacen en las Indias, que no se les concedan los puestos en aquellos Reynos, que con la sangre de sus progenitores se adquirieron, y poblaron, y con su assistencia, y trabajo se conservan, rindiendo frutos, para que gozen, ocupando

A L. Nulli, C. de Episc. & Cleric l. fin C. de annon. civil. lib. 11. ibi: *Et in perpetuum civibus nostris debere conferri*, Bovadilla in Politica, lib. 3. cap. 3 n. 54. & n. 82.

B D. Paul. 1. ad Corinth. cap. 9. & refertur in cap. Iam nunc, 28. q. 1.

C Erasmus in Adagio, *Alienam metis messem*, apud Solorçan. tom. 2. de Indiar. Iure, lib. 2 cap. 3. n. 68.

D Casiodor. lib. 1. var. epist. 34.

E Virgil. Eglog. 1.

* Barbarus pro extraneo, seu alienigena ponitur, vt notat Cerda ad Virgilium Æneid. 7. versu 685. Solorç. de Indiar. iure. tom. 2. lib. 2 cap. 2. n. 68.

F Acosta lib. 3. de procuranda Indorum salute, cap. 11. pag 318.

los mayores cargos los que nunca estuvieron en sus Ciudades, ni las han habitado, y servido; y assi dize: *Neque enim inanis prorsus, & supervacua vox est hominum, suo sudore, & sanguine partis novos, & nihil in Republica gerentes praeclari, frui, vehementer expostulantium, idque non levis iniuriae loco exprobrantium.* Y lo mesmo ponderó el Obispo Don Fray Iuan Zapata, A diziendo, que es de gran pesar para todos, y q̃ deben tener grande atencion con ellos, los que los tienen á su cargo, y proteccion: *Quod eis summae tristitiae est, & eis summae curae esse debet, quibus commissum est eorum patrocinium.*

A Zapata tract. de iustit. distributiva, 3. p. cap. fin. n. 6.

Discurso sobre la Remuneracion de los Españoles, que nacen, estudian, y sirven en las Indias.

EL Primer documento (Señor) que diò el Iurisconsulto Vlpiano B à los Principes, y Legisladores, fue advertirles, se desvelassen en hazer q̃ sus vassallos viviesẽ biẽ atemorizados cõ el temor del rigor de las penas, y alẽtados cõ el honor de los premios: *Ca la justicia* (dixo el señor Rey Don Alonso C) *no es tan solamente en escarmentar los males, mas en dar galardon por los bienes*; porque el castigo destinado à los delitos, y el premio establecido para las virtudes, y meritos, son los dos Dioses, que afirmò Democrito avia solos en el mundo, segun refiere Plinio; D y los dos Polos sobre que se mueve el buẽ govierno de los Reynos, y Republicas, como sintiò Solon en Ciceron, E ibi: *Duabus rebus continetur Respublica, praemijs, & poena*; y faltando estos, todas las Republicas descaecerán en opinion de Antistenes; F porque no pueden subsistir, si no se dan premios à las virtudes, y no se imponen penas à los delitos: G *Neque domus, neque Respublica stare potest, si in ea rectè factis praemia extẽt nulla, nec supplicia peccatis.*

B L. 1. §. 1. ff. de iustit. & iure.

C L. 2. tit. 27. part. 2. vbi Gregor. glossa 3. & 4.

D Plinius lib. 2. Natural Histor. cap. 7.

E Solon apud Ciceron ad Brutum, Azeved. in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

F Antisth. apud Laerc. cap. 6.

G Cicero lib. 3. de natura Deorum.

Esto observaron los Romanos, que quisieron, huviesse grandes premios para las acciones, y ocupaciones loables,

bles, que los merecieſſen, A y muchos, y ſeveros caſtigos para los delitos: B *Summum recte factis* (eſcrivió Ciceron C) *maiores noſtri præmium, plura peccatis pericula eſſe voluerunt*; porque de otra ſuerte vagarian confuſas las coſtumbres de los hombres, ſi la culpa no tuvieſſe pena à quien temieſſe, y la caſtigaſſe, y la virtud careciesse de premios, con que ſe enſalçaſſe: D *Indiſcreti hominũ mores, confuſique vagarentur, ſi aut culpa formidinem, aut virtus præmia non haberet.*

Gran exemplo dexò à los Reyes el Santo David, quãdo eſtando para morir inſtruyò à ſu hijo, y ſuceſſor en el Reyno, Salomon, de lo que avia de hazer; pues le mandò caſtigaſſe ſeveramente à Ioab, que avia delinquido, cometiendo dos homicidios, y le encomendò grandemente los hijos de Bercelay Galaadita, premiandolos cõ hõrarlos, ſentandolos à ſu meſa, en que perpetuamente les alimentaſſe, por averle ſervido, y ſocorrido, quando iba huyendo el Rey de la tirania de ſu hijo Abſalon; y aſsi le dixo eſtas palabras: E *Tu quoque noſti, quæ fecerit mihi Ioab filius Sarviæ, quæ fecerit duobus Principibus exercitus Iſrael, Abner filio Ner, & Amaſæ filio Iether: quos occidit, & effudit ſanguinem belli in pace, & poſuit cruorem belli in balteo ſuo, quæ erat circa lumbos eius, & in calceamento ſuo, quod erat in pedibus eius. Facies ergo iuxta ſapientiam tuam, & non deduces caniciem eius pacifice ad inferos. Sed & filios Berzellay Galaaditis reddes gratiam, eruntque comedentes in menſa tua: occurrerunt enim mihi, quãdo fugiebã à facie Abſalon fratris tui.*

Deſtas dos coſas la mas excelente, es la que conſiſte en los premios, y con eſtos es mas conveniente incitar à los vaſſallos, no con el temor de las penas, y caſtigos. Aſsi, aunque impios, lo aconſejaron à los Reyes los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, F diziendo: *Spe præmiorum, atque honorificentia ſua provocent eos, quorum prudentiam ſibi putant eſſe neceſſariam, non metu terribili, & neceſsitate incongrua libertati*, que los hõbres ſe muevẽ à obedecer, eſtimulados con el honor de los premios, no empero atemorizados con el horror de las penas: *Cætera animantia* (eſcrivió Xenophonte G) *duabus potiſ-*

A L. Semper, 5. §. Negociatores, ff. de iur. immunit. l. 1. ff. de cenſibus, l. fin. C. de ſtat. & imag. l. Eum qui, 58. C. de decurion. l. fin. C. de his, qui ſponte, lib. 10. l. Iubemus, 4. C. de proxim. ſacror. ſcrin. l. fin. C. de apparit. Præf. Præt. lib. 12.

B Vt in lib. 47. & 48. Digeſtor. & in lib. 9. Codicis Iuſtiniani.

C Cicero pro Cluencio.

D Caſiod. lib. 9. var. ep. 22.

E Lib. 3. Regum, cap. 2. num. 5.

F L. 1. C. de adſeſſor.

G Xenophont. lib. 2. de inſtitut. Principum, c. 20. n. 3. apud Anaſtaſium Germon. lib. 3. de legat. Princip. cap. 20. n. 3.

potissimum rebus adducuntur ad obtemperandum; cibo, si quod fuerit abiectius; aut delinimento, si generosius, velut equus; & plagis, si contumacius: AT HOMO CVM SIT ANIMAL OMNIVM GENEROSISSIMVM, NON TAM MINIS, AVT SVPPLICIIS COGI, QVAM PRÆMIIS OPORTEBIT AD OFFICIVM INVITARI LEGIBVS.

Que como la veneracion, y el respeto se adquierẽ mal con el temor, y es mas eficaz para conseguir lo q̃ se desea, el amor, q̃ el temor: [A] *Male terrore veneratio acquiritur, longeque valentior est amor ad obtinendum, quod velis, quam timor*; porque el temor las mas vezes engendra en los vassallos aborrecimiento; pues ninguno ama, à quien teme, [B] *Nec quisquam amat, quos timet*; antes si le desea daño: [C]

Quem metuunt, oderunt,
Quem quisque odit, perisse expetit.

Deben los Reyes, para conseguir el amor de los suyos (en que consiste su mas segura guarda: [D] *Est autem amor subditorum firmissimum præsidium dominorum*) obligarles con beneficios: [E] *Qui liberalitate vtuntur, beneuolentiam sibi consiliant*; que estos presidian, y fortifican mas los Reynos, que las armas: [F] *Melius beneficijs Imperium custoditur, quam armis*, dãdo de su mano los premios, è imponiendo por la de sus Ministros las penas: [G] *Probos, & præstantes viros sic Principes honorare debent, vt se non putent à suis ciuibus plus honoris esse habituros, & hos honores ipsi per se tribuere: pœnas autem per alios magistratus, & Iudices irrogare*; que los que fueren condenados, y padecieren las penas, no le aborrecerân como Iuez, y los que se vieren honrados con los puestos, y recibieren los premios, le amarân como a bien hechor, y le venerarân como à quien aman. Assi lo discurriò Iuan Bodino, [H] diziendo: *Nihil tã necessarium est, quam vt illum omnes, quantum fieri poterit, amore, ac beneuolentia, nullus odio prosequatur. Illud autem omniũ optimè consequetur, si pœnæ, ac præmia pro meritis cuiusque decreta sint. Et quoniam gratiosissima sunt præmia, pœnæ verò odiosis-*

A Plinius Iunior lib. 8. epist. vltim.

B Seneca de benefic. lib. 4. cap. 19.

C Ennius.

D Iacob Middendorp, quæst. Theolog & polit. q. 23. versic. Quẽadmodum.

E Cicer. lib. 2. de finibus

F Senec. epist. ad Opiũ.

G Aristot. lib. 5. Politic. cap. 11.

H Bodinus lib. 4. de Repub. cap. 6. apud Solorçan. Emblem. 86. n. 39.

ſiſsimæ, Principem oportet, vt ametur, & colatur, omnia præmia tribuere, Magiſtratus inquam, Imperia, Sacerdotia, curationes, munera, beneficia, reſtitutiones; pœnam verò irrogare nemini, ſed Magiſtratibus integerrimis, ac prudentiſsimis permittere pœnarum irrogationem.

De eſtos documentos, Señor, que como tan juſtos, vẽ obſervados en eſtos Reynos los Eſpañoles, que nacen, eſtudian, y ſirven en las Indias, ſe valen, para ſuplicar con rendimiento à V. M. ſe ſirva de premiarlos con las proviſiones, que por ſu Conſejo de Camara haze, prefiriendoles en los pueſtos de aquellas partes, à los que en eſtas ſirven; porque ſi en las que ſe cometen los delitos, ſe caſtigã por los Iuezes, [A] para que los que los vieron perpetrar, los vean caſtigar, y les ſirva de exemplo, [B] para no delinquir ſabiendo las penas, que padecen los malhechores: *Omnis enim pœna non tam ad delictum pertinet, quam ad exemplum*, como dixo Quintiliano: [C] Aſsi tambien los premios ſe deben dar à los que los merecen, donde han ſervido, como lo ordenò el Pontifice Celeſtino; [D] porque *la Remuneracion de ſervicios ſea, y debe hazer, donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia*, ſegun lo manda vna Cedula, y ley de las Indias; [E] cõ que los que en ellas ſirven, y no otros, deben ſer por ſu Conſejo de Camara premiados, y remunerados con prelacion à los de aca, en todas las proviſiones; que no es biẽ, que haziendoſe juſticia en la mitad, caſtigandoſe los delitos, que en las Indias ſe cometen, ſe falte à la otra parte, por darſe los pueſtos à los de acà, menoſpreciandoſe los meritos, y aciertos de los que trabajan, y ſirven en aquellas partes, pues mayor provecho reſulta en beneficio comun, premiando los buenos, y merecedores de vn Reyno, que caſtigãdo los malos de èl; porque con los premios ſe grangea à los que los reciben, ſirviendoles de eſtimulo, y eſpuela los meſmos honores, para que proſigan cõ mayor amor, y fineza; y ſe incita, y alienta à otros, para que imitando en las virtudes, y meritos à los que ven remunerados con glorioſa emulacion, ſe empleen en trabajar, y ſervir. Empero con la pena, y el caſtigo ſe pierde al que lo padece, engendrando quiçà ſolo temor en otros, para

A
L. Capitalium, 28 §. Famoſos, ff de penis, faciunt ea, quæ de foro delicti, & de remiſſionibus reorũ ſcripſit Carleval tom. 1. de Iudicijs, lib. 1. diſput. 2. q. 7 & Bovadilla in Politica, lib. 2. cap. 13. ex n. 69. cum ſequentibus.

B
L. Si cui, 7 §. Idẽ Imperator, ff de accuſat. l. Aut facta, 16. §. fin. ff. de pœnis, l. Omne delictum, §. Qui in acie, ff. de re militar. cap. 2. de calumniat. cap. Ad liberandã, 17. de Iudeis, cap. Qua propter 2. q. 7. l. 5 tit. 27 p. 3. l. fin. tit. 31. p. 7. Solorçan. emblem. 75 ex n. 7.

C
Quintilian. declamat. 274.

D
Cap. Nullus, 13. verſ. Habeat vnuſquiſque, diſt. 61.

E
Cedula de 4. de Iunio de 1546. ley 14. tit. 2. lib. 2. del ſumario.

que no se desmanden. Declamòlo con elegancia Libanio: A *Si à peccante pœnam exigeres, cur eum, qui rectè egit, debita gratia fraudares? Non enim æquum est, improbitatem castigare, & probitatem negligere, neque ex dimidio tantum, quod iustum est facere, quia omnis honos, & eum, qui decoratus est, ad maiorem erga civitatem benevolentiam incitat, atque alios ad imitationem, & æmulationem impellit: pœna verò dum mortem infert, eum, qui mortuus est, non amplius vtilem vobis præstat, sed cæteros fortassis à similibus faciendis timore coercet.*

A Libanius declamat. 31.

Por esto la mayor excelencia en vn Principe, es esmerarse en hazer buenos à sus vassallos, no con castigar los malos, sino con premiar los buenos, encendiendo los animos de la juventud, para que emule las acciones loables, y las imite, y que no aya ninguno, que no se aliente à merecer, cierto de que todo lo que qualquiera particular haze en las Provincias distantes, llega à noticia de su Rey, q̄ lo sabe para remunerarlo. Desto alabò Plinio B à su Emperador Trajano, diziendole: *O te dignum, qui nec pœnis malorum, sed bonorum præmijs bonos facias. Accensa est iuventus, erexitque animos ad æmulandum, quod laudari videbat: nec fuit quisquam, quem non hæc cogitatio subiret, cum sciret, quidquid à quoque in Provincijs bene fieret, omnia te scire.*

B Plinius in Panegirico ad Trajanum.

Y assi debe ser este el principal desvelo de vn Principe, pues remunerando los meritos de los que le han servido, (demas de mostrar quan justo es su govierno, y que no se malogra en su aprecio lo que qualquiera huviere trabajado: C *Remuneratio meritorum iustum dominantis prodit imperium, apud quem perire nescit, quod quempiam laborasse contigerit*) alienta à otros, que vieron servir à los que reconocen premiados, à procurar merecer, que es el fin, con que se deben dar los premios, cuyos exemplares fomentan, y alimentan las virtudes, y no ay ninguno, q̄ no se esfuerçe, y anime à subir à la cumbre de la perfecciõ quando no se queda sin remuneracion lo que se conoce q̄ la merece. Escriviòlo el Rey Theodorico D al Senado de Roma desta suerte: *Studij nostri est, Patres Conscripti, remunerationem recto conferre proposito, & bonæ Indolis viros*

C Casiodor lib. 1. var. epist. 42.

D Casiodor lib. 2 var. epist. 16.

ros

ros ad institut ameliora fructu impensæ benignitatis accēdere. Nutriunt enim præmiorum exempla virtutes, nec quisquam est, qui non ad morum summa nitatur ascendere, quando irremuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur; porque los premios son los que incitan à la virtud: A *Præmia stimulant ad virtutem*, engendrando en los animos excelentes costumbres, y con los premios renacen las ciencias, reviven las buenas artes, abriendo senda à los felices ingenios, para que se aliēten à emprenderlas, aun los mas faltos de medios para conseguirlas, como lo ponderò el elegante Claudiano, B ibi:

A Cicero 1. Tuscul.

B Claudian. lib. 2. de laudibus Stilliconis.

> ---------- *Egregios invitant præmia mores,*
> *Hinc priscæ redeunt artes, fœlicibus inde*
> *Ingenijs aperitur iter, despectaque musæ*
> *Colla levant, opibusque fluens, ac pauper eodem*
> *Nititur ad fructum studio, cum cernat uterque,*
> *Quod nec inopi iaceat probitas, nec inertia surgat*
> *Divitijs.*

Que el trabajo, y peligro se emplea allà donde se espera conseguir premio, y honor, y no ay cosa, que los hombres no emprendan, si à los grandes meritos se les proponē grādes premios; porque los grandes animos se fabrican con grandes honores: *Eo impendi laborem, ac periculum* (escriviò Tito Livio C) *vndè emolumentum, atque honos sequeretur, nihil non aggressuros homines, si magnis conatibus, magna præmia proponantur. Magnos animos magnis honoribus fieri*; que donde fueren mayores avrà mas numero de hombres dignos dellos: D *Socrates vnus ex septem Sapientibus Græciæ pronunciauit, ciuitatem illam esse optimam, in qua plurima virtuti præmia posita sunt, nam inde fit vt ille ait, vt in quos maxima virtuti præmia proponuntur, apud illos optimi etiam viri inveniantur.*

C Titus Livius decade 1. lib. 4.

D Thucydides lib. 1.

Por esta causa en la Republica Romana huvo mayor numero de valerosos Caudillos, de eloquentes Oradores, y de doctissimos Iurisconsultos, que en las demas Republicas; porque à los que en ella servian, y merecian, les hōravan con grandes premios. Assi lo dize Iuan Bodino, E ibi:

E Ioann. Bodin. lib. 5. de Rep. cap. 4.

ibi: *Et quoniam nulli populi maiora laudis, & gloriæ præmia proposuerunt, quam Romani, necesse erat, vt populos omnes illustrium virorum multitudine superarent.*

Esta excelencia de remunerar los benemeritos, y excitar á otros para que lo sean, ha florecido siempre en la Augustissima Casa de Austria, y Monarquia de España, segun escriven Tiberio Deciano, [A] y Adan Contzen, y la observò el señor Rey Don Phelipe Segundo para cõ los de las Indias, pues en vna Ordenança, [B] que hizo para los de su Consejo, les mandó prefiriessen en sus provisiones, à los que en ellas huviessen servido, y sirviessen, por estas palabras: *Y PORQVE LOS QVE BIEN NOS SIRVEN EN LAS INDIAS SEAN HONRADOS, Y GRATIFICADOS DE SVS TRABAJOS, Y LOS DEMAS SE ANIMEN A SERVIRNOS, SE PREFIERAN SIEMPRE LAS PERSONAS BENEMERITAS, Y SVFICIENTES, QVE HVVIERE EN AQVELLAS PARTES, Y QVE EN ELLAS NOS HVVIEREN SERVIDO, Y SIRVIEREN, &c.* en que parece mostrò este prudentissimo Monarca su Real proposito, de hõrar los meritos, servicios, y trabajos de los de las Indias con palma de remuneracion, diziendo mejor que el Godo Atalarico: [C] *Propositi nostri est, honestos labores palma remunerationis ornare*; y teniẽdo por cosa muy grave, que se defraudassen del fruto de sus meritos los que diligentes lo solicitaron en las Indias, y que quienes por ellos, y su aplicacion, merecian se les diessen aventajados premios, padeciessen injusto daño en no conseguirlos, quando consisten en la Real liberalidad: Y porque conociessen los vassallos el cuydado de su Principe en honrarlos, y que le tenia en disponer lo que les podia aprovechar, hizo la dicha Ordenança: [D] *Grave nimium est, vt fructu laboris sui fraudetur industrius, & cui debet pro sedulitate conferri præmium, dispendium patiatur iniustum; in ea præsertim re, quæ ad nostram respicit largitatem, vbi nihil debet licere negligentiæ, ne videamur minus pro futura sanxisse.* Y assi quiso, que no faltassen

A Tiber. Decian. respõs. 25. ex num. 60. Adan Contzen 1. polit. cap. 16.

B Ordenãça 41. del año de 1571. apud Solorçan. de Indiar. iur. tomo 2. lib. 2. cap. 2. n. 58.

C Casiodor. lib. 9. variar. epist. 8.

D Casiodoro lib. 2. var. epist. 21.

tassen premios à los benemeritos, para que assi se abriesse la puerta à la esperança de conseguirlos, alentandose para merecerlos, y se cerrasse con la justa recompensa à la que pudiesse tener la quexa de los que avian servido, como dixo el Rey Teodorico, A ibi: *Emolumenta deesse laborantibus non oportet, vt & bonæ spei aditus aperiatur, & desudantium querela iusta compensatione claudatur.*

A Casiodor. lib. 4. var. epist. 13.

Esta remuneracion, Señor, tan encargada por nuestro Catolico Monarca, piden los benemeritos de las Indias, y que en execucion de lo que està dispuesto sean preferidos en las provisiones, que por su Consejo de Camara se hazen, para que viendo, que en las Indias son preferidos los que en ellas sirven, y merecen, los demas se aliẽten sabiendo, que han de ser remunerados; lo qual no sucedera, si vieren, que todos los puestos de aquellos Reynos los ocupan los que en estos han servido, que las mas vezes sucede, que quando las honras, y dignidades de vn Reyno las obtienen los de otros, à quienes los vassallos no conocieron, ni vieron servir, y que no las consiguen los que, donde se ocupan, han trabajado, se desaniman, y desalientan: B *Sanè maximorum plerumque animorum vis hebetatur, cum Reipublicæ dignitates alijs cõferri sentiunt, nec honoribus extoluntur hi, quos laborasse conspiciunt*; porque à la juventud se le quita la aplicacion al trabajo, y el deseo de conseguir honras, todas las vezes que ven, les faltan premios à la virtud: C *Iuventuti aufertur studiũ honoris, quoties virtus præmijs viduatur*; y esta es vna de las causas porque faltã muchas Republicas, y descaecen las Vniversidades, viendose, que no consiguẽ mas premio los que le han merecido en ellas, que los que no han trabajado, como dixo Euripides: D

B Agath. lib. 5. histor.

C Cato in apoth. apud Plutarch. quem refert Carolus Paschal. delegat. cap. 87.

In hoc multæ civitates laborant,
Cum qui bonus, & strenuus vir sit,
Nihilo plus, quam deteriores accipit.

D Euripides in Hæcuba.

Porque segun Xenophonte amenaça gran desesperaciõ à los buenos, quando no se ven con el premio diferenciados de los ociosos, y que los que se dieron al trabajo son tratados de la mesma suerte, que los que lo rehusaron, E

E Xenophont. in Æcon. lib.

ibi: *Magna imminet bonis desperatio, cũ ab ignavis se præmijs discretos non aspiciunt; & qui se periculis, & laboribus obijciunt, cum sub terfugentibus pari ratione haberi:* que los hombres son combidados à lo peor, haziendo este argumento: Si las buenas obras, y loables exercicicios no se remuneran; luego ni los malos se castigarán: *Ad deteriora homines invitantur* (escrivió Scipion Admirato *A*) *sumpto videlicét eo argumento, quod si bona opera non remunerantur; ergo neque mala puniuntur.*

A Scip. Admirat. lib. 2. Diff. Polit. cap. 7. in fine.

Y assi, porq̃ los de las Indias, despechados, no dexen el trabajo, y los estudios, à que se han aplicado, se les debe remunerar, atendiendose a sus meritos, con los puestos de aquellos Reynos; y que no los consigan los de acá, por auer merecido seruir a vista de V. Magestad, como lo escriuiò el docto Obispo Don Fray Iuan Zapata, *B* ibi: *Pro quibus elargiendis accurata esse debet meritorum inspectio, in illis præcipuè Noui Orbis partibus, vbi hoc vnũ illius Regni filij pro præmio, & suarum litterarum remuneratione obtinendum, sperant, & ni æqua fiat distributio, à labore, & litterarum studijs facile avocentur, si alios, vel quia diligẽtiores, vel quia præsentes, alijs, quia humiles sunt, vel quia absentes, oblitis, videant anteponi.*

B Zapata tractatu de Iustit. distributiva, p. 2. cap. 7. n. 8.

Porque quien se dedicarà a vna Vniversidad, donde no se vè premio del estudio? y à èl, q̃ padre consagrarà sus hijos, conociendo, que por aprouechados que salgan, despues de aver gastado su patrimonio en grados mayores, donde son tan costosos, los ha de vèr sin puestos, arrimados, y sin honores, despechados, viendo a sus ojos otros, que por aver nacido, y estudiado en este Reyno, ocupan las Chancillerias de aquellos, y consiguen las mayores honras, y que de quantas provisiones se hazen para las Indias, apenas, los que en ellas nacen, alcançan las menores? con que les son inutiles sus estudios, como muchos les dizen en pluma de Adan Contzen, *C* ibi: *Quemadmodum omnis Respublica præmiorum, & pœnarum expectatione gubernatur, sic etiam Academia. Hinc rectè dictum:*

C Adan Contzen lib. 4. Politicorum, cap. 16.

Neque merces est arti, nec ars ipsa floret.

Languescunt omnia honesta, nisi illis etiam ab honore pretium

tium accedat. Quis enim studio filios consecrabit, si nulla præmia tam diuturno labori statuta sint? Nunc multi hoc insonant parvulis:

Studium quid inutile tentas?

Y porque ceden en lucro las honras, que à los benemeritos se hazen, y se adquiere mas, quando se dàn a los mas aventajados: [A] *In lucrum cedunt, quæ benemeritis conferuntur; & de ipso munere magis, acquiritur, cum optimis digna præstantur*; porque se emplean en muchos las q̃ consiguen los dignos: [B] *Quoniam, quidqui d digno creditur, hoc multis sine dubio collatum esse sentitur*, y los benemeritos se huelgan de vèr, se dèn los premios à los que los merecen tanto como ellos: [C] *Omnium quidem beneficiorum, quæ merentibus tribuuntur, non ad ipsos gaudium magis, quam ad similes redundat*; recibiràn los de las Indias las mercedes que por su Consejo de Camara hiziere V.M. à los que en ellas mas las tienen merecidas por sus avantajas letras, y excelentes virtudes, como si todos participassen de ellas: [D] *Omnes boni, & docti eos, qui præstantibus doctrina, & virtute honorem habent, non magis laudant, & honorantur, quam si in ipsos omnia collata fuissent*, por la afinidad, y parentesco, que tienen entre si los benemeritos, y doctos de vn Reyno, que han servido, cursado, y merecido juntos: [E] *Est viris sapientibus erga sapientes, cum quibus versantur, affinitas quædam.*

Y asi alabaràn la eleccion, que se hiziere para todas las Dignidades Eclesiasticas, y Plaças de las Chancillerias de aquellos Reynos, de los mayores Letrados de ellas, hijos de las Insignes Vniversidades de Lima, y Mexico, que estimaràn la honra que se les hiziere: [F] *Et profecto maxima laus Principis, fovere eruditos, favere professoribus, rationem cum primis habere gymnasij litteratorij*; porque quando la virtud se vè honrada, y los estudios premiados, se esfuerçan, y alientan los ingenios, florecen los professores de las ciencias, y ellas se ensalçan, y colocan en la cumbre: *Vbi enim virtus honoratur, ibi vigent ingenia, florescunt professores, disciplinæ in fastigio collocantur*, dixo Beroaldo, [G] à quien precedio Ovidio, diziendo: [H]

Ex-

A Casiodor. lib. 4. var. epist. 24.

B Idem Casiodor. libr. 11. var. epist. 1. L. Restituendæ, 6. C. de advocatis diversorum Iudicum.

C Plin. in Panegir.

D Isocrat. ad Philipp. epist. 4.

E Philostrat. lib. 4. de vita Apolonij, cap. 5.

F Beroaldus ad Sueton. in Vespasian. cap. 18.

G Beroaldus vbi proximè cap. 17.

H Ovidio lib. 4. de Ponto, eleg. 2.

Excitat auditor studium, laudataque virtus,
Crescit, & immensum gloria calcar habet.

Y asi todos reconoceràn, que aquellos Reynos se hallan muy floridos de sugetos de letras, quando à los que las professaren, se dieren los premios dellas: A *Scimus enim bonas artes honore nutriri, atque hoc specimen esse florentis Reipublicæ, cum disciplinarum professoribus præmia opulenta pendantur.*

A Symmachus lib. 1. epist. 78.

Y porque V.M. nunca permite, que se dilaten los premios à los que le han servido como deben, para provocar al estudio de los buenos empleos el deseo de todos, y asi premia los trabajos de vnos, para que se alienten los animos de otros, diziendo en las provisiones: B *Differri non patimur merita fidelium, vt ad studia bonorum actuum provocemus vota cunctorum. Demus igitur, quæ sunt iusta, laboribus, vt provectu priorum invitemus corda sequentium*; porque tiene por especie de daño retardar sus favores, ni aprecia por agradable lo que suspende la dilacion: C *Quoniam apud conscientiam nostram lesionis genus est, profutura tardare. Nec possumus æstimare iucundum, quod ingrata fuerit dilatione suspensum*; y asi quiere, que sus vassallos consigan los premios luego que los ayan merecido: D *Vt tunc habeatis cōmoda præmij, quādo estis, & sudoris terminum consecuti*; y que no le falte la gracia con la dilacion, à las mercedes que haze: E

B Casiodor. lib. 11. var. epist. 21.

C Idem Casiodor. lib. 3. epist. 40.

D Idem Casiodor. libr. 11. epist. 33.

E Ovidius lib. 3. de Ponto, eleg. 4.

Gratiaque officio, quod mora tardat, abest.

Esperan los benemeritos, y doctos de las Indias, que no les diferirà los premios, que piden, y que su tan recto, y justificado Consejo de Camara, a cuyo cargo es la provision, y nombramiento de personas, para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para aquellas partes se hazen, los preferirà siempre, en execuciō de la Ordenança, F que asi lo dispone; y que aunque estē ausentes tendrà presentes sus meritos, atendiendolos para honrarlos en sus provisiones, diziendoles lo que el Rey Atalarico G escriviò à Paulino: *Electio nostra demeritis venit, & tanto quis Regali animo proximatur, quanto bonis studijs societate coniungitur. Non vereamini absentes, nec sitis de Principis ignoratione soliciti. Qua propter*

F Ordenanç. 32. del año de 1636. ley 14. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

G Casiodor. lib. 9. var. epist. 22.

vos

vos longissimè constitutos mentis nostræ oculus serenus inspexit, & vidit meritum, quod non habebatur occultum.

Y los que consumiendo, y gastando sus cortos caudales, padeciendo trabajos, y exponiendo sus vidas à los grãdes peligros de la mar, vinieron en persona a conocer a su Rey, y Señor, y merecer salir hõrados de su presencia, conocidos sus meritos: [A] *Quatenus, qui benemeriti fuerint, maiore munificentia gratulentur. Inculpabiliter necesse est, vivat, qui suam præsentiam novit Principibus offerendam*; no deben, Señor, padecer el tormento de la dilaciõ, sino que premiados oygan se les dize: [B] *Non vos anxia mora suspendimus, nec cruciabili dilatione fatigamus. Vnus sit finis solicitudinis, & laboris*; pues no desmerecieron con dexar sus Patrias, y venir à esta Corte; antes si debe ser de aprecio el venir desde tan lexas tierras, por ser honrados de mano de su Rey, como lo fue del Godo Theodorico, Artemidoro, Varon ilustre, con la Prefectura de la Ciudad, porque dexò la suya, donde era estimado, y vino a su presencia, como lo escriviò en Casiodoro [C] al Senado de Roma, ibi: *Hic est enim vir, qui genitalis soli relicta dulcedine, nobis maluit inhærere. Et licèt esset Clarus in Patria, nostram tamen elegit subire fortunam, superans gratiæ magnitudine vim naturæ, &c. Atque ideò labores eius remuneratione pensantes, Arthemidoro illustri viro Vrbanæ Præfecturæ fasces indulsimus. Huic ergo Patres Conscripti, favete linguis, favete collegijs. Erit vestræ quoque benevolẽtiæ laus, vt cum dignis charitatem impenditis, ad exemplum cæteros incitetis.* Salvo in omnibus, &c.

[A] Idem Casiodor. lib. 5. var. epist. 27.

[B] Idem Casiodor. lib. 11. epist. 33.

[C] Casiodor. lib. 1. var. epist. 43.

Doct. D. Pedro de Bolivar y de la Redonda.

EVTROPIO, ET ACRETIO THEODORICVS REX,

Apud Casiodorum, lib. 5. variarum, epist. 13.

¶ *Studium vestrum Reipublicæ grata mente debetis impendere, quia nos agnovistis benemeritis multa præstare. Nam pietatis intuitu vicissitudinem pollicemur, cum tamen pro vobis omnia iubeamus.*

SALVIANO V. I. PRÆFECTO VRBIS ATHALARICVS REX,

Apud eundem Casiodorum lib. 9. variar. epist. 16.

¶ *Grata res est, cuncta profutura vulgare, vt generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum. Alioqui læsionis causa noscitur, si beneficia potius occulantur.*

Cicero lib. 1. de Inventione.

¶ *Si quis omissis rectissimis, atque honestissimis studijs rationis, & officij, consumit omnē operā in exercitatione dicēdi, is vtilis sibi, perniciosusque patriæ civis alitur: qui verò ita se armat eloquentia, vt non oppugnare commoda patriæ, verum pro his pugnare possit: is mihi vir, & suis, & publicis rationibus vtilissimus, atque amicissimus civis fore videtur.*

B62-
C764m
1-SIZE